



CÓDIGO

ECLESIÁSTICO

BX1935

C6

c. 1

007671



1080020617

EX LIBRIS

HEMETHERRII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis

A el Sr. Insbitero D.
Luis Morales.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

D. Juan Cortés
EL CÓDIGO

ECLESIAÍSTICO PRIMITIVO;

6

LAS LEYES DE LA IGLESIA,
sacadas de sus primitivas y lejitimas
fuentes.

TRADUCCION DEL ITALIANO,

correjida y retocada en en esta segunda edi-
cion, é ilustrada con un *Apéndice histórico-cri-
tico-apologético* de los principales puntos de
legislacion y disciplina eclesiástica, conteni-
dos en su testo, y particularmente de los re-
lativos á la autoridad de los Obispos y de los
Príncipes en la Iglesia, y á los límites de las
dos potestades, espiritual y temporal.

POR UN DIPUTADO A CORTES.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
Biblioteca Alfonso y Tejada

MADRID 1822,

IMPRENTA DE D. MIGUEL DE BURGOS.

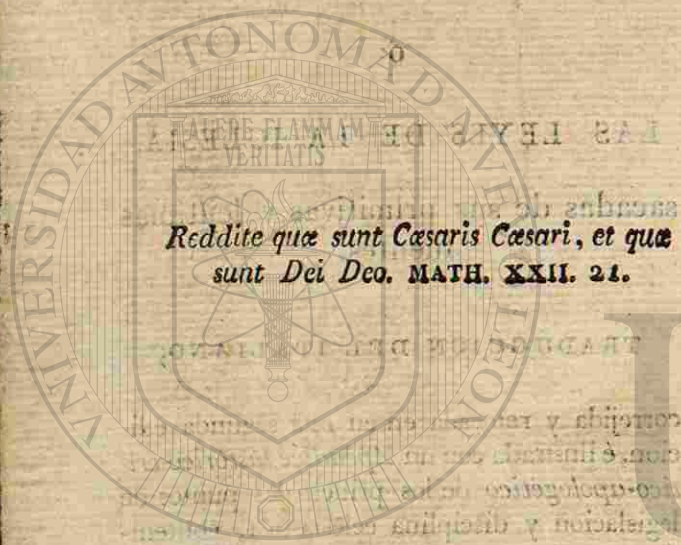
44443

BX1935

CG

EL CÓDIGO

ECLESIASTICO TRATATIVO



Reddite quae sunt Caesaris Caesari, et quae
sunt Dei Deo. MATH. XXII. 21.



FONDO DE ERIO
VALVERDE Y TELLEZ

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR.

“No se trata en la presente obra, como lo indica bien su título, de los dogmas, de las costumbres, de los consejos evangélicos, y mucho menos de las instrucciones, que los ministros eclesiásticos deben seguir en el régimen interior de las almas. Trátase solamente de las leyes establecidas para el gobierno exterior de la iglesia. Esta sociedad cristiana, fundada por J. C., y esparcida por toda la tierra, debió tener sus leyes, que sirviesen, durante la sucesion de todos los siglos, de regla fija para su administración y gobierno externo, siendo, como fue aquel, su legislador en el sentido mas propio: *Dominus legifer noster*. Con esta mira puede decirse que fueron dos sus ministerios: primero, dar preceptos religiosos á todos y á cada uno de los cristianos; y he aquí su moral, su gobierno interno: segundo, establecer la disciplina de la sociedad cristiana; y

a 2

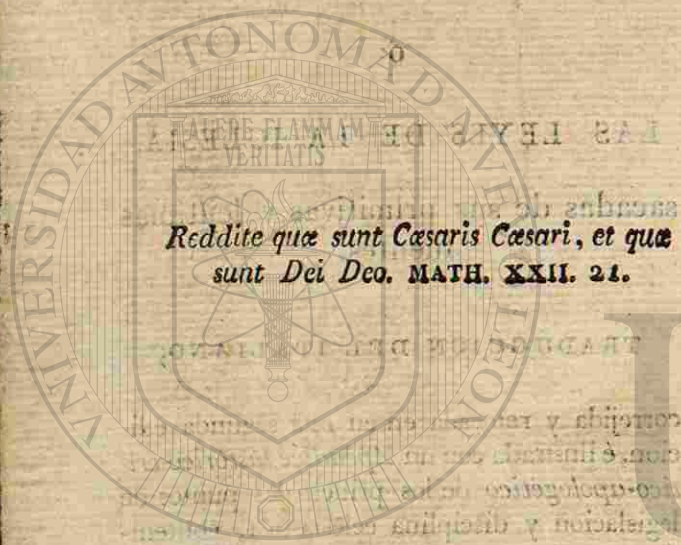
007371

BX1935

CG

EL CÓDIGO

ECLESIASTICO TRADUCCION



Reddite quae sunt Caesaris Caesari, et quae
sunt Dei Deo. MATH. XXII. 21.



FONDO DE ERIO
VALVERDE Y TELLEZ

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR.

“No se trata en la presente obra, como lo indica bien su título, de los dogmas, de las costumbres, de los consejos evangélicos, y mucho menos de las instrucciones, que los ministros eclesiásticos deben seguir en el régimen interior de las almas. Trátase solamente de las leyes establecidas para el gobierno exterior de la iglesia. Esta sociedad cristiana, fundada por J. C., y esparcida por toda la tierra, debió tener sus leyes, que sirviesen, durante la sucesion de todos los siglos, de regla fija para su administración y gobierno externo, siendo, como fue aquel, su legislador en el sentido mas propio: *Dominus legifer noster*. Con esta mira puede decirse que fueron dos sus ministerios: primero, dar preceptos religiosos á todos y á cada uno de los cristianos; y he aquí su moral, su gobierno interno: segundo, establecer la disciplina de la sociedad cristiana; y

a 2

007371

he aquí su jurisprudencia, su gobierno externo, en el cual se interesa y tiene no poca parte la potestad temporal, y aun la sociedad civil, con quien se halla incorporada en tantos pueblos del mundo."

He creído conveniente anticipar aquí las referidas espresiones del autor de la presente obra en su discurso preliminar, para que se sepa desde luego que su objeto no es otro que compilar y extraer de los libros históricos sagrados las leyes primitivas de la Iglesia, dictadas por su Fundador y legislador supremo, para su mejor régimen y gobierno exterior. Al fundarla y establecerla J. C. en el seno de las sociedades civiles, dióla en efecto leyes que la mantuviesen eternamente en santidad y justicia; y además de las que promulgó en su evangelio, y por medio de sus apóstoles, confirió á estos y á sus sucesores los Obispos, facultad de promulgar otras, que con arreglo á las primeras, juzgasen oportunas en la sucesión de los tiempos. Esto da á entender claramente S. Pablo cuando dice que *el Espíritu Santo puso á los Obispos para gobernar la Iglesia de Dios; y en otro*

lugar, *que J. C. constituyó pastores y doctores, para completar el edificio de su cuerpo místico; y aun puede decirse que toda la Sagrada Escritura conspira á hacernos entender que la potestad legislativa de la Iglesia no puede oponerse lícitamente á las máximas de sencillez y verdad del evangelio, y de consiguiente que J. C. no pudo delegar á nadie facultad para desfigurar ó destruir, sino solo para edificar y conservar el admirable cuerpo social que formó.*

Bien penetrados de esta verdad los padres de los primeros siglos de la Iglesia, jamás promulgaron leyes para su gobierno sin consultar primero al divino Código, comparando con él los decretos que la necesidad les obligó á dar: de donde nacen aquellos caracteres de unción espiritual, de justicia, de paz y de equidad, que son la divisa de los cánones de los primeros concilios. Mientras la Iglesia se gobernó por ellos fue una sociedad, que existiendo en medio de la civil, se distinguía en promover los verdaderos intereses de esta. Jamás se oyó la voz de que el cristiano, lego ó clérigo, podía en

(VI)

virtud de ninguno de sus privilegios, no solo pervertir, pero ni aun alterar en lo mas mínimo el orden social. El estado afirmaba su constitucion política sobre las firmes bases del evangelio: el cristiano era el súbdito mas fiel: el sacerdote se distinguía del lego en unir mas estrechamente con su ejemplo y autoridad los diferentes miembros de la sociedad. No hubo conflicto de jurisdicciones en el gobierno exterior; y aun bajo el imperio de los gentiles desafiaron al mundo entero los cristianos, ofreciéndose á la faz de toda la tierra á manifestar la injusticia del que se atreviese á tacharles de falta alguna de patriotismo.

Así hubiera permanecido la Iglesia hasta el fin de los siglos, si sus pastores se hubiesen ceñido á las máximas venerables de humildad y moderacion, tan recomendadas por el supremo legislador, y tan bien ponderadas por el primero de sus discípulos S. Pedro; mas el espíritu de novedad, de ambicion y de orgullo, fatal efecto de la corrupcion de nuestro ser, alteró despues de algunos siglos, valido de la ignorancia, las sagradas lecciones que tanto le combatian. De aquí es que

(VII)

la época de la novedad en este asunto es la época funesta de la corrupcion de las costumbres privadas y públicas. No hay hombre medianamente instruido que ignore que el nacimiento de ciertas leyes apócrifas, tan distantes de las del evangelio, como ajenas de los sagrados personajes á quienes se atribuían, fue como una alarma que llamó á la Iglesia multitud indecible de abusos, que han sido materia de mucho llanto y amargura para los verdaderos fieles y sinceros amantes de la verdad. La ficcion de *las falsas decretales* de Isidoro Mercador, que aparecieron en Alemania á principios del siglo IX, mudó casi enteramente la faz de la Iglesia; y es un testimonio que nos demuestra claramente quanto conviene mantener con firmeza las verdaderas ideas de su divino legislador, para anunciar á los pueblos la paz y la prosperidad. Desde este tiempo no se puede mencionar sin dolor como se han sucedido unas á otras las desgracias del cristianismo. Opiniones inauditas y perjudiciales se aumentaron hasta un exceso increíble: pretensiones las mas atrevidas llegaron

no solo á hacer titubear, sino á trastornar enteramente las sociedades mas bien establecidas: semillas de discordia entre el sacerdocio y el imperio se deramaron por todas partes; y vióse no pocas veces á los sacerdotes empuñar la espada contra los soberanos, y á estos haber de defenderse contra los evangelistas de la paz con todas las fuerzas de su poder. No hay reino cristiano que no cuente alguno de estos sucesos. La Alemania fue teatro horrible de guerras en los tiempos de Enrique IV, Enrique V, los dos Federicos y Luis de Baviera, depuestos por los papas Gregorio VII, Pascual II, Alejandro III, Inocencio IV y Juan XXII; y no lo hubo de ser menos la Francia en los reinados de Felipe el hermoso, depuesto por Bonifacio VIII, y el gran Enrique IV por Sixto V. La España se vió comprometida muchas veces por los reinos de Nápoles, Aragon y Castilla. Las historias eclesiástica y profana, y los monumentos eternos, que permanecen en la mayor parte de los reinos y repúblicas, dan evidentes pruebas de tal verdad, y nos pintan con colores de

sangre los resultados de la horrorosa anarquía, promovida en Europa por las empresas ambiciosas y antievangélicas de aquellos papas. Las decretales mismas de los pontífices, los escritos que se han publicado en nueve siglos, muchos de los cuales andan aun por desgracia en manos de no pocos, no nos dejan dudar que sería hoy intolerable la confusion, y continuo el peligro de una guerra intestina en cada reino, si una corta porcion de escritores sábios, amantes de la verdad y celosos de la pureza de la disciplina de la sociedad cristiana, no hubiesen esparcido en sus obras suficientes luces para conocer la razon y los verdaderos límites á que se debe reducir la defensa y el ejercicio de los derechos de las dos potestades espiritual y temporal.

Sería necesaria una muy larga disertacion para desenvolver con toda individualidad las causas que se reunieron é influyeron en el olvido y menosprecio de las reglas evangélicas en esta parte del régimen eclesiástico, y para que los papas, habiendo antes hecho profesion pública en sus escritos de estar siempre sujetos á los cánones, y de recono-

cer como gefes y superiores á los príncipes en las materias civiles, transformasen despues la autoridad de su primacia en absoluto mando sobre todos los obispos y prelados del mundo, y sus funciones, por disposicion divina puramente espirituales, en imperio temporal y superior al de los príncipes. Sin embargo ya que esto no pueda hacerse en este lugar, conveniente será dar por lo menos, con el autor de la Política Eclesiástica, una rápida ojeada sobre puntos tan importantes y análogos con la presente obra.

No sube mas arriba del siglo VIII el origen del poder y dominacion temporal de los Papas. Mal gobernada una gran parte de la Italia por los exarcos y enviados de la corte de Constantinopla, y ocupada otra por los Lombardos, acaeció la ruidosa heregia de los iconoclastas. La devocion de los italianos buscó en el papa un defensor de las imágenes contra los decretos del emperador Leon Isáurico y sus sucesores: subleváronse las provincias todavía sujetas al imperio romano: púsose el Papa al frente de aquellos pueblos; pero temiendo estos que

los reyes lombardos se aprovecharan de las turbulencias para ocupar á Roma y estados adyacentes, recurren á la corte de Francia, entonces manejada por los mayordomos de palacio, que aspiraban al título y dignidad real. Acuden estos con efecto á Italia; hacen guerra gloriosa á los longobardos; y en cambio de inmensos bienes y provincias enteras cedidas al sumo pontífice, consiguen autorizar con el rito sagrado y con la anuencia del gefe de la Iglesia su usurpacion bien dirigida; y de aquí el principio de la dominacion temporal de los papas. Empero como en los siglos medios importase desfigurarle, para promover ulteriores y mas osadas pretensiones, apareció una *donacion de Roma hecha por Constantino al Papa San Silvestre*, no se sabe si publicada por la ignorancia, ó inventada por la mala fé, la ambicion y el interes. Tuvo el mas feliz éxito, ó mas bien triunfó este invento ú hallazgo; y se le defendió con el mismo acaloramiento que á un dogma, hasta que las luces de la crítica, auxiliando á la historia, descubrieron su falsedad, y le clasificaron entre los monu-

mentos apócrifos; como puede verse en Fleuri y en otros historiadores eclesiásticos (*). Sin embargo en las provincias de Italia, donadas por el rey de Francia Pipino, y confirmadas por Carlomagno y su hijo, no gobernaba el Papa independiente, sino que reconocía la soberanía del Emperador, quien por esta razón se llamaba *advocatus et defensor ecclesiae*; confirmaba, según costumbre antigua, la elección de los papas, y ejercía varios actos de autoridad en Roma. Así es que en la donación que hizo Luis el piadoso, hijo de Carlomagno, al papa Pascual I, en nombre del *apostol San Pedro*, de la ciudad y ducado de Roma, se reserva el donador expresamente la soberanía: *salva, dice, super eosdem ducatus nostra in omnibus*

(r) Es bien sabida la respuesta ingeniosa de Gerónimo Donato, embajador de Venecia, al Papa Julio II, que le preguntaba cuáles eran los títulos de las pretensiones de su república sobre el golfo Adriático: "Vuestra Santidad, contestó aquel, hallará la concesión del mar Adriático al dorso del original de la donación que Constantino hizo al papa Silvestre de la ciudad de Roma y demás tierras del estado eclesiástico."

dominatione, et illorum ad nostram partem subiectione. (Donat. Lud. Pii ad sed. apost.) Y si bien este mismo emperador Luis fue el primero que en 824 declaró libre la elección de los papas por una constitución solemne, no siempre la observaron los emperadores de los siglos X y XI, quienes ejercieron su autoridad sobre aquella. Empero después de varios empeños y tentativas de los papas para eximirse y sacudirla, consiguieronlo por fin en el turbulento reinado de Enrique IV, víctima de sus desavenencias con Gregorio VII; y desde entonces no solo se llamó el Papa *soberano temporal é independiente*, sino que aspiró á la supremacía temporal sobre todos los príncipes de Europa; tratándolos como vasallos; pronunciando su deposición y destronamiento cuando le parecía; absolviendo á los súbditos del juramento de fidelidad; citando á unos ante su tribunal para que comparecieran y se justificasen, y obligando á otros á pagarle tributo. Ya en el siglo IX se erigió el papa Gregorio IV en juez de las diferencias, que Luis el piadoso, rey de Francia, tuvo con sus hijos; y Nico-

las I quiso deponer al emperador Lotario.

Una ceremonia, introducida á mitad del siglo VIII en la coronacion de los reyes de Francia, y adoptada despues en muchos reinos de Europa, para dar mayor solemnidad á aquel acto, contribuyó tambien sobremuera á fomentar las pretensiones de dominacion temporal en los papas y aun en los obispos. Confundiéronse ideas muy distintas entre sí, y se engrandeció la esfera de la autoridad eclesiástica bajo el pretesto de la *uncion y consagracion*, que los reyes mal advertidos solicitaban, y que las naciones, desconociendo su dignidad y sus derechos naturales y sociales, miraban como nudo y garante de su obediencia á los monarcas. Hasta Pipino observa un historiador filósofo que la inauguracion de los reyes de Francia habia sido una ceremonia puramente civil: mas este rey, para hacer su coronacion mas respetable á los ojos de sus vasallos, interesó en ella á la relijion, y acojió entre los franceses una costumbre religiosa, que solo los judíos habian conocido y practicado con sus reyes.

Consagrado primeramente por Bonifacio, obispo de Maguncia, cuya santidad era entonces célebre, hizo reiterar esta ceremonia por el papa Estevan III, cuando fue á implorar su proteccion contra los lombardos. El pontífice, que consagró tambien á los hijos de Pipino, no se olvidó de llamar á estos y á su padre *ungidos del Señor*; y aplicando los principios de un gobierno teocrático y enteramente divino, cual fue el de los judíos, cuyos resortes eran otros tantos milagros y prodigios de la divinidad, al gobierno puramente civil y temporal de los franceses, únicamente subordinado al derecho natural y comun de todos los demas hombres y de todas las demas naciones, comparó la dignidad real de Pipino con la de David, que era una especie de sacerdocio, y contra la cual no podian los judíos atentar sin sacrilegio. Aunque acababan los franceses de elegir á Pipino libremente, y sin que ningun profeta lo hubiese ordenado de parte de Dios, el pontífice les dijo sin embargo que aquel principe no tenia su corona mas que de Dios solo, por la intercesion de San Pedro y San Pablo; y les amenazó

con las censuras de la Iglesia, si se apartaban en cualquier tiempo de la fidelidad y obediencia al nuevo rey y á su posteridad. Mas si esta conducta se dirijia á constituir á los reyes independientes del poder y la soberanía del pueblo, tambien los sometia á ellos á la autoridad y á las amenazas del sacerdocio; en cuyo cambio nada ganaron por cierto la dignidad real, ni la tranquilidad pública; y asi fue que ya en el siglo IX Carlos el calvo, nieto de Carlo-magno, creyó que los obispos que le habian consagrado eran sus jueces, y compró con bajezas el imperio al Papa Juan VIII.

Acostumbrados los papas á humillar á los reyes, durante la época de los hijos y nietos de Carlo-magno, consideráronse ya como los depositarios de todo el poder de la Iglesia; y no dudaron que los antiguos cánones, hechos para otros tiempos y circunstancias, podian y debian ser derogados por sus *bulas y breves*. Cuando mas imperiosamente exijian los desórdenes de las naciones que se observasen con rigor las antiguas reglas, mayores medios tenia la corte de Roma para llevar á cima sus empre-

sas. A pretesto de restablecer el orden se arrojaba á novedades peligrosas, que en la situacion de los negocios hallaban muy débiles ostáculos. Cuando Hugo Capeto subió al trono frances, á fines del siglo XI, los *soberanos pontifices* no trataban ya de *hermanos* á los obispos, ni los miraban como cooperadores en la obra de Dios, sino como delegados, ó simples vicarios de su silla. Habíanse ya atribuido la prerogativa de trasladarlos de unas iglesias á otras; de juzgarlos; de deponerlos, ó restablecerlos en sus funciones; de conocer en apelacion de las sentencias de sus tribunales, y reformarlas; y mas adelante no solo admitieron las apelaciones interpuestas de las curias metropolitanas, sino que, con asombrosa confusion de principios, llegaron á autorizar á los fieles para que se dirijiesen á Roma en primera instancia, ó á lo menos despues de haber sufrido un solo juicio en el tribunal eclesiástico subalterno; y entonces... Pero es inutil descender á otras particularidades sobre esta série de abusos deplorables: basta recordar el dictado de Gregorio VII pa-

ra formar cabal idea de la exajerada opinion que los papas de aquellos siglos habian concebido de su potestad: *unicum est*, dice entre otras cosas, *nomen in mundo, Papæ videlicet... Romanus pontifex, si canonicè fuerit ordinatus, meritis B. Petri indubitanter efficitur sanctus*. Aun es mas lo que se lee en la Glosa: *Papa contra evangelium et apostolum dispensare potest, et contra jus naturale*. Este papa, santo en sus costumbres, quiso acostumbrar á los reyes á considerarse como vasallos feudatarios del sacerdocio; y ordenó, qual magistrado universal de toda la cristiandad, que los monarcas se postrasen á sus pies, creyendo que él solo podia revestirse de los ornamentos imperiales, y hacer nuevas leyes, que debian obedecerse sin examen.

Mas adelante, en el siglo XII, vino á fortificar las falsas maximas de disciplina eclesiástica el *Decreto del monge Graciano*: coleccion monstruosa y desordenada, pero que llegó á recibirse como única regla en los tribunales eclesiásticos, y se observó por espacio de 400 años. Insertadas en esta compilacion las *falsas decretales de Isidoro Mercador*, y

mezcladas con los decretos de los concilios y con los legitimos rescriptos de la silla apostólica, campearon á su sombra los principios antievangélicos que aquellas establecieron, y se sancionó mas y mas el trastorno de la Iglesia, incompatible con la tranquilidad del pueblo católico. Asi fue que el papa Inocencio III, respondiendo al emperador de Constantinopla, Alejo Commeno, le declaró espresamente que la autoridad imperial solo se estendia á los legos; y que los clérigos eran del todo independientes de la justicia y potestad civil, fundándose en la alegoría de los dos grandes luminaires que Dios ha colocado en el cielo, para significar las dos grandes dignidades pontificia y real.

Tan desmesurado poder en el Papa, y tanta independenciam del clero en el seno de la sociedad civil, se atrajeron la indignacion y las quejas de los legos, vejados por tantos caminos. Desde el mismo siglo XIII empezaron á oirse los clamores y reclamaciones de la justicia y del orden, á pesar de la rapidez con que sobre las ruinas de la anarquia feudal, y á favor de

la general ignorancia, se afirmaba la autoridad eclesiástica; siendo, como eran ya los papas y los obispos, desde fines del siglo VIII, dueños de las conciencias, de los pensamientos, de las costumbres, de los tribunales y de las leyes, tanto en Francia, como en casi todos los países cristianos de la Europa. Porque en efecto, los tribunales eclesiásticos se habian atribuido y arrogado el conocimiento de todas las causas pertenecientes á la fé, á matrimonios, á delitos de sacrilegio, sortilegio, simonía, usura y concubinato. Conocian esclusivamente de las causas de los clérigos, viudas y huérfanos; y bajo el nombre de clérigos, no solo comprendian los ministros mas subalternos de la Iglesia, sino tambien todos aquellos que, habiendo sido admitidos al clericalato, se casaban despues, y desempeñaban empleos enteramente profanos. Los obispos tomaron bajo su salvaguardia á los peregrinos; y bien pronto consiguieron la misma proteccion los cruzados. So pretexto del sacramento del matrimonio el juez eclesiástico tomó conocimiento de los convenios y contratos matrimo-

niales, de la dote, de la viudedad, del adulterio y del estado de los hijos. Decidióse tambien que al mismo juez pertenecian todas las contestaciones originadas sobre testamentos: porque se decia que las últimas voluntades de las personas que habian sufrido ya el juicio de Dios, solo por la Iglesia podian ser juzgadas convenientemente. En suma, para no tener que buscar nuevos argumentos, cada vez que querian atraer á su tribunal el conocimiento de algun nuevo negocio, imaginaron los clérigos un principio general, que debia hacerlos jueces de todos. La Iglesia, dijeron, en virtud del poder de las llaves, que Dios le confirió, debe conocer de cuanto sea pecado, para saber si ha de perdonar, ó retener, atar ó desatar; y como en toda contestacion jurídica una de las partes sostiene necesariamente causa injusta, y esta injusticia es un pecado, se sigue que la Iglesia tiene derecho á conocer de todos los procesos y juzgarlos; derecho que, como recibido del mismo Dios, no pueden los hombres atentár contra él sin impie-

dad. Soldados, que solo sabian batirse, nada podian, ni tenian que responder á estos sofismas. Tanto como el alma, añadian los eclesiásticos, es superior al cuerpo, y la vida eterna preferible á este miserable destierro, que sufrimos en la tierra, otro tanto es superior la jurisdiccion espiritual y eclesiástica á la temporal: la una se la comparaba al oro, y la otra al plomo; y porque el oro es incontestablemente mas precioso que el plomo, el clero estendia diariamente hasta tal punto la supremacia y competencia de sus tribunales, que las audiencias del principe y de los señores se vieron desiertas, mientras los obispos llegaron á confesar que los emolumentos de sus curias formaban su mayor riqueza, y que si se les privaba de ellas quedaban arruinados. Semejantes usurpaciones del clero en materias de jurisdiccion produjeron un efecto el más extraordinario, qual fué el de hacer al Papa el primero y mas poderoso magistrado del estado en casi toda la Europa; dando con esto origen á las sangrientas divisiones y competencias entre el sacerdocio y el imperio, y

á los clamores generales de todos los estados de aquella.

Subieron estos al mas alto punto cuando la curia romana, fijando en arancel el precio de sus gracias, convirtió su *Dataria* en una sima donde iba á hundirse la masa pecuniaria de las naciones cristianas, con tanta mengua de la religion, como daño de la sociedad: por manera que el mismo piadosísimo rey San Luis no pudo menos de reclamar contra estas escandalosas extracciones en su famosa pragmática sancion de 1260. *Exactiones, dice, et onera gravissima pecuniarum, per curiam romanam ecclesie regni nostri imposita, quibus regnum nostrum miserabiliter depauperatum extitit...* Y antes en el concordato que, reinando Felipe Augusto, hicieron los barones y el clero, se leen en boca de los señores estas enérgicas reconvenções: „no ha sido conquistado el reino por la arrogancia de los clérigos, sino por los sudores y la sangre de los militares.... redúzcanse los clérigos al estado de la iglesia primitiva, y viviendo en la contemplacion, muéstren-

nos, como es justo, á nosotros que llevamos la vida activa, los milagros que ya hace tiempo desaparecieron del mundo.» (*Frevv. de liber. de l' Eglise Galic.*)

Sin embargo eran demasiado terribles las venganzas de la corte romana, para que ni los reyes ni los señores se atreviesen á combatir con plan seguido y firme las usurpaciones del clero. Léase sinó la historia de Alemania de los siglos medios, y párese la atención en el cuadro funesto de la rivalidad del sacerdocio y del imperio y sus combates: porque los reyes de Alemania, llevando sus armas á Italia, fueron los primeros que se opusieron á las pretensiones que tenían los papas de disponer de todas las coronas, y se acarrearón principalmente la cólera del ambicioso capitolio cristiano. Los males causados por la corte de Roma á los emperadores que osaban resistirle; la extrema miseria en que murió Enrique IV, y la humillacion de Federico I y de Enrique VI, eran lecciones harto terribles para quien en cualquier otro país tratase de resistir á la potestad eclesiástica. Ni faltó oca-

sion en Francia de preveer las consecuencias funestas de tamaña empresa. El rey Roberto, excomulgado por el Papa Gregorio V, se hizo odioso á todo su reino, y se vió abandonado hasta de sus mismos criados, que temian acercarse á él. ¿Qué no podia temerse de los rayos del Vaticano, fulminados por el fanatismo religioso, y en tiempos de tanta ignorancia?

En España se introdujeron también las pretensiones ultramontanas y el trastorno de la disciplina eclesiástica con la insigne obra de las *Partidas*, donde sus compiladores insertaron toda la doctrina de Graciano y de las Decretales; dando con su sancion ancha entrada á las novedades promovidas por los papas, y condenando al olvido el antiguo sistema santo y puro de nuestros cánones nacionales. Antes del código Alfonsino la potestad civil ejercia libremente en España los derechos que le competen esencialmente sobre el réjimen exterior de la Iglesia. Fue facultad de los reyes de Castilla y Leon, hasta el siglo XIII, el erijir y restaurar sillas episcopales,

señalar y fijar sus términos, trasladar las Iglesias de un lugar á otro, agregar á una los bienes de otra, en todo ó en parte; juzgar las contiendas de los prelados; terminar las causas y litigios sobre agravios, jurisdiccion y derecho de propiedades, procediendo conforme á los cánones y disciplina de la iglesia de España; elegir los obispos, deponerlos y castigarlos con justo motivo. Alguna vez, para asegurar mas el acierto, fiaron á los cabildos y concilios el nombramiento de prelados, sin perjuicio de las regalías: pero el sistema general de las elecciones capitulares sujetas al Papa, á que sucedieron luego las *reservas* y *espectativas* de la corte romana, no se conoció hasta la introduccion de las *Partidas*, y composicion del *Ordenamiento de Alcalá* en 1348. Porque si bien es verdad que ya desde el reinado de D. Alfonso VI empezaron los papas á estender en Castilla sus nuevas prerogativas, y los reyes condescendieron á veces por debilidad y amor á la paz; pero todavía se reputaba necesario el beneplácito y consentimiento del monarca pa-

ra que tuviesen efecto las determinaciones de la silla romana; y así el verdadero trastorno general de la constitucion eclesiástica en España puede decirse que viene de las *Partidas*.

Tambien fue desconocida en España, durante el largo espacio de doce siglos, la opinion, sostenida despues con tanto calor por el fanatismo y el interes, de que la inmunidad eclesiástica real y personal traen su origen del derecho divino. Estaban por el contrario persuadidos los españoles de que ni aun se fundaba en la observancia de la antigua disciplina, y que provenia únicamente de la voluntad y munificencia de los monarcas, quienes otorgaron esta gracia al clero, con mas ó menos estension, segun su beneplácito. Asi consta de todos los documentos de nuestra historia, y de millares de actas y privilegios hasta D. Alfonso X; en cuyo tiempo los compiladores de la primera *Partida* propagaron sobre este punto ideas contrarias al espíritu de la Iglesia, y á la naturaleza y constitucion de las sociedades políticas, entre otras opiniones peregrina-

nas aun en materia de fé. Tal es la de que un penitente, no hallando clérigo con quien confesarse, *puede manifestar sus pecados al lego; et maguer que el lego non haya poder de le absolver de sus pecados, gana perdon de Dios por aquel repentimiento que há* (ley 75, tit. 4). Y en el mismo título, recomendando á los fieles las oraciones y suffragios por los muertos, añade: *ca por los bienes que aqui ficieren por ellos aliviales Dios las penas á los que yacen en infierno*.(*) El mismo código, dando al Papa el derecho de confirmar, deponer, trasladar, y aun elegir obispos, dignidades y canónigos, ocasionó las mas funestas consecuencias; y entre mil males el de que los beneficios y mitras de España se concediesen casi exclusivamente á italianos, franceses y

(*) Sin embargo es de notar que los mismos legisladores, que habian concedido pródigamente al clero la franqueza general de todas las cargas públicas, le sujetan en la ley 20, tit. 32 á la *facendera*, contribucion destinada al mantenimiento y reparo de las obras públicas. Tan poderosa es la fuerza de la razon y de la conveniencia pública contra los clamores del interes y de la preocupacion.

otros cortesanos pretendientes en Roma, con empobrecimiento del reino, ruina de las costumbres y desaliento de los naturales: abuso que reclamaron las Córtes de Medina de 1328, las de Burgos de 1379, y las de Palencia de 1388, en las que los representantes de Castilla pidieron al rey D. Juan I *que quisiera tener en esto tales maneras, como tienen los reyes de Francia é de Aragon é de Navarra, que non consienten que otros sean beneficiados en sus regnos, salvo sus naturales*.

Quedó tambien menguada la jurisdiccion de los metropolitanos, autorizada que fue en las Partidas la *alzada* al Papa, hasta con omision del tribunal de la provincia, y la libre avocacion de todas las causas eclesiásticas á la curia de Roma, que vino á ser entonces el foro universal del orbe cristiano. Así se vió llena la Italia de litigantes españoles, que consumian la sustancia del reino, mientras que con la inhibicion de sus jueces naturales se relajaba impunemente el clero, y caía en tierra la disciplina nacional; sobre

todo despues que los papas, con la misma autoridad, empezaron á eximir á los monjes y sus monasterios de la jurisdiccion de los obispos, convirtiéndolos en unas pequeñas republicas independientes, y sin sujecion al diocesano, ni al magistrado político.

Viendo esto los obispos, trataron por su parte de reparar tantas quebradas á costa de la jurisdiccion real, eximiéndose de ella, con todo su clero. Patrocinaron las *Partidas* esta novedad, ampliando considerablemente la potestad judiciaria de los obispos, y aun estendiéndola á causas puramente laicales. En vano las Cortes de los siglos XIV y XV repitieron sus clamores contra las usurpaciones continuas de los eclesiásticos en materias contenciosas: los clérigos entorpecieron los juicios en el tribunal civil, fulminando en todas sus pretensiones la excomunion contra los jueces legos, que no desistian de conocer; sobre lo cual se quejó el reino en las cortes de Valladolid de 1442. Iguales quejas se oyeron en las del siglo XVI sobre la impunidad de los criminales, causada por el privilegio de

la inmunidad personal, sostenido tambien vigorosamente con censuras que llenaban de terror á los jueces legos, y estendido hasta los domésticos y familiares de los eclesiásticos, cuya corrupcion llegó con esto á ser general; así como el número de clérigos llegó hasta el exceso, cuando tan grandes esenciones hicieron codiciable su estado, y las *ordenaciones sin titulo*, desconocidas en los siglos puros del cristianismo, abrieron de par en par las puertas del clericato.

Hiciéronse todavía mas apetecibles aquellas franquezas con la esencion general de pechos reales y personales, que asegurada por las mismas *Partidas* á los clérigos y monjes, la llevaron estos adelante, negándose á pagar hasta los repartimientos concejiles de los pueblos, y excomulgando á los que intentaban exigirselos: cuyo abuso produjo continuas desavenencias entre el sacerdocio y el estado, y motivó diferentes peticiones de Cortes, solicitando en ellas el reino oprimido que aquel se remediasse, particularmente en las de Madrigal de 1433, en su peticion á D. Juan II,

donde entre otras cosas se dice: "é si sobre ello alguna premia les es fecha (á los oficiales eclesiásticos) hacen tantas fatigaciones, é descomuniones, é entredichos en los pueblos, que antes los dejan pasar con su intencion, que no contender con ellos, ni ser descomulgados ni entredichos." Eran tanto mayores los perjuicios, y redoblaron con tanta mas razon las representaciones del pueblo, quanto esta franqueza, á manera de lo que habia sucedido con la inmunidad personal, se estendió á los clérigos de menores casados, y en ciertos casos á sus familiares. Hasta los mismos *terceros* de las órdenes mendicantes quisieron gozar del privilegio, y evadirse de contribuir en las cargas concejiles; y para obligarlos á que lo hiciesen fué menester una peticion formal en las Cortes de Soria de 1380. Finalmente el clero, confiado en la grande autoridad de los prelados, queria que se eximiesen tambien de cargos y pechos hasta las heredades que adquiriese el *abadengo* por compra ó donacion, contra las leyes fundamentales del reino,

y aun contra las de partida; acerca de lo cual hubo reclamaciones vigorosas en las Cortes de Burgos de 1367, y de segovia de 1386; y merece sobre todo tenerse presente la representacion de los diputados del reino en las Cortes de Madrid de 1435, acerca de los abusos de la jurisdiccion eclesiastica, que se halla copiada en el Ensayo histórico-crítico sobre la antigua *legislacion de Castilla y Leon* del doctor don Francisco Martinez Marina, n. 355.

Los Obispos tienen por derecho divino la facultad de dispensar de los cánones, quando la necesidad de la Iglesia ó la utilidad pública lo exige; habiendo dicho Jesucristo á los apóstoles, y en su nombre á los sucesores en el episcopado: *quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cælis*. En virtud de esta facultad, inherente á su carácter, los prelados de la iglesia de España nunca acudieron á Roma por dispensas, ni se inhibieron de concederlas á sus feligreses en ocasion conveniente (*). Semejante sis-

(*) Puede verse ilustrado este punto en la His-

tema de orden y disciplina, con arreglo al espíritu de los antiguos cánones, se olvidó con las nuevas ideas que sobre la omnipotencia papal esparcieron las *leyes de partida*. Ellas sujetaron además al exclusivo conocimiento del pontífice romano las causas civiles y criminales de casamientos, de divorcio y de impedimentos matrimoniales que según la antigua legislación de la monarquía gótica, la de Leon y Castilla, y la práctica del mismo siglo XIII, pertenecía á la potestad civil por derecho privativo: con lo cual, dice un buen investigador de nuestra jurisprudencia, se pusieron obstáculos, y se retardó la celebracion de un contrato, que debiera facilitarse por todos los medios posibles.

Tambien destruyeron las leyes de partida nuestro antiguo sistema político de amortizacion, y derribaron las barreras que habia levantado la legislación castellana para que los monasterios y las iglesias no llegasen á devorar toda la propiedad territorial del reino, y contener los desahogos en la ri-

toria crítica de España por Masdeu, tom. II, pag. 160.

queza agonizante, siempre generosa, ora la muevan los estímulos de la piedad, ora los consejos de la supersticion, ora en fin los remordimientos de la avaricia, para usar de la expresion del sabio autor de la ley agraria. En las Partidas, aunque se previno que las propiedades, al pasar de los legos á la Iglesia, pasasen con la carga de los mismos pechos á que estaban afectas, quedó abierta la puerta para que entrasen en los cuerpos eclesiásticos bienes raíces sin tasa ni cuenta. "Establecido puede ser por heredero de otro, (dice la ley 2, tit. 3. part. 6)... la Iglesia en cada un lugar honrado, que fuere fecho para servicio de Dios et á obras de piedat.... ó clérigo, ó lego, ó monge." Así fue que en los tiempos siguientes corrian á la Iglesia todas las riquezas inmuebles del reino; y á par de la desmedida opulencia del clero, la agricultura y la poblacion se arruinaban con asombrosa rapidez. Monjes por una parte rebosando en bienes, y labradores reducidos á la mendiguez por otra, eran las dos clases que ofrecia un Estado, donde la falsa piedad habia hecho desconocer los

primeros elementos de la economía pública. En vano las Cortes de Valladolid de 1351 reclamaron la observancia de las antiguas leyes de amortización (*) holladas principalmente después que á mitad del siglo XIV, con motivo de la terrible mortandad que aflijó á Castilla, llenas las gentes de pavor religioso, trataban de redimir su alma dejando á las manos muertas toda su fortuna. Nada se remedió en este, ni en los demás abusos de disciplina eclesiástica, de que

(*) La ley de amortización se estableció la primera vez en Leon por don Alonso IX, en las Cortes de Benavente de 1202, después de sacadas ya de la clase de comerciables inmensas posesiones por la liberalidad desmedida de los príncipes y particulares, que con la cláusula *propter remedium animæ meæ* dotaron superabundantemente los monasterios y conventos. Fue constitución del derecho castellano y leonés, dice el doctor Marina en el citado Ensayo, num. 235, que ninguno pudiese al fin de sus días disponer de sus bienes á favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos, ó, como entonces se decía, *mandar por su alma*, sino el 5º del mueble, al que tenía derecho la *collacion* ó parroquia, en caso de morir el propietario abintestato. El contesto de varios fueros municipales, dados en la edad media á diferentes pueblos de Leon, Castilla y Aragon, manifiesta la verdad de esta observación.

hemos hablado: fueron inútiles los clamores de las Cortes: porque los reyes, á quienes se dirijian sus peticiones, imbuidos en las máximas ultramontanas, que el código alfonsino introdujo y sancionó, creían que el remediarlo sería violar la inmunidad eclesiástica. Y por eso don Juan I, solicitado en las Cortes de Segovia de 1386 para que estorbase el nombramiento de extranjeros para beneficios eclesiásticos del reino, se contentó con responder: "Nos enviaremos sobre esto nuestras cartas de ruego al Papa, é faremos sobre ello lo que pudiéremos." Así se preparaban los desórdenes de la Iglesia, sin que nadie osase contenerlos; y esta fatal doctrina cundió en España hasta el siglo pasado, en que las luces comenzaron á atacarla con algun fruto.

Del mismo origen y de los mismos errores nació la resistencia de algunos cabildos eclesiásticos de Aragon al establecimiento del subsidio, que por primera vez exigió Felipe II en 1561, hasta la cantidad de 4200 ducados, autorizándose con la bula de S. Pio V; y mayores y hartos mas escandalosas des-

avenencias ocurrieron en Mallorca en el siglo XVII, por haberse tratado de hacer contribuir al clero para los gastos mas sagrados de la provincia, segun cuentan exactamente sus mismos cronistas. Ni bastó la ilustracion del siglo XVIII para desacreditar y desarraigar enteramente las absurdas doctrinas, que el interes de los clerigos, acogiéndose á pretestos de religion, habian logrado persuadir y fortificar; y cuando se consiguió de la corte de Roma el célebre *Concordato*, se le reputó como un triunfo, á pesar de que los reyes de España no recobraron por él los importantes derechos, que como gefes de la nacion debian ejercer á su nombre; y el mismo acto, mirado con los ojos de la razon, era un ejemplo, un testimonio vergonzoso de abatimiento y degradacion política; comprometiéndose en sus artículos, y pactándose lo que de su naturaleza es imprescriptible é inenajenable. A este concordato han seguido otros *breves*, igualmente ofensivos de la soberanía nacional y de los derechos de la nacion. Gracias á que su Constitucion Política ha cortado de raiz estas injustas pretensio-

nes, estableciendo en su art. 8: que *está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado*; y en el 339: que *las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno*; y gracias tambien á que las Cortes con la ley de 17 de abril de 1821 han puesto un dique á la extraccion del numerario de la nacion para la corte de Roma, con motivo de la impetracion de bulas, dispensas matrimoniales &c., que hasta aquí ha concedido aquella, á costa de ciertos derechos pagados á su Curia. Porque á la verdad cuando en una nacion consigue una de sus clases eximirse de las cargas públicas, y desconoce la autoridad soberana de aquella para imponérselas, juzgándose privilegiada y exclusivamente dependiente de un príncipe extranjero, no hay ya en ella independenciam, ni libertad política, ni aun patria, ni rectas ideas de orden social, de equidad y de justicia.

Estos dignos sentimientos, ahogados hasta aquí en España por la igno-

rancia, la supersticion y el despotismo civil y religioso, no fueron desconocidos en otros tiempos de nuestros mayores, como acabamos de ver: empero donde mas brillaron y se hicieron valer fue en el reino de Aragon, cuyos reyes supieron mas de una vez hablar el lenguaje augusto de la independencia contra las desmedidas pretensiones del Vaticano. En esta parte es muy digna de tenerse presente, porque hace un brillante papel en los fastos españoles, la historia aragonesa de los tiempos medios; y conviene sacar del olvido algunos de sus mas notables hechos que en ella se refieren, y hacen mucho á nuestro propósito, y por tanto los referiremos aqui brevemente.

A principios del siglo VIII el rey don Pedro II, aquel mismo que despues murió tan gloriosamente en los campos de Muret, combatiendo por la independencia de su corona contra las huestes inquisitoriales, tuvo el capricho, ó la errada política de ser coronado en Roma por el papa, á imitacion de lo que habia hecho en otro tiempo en Francia el rey Pipino, el cual fue coronado por

el papa Esteban III, segun llevamos ya dicho, y cuya ceremonia fue introducida despues y adoptada en muchos reinos de Europa para dar mayor importancia y solemnidad á la coronacion. El papa, aprovechándose de aquella circunstancia, consiguió que Pedro II obligase á su reino al pago de un vergonzoso censo ó tributo, en provecho de la curia romana. Manifestaron los aragoneses gran sentimiento al saber este acto ó concesion, tan degradante y perjudicial á sus intereses, y como dice el historiador Gomez Miedes, (lib. I. fol. 12.) *conquesti sunt quod ex libero regno, et omni onore solutum, Rex stipendiarium constituerit*. Mas si á los aragoneses de principios del siglo VIII fué tan dolorosa esta debilidad del rey don Pedro, porque su amor á la libertad é independencia les hacía muy repugnante la calidad de tributarios de un principe extranjero, los reyes de Aragon sus sucesores no resistieron con menos esfuerzo las pretensiones que la curia romana fomentó, en consecuencia de aquel reconocimiento; y los hechos que se registran en la historia nos manifiestan cuan pene-

trados estaban de que sus reinos eran independientes del Papa en lo temporal, y que éste ningun derecho podia tener sobre ellos. Hallándose el rey don Jaime el conquistador en el concilio general de Leon, por los años 1274, quiso ser coronado por el papa Gregorio X; pero éste le decia que primero habia de ratificar el tributo que don Pedro su padre habia otorgado dar á la Iglesia, y pagar los atrasos que se debian á la sede apostólica. Entonces el rey envió á decir al Papa: "que habiendo él tanto servido á nuestro Señor y á la Iglesia romana en el alzamiento de la santa fé católica, mas razon fuera que el Papa le hiciera otras gracias y mercedes, que pedirle cosa que era en tan notorio perjuicio de la libertad de sus reinos, de los que en lo temporal no debia hacer reconocimiento á ningun príncipe de la tierra; pues él y los reyes sus antecesores los ganaron á los paganos derramando su sangre, y los pusieron debajo la obediencia de la Iglesia; y que no habia ido á la córte romana para hacerse tributario, sino para mas eximirse; y que mas queria volver sin recibir la corona, que con ella, con

tanto perjuicio y disminucion de su preeminencia real." ¡Memorables palabras! El rey don Pedro III, al ser coronado por el Arzobispo de Tarragona en 1277, protestó: "que no recibia la corona de mano del Arzobispo en nombre de la Iglesia de Roma, ni por ella ni contra ella:" protesta que repitió su hijo don Alfonso III al tiempo de su coronacion, é imitaron otros reyes (*). Es tambien muy digna de notarse la carta de Don Fernando el católico, escrita en 1508 al conde de Ribagorza, su virey en Nápoles, y publicada en el tomo primero del Semanario Erudito. Un cursor de Roma presentó cierto breve contra las regalías, y trató de introducirle en aquel reino. Con este motivo dice el monarca á su lugar-teniente, entre otras, las espresiones siguientes, dignas de tenerse siempre en memoria por los españoles amantes de la dignidad nacional y de su honor é independencia contra los ataques y supercherías de la política ultramontana: "¿por qué vos non ficisteis tambien de fecho nuestra

(*) Zurita, lib. 3 cap. 87: lib. 4. cap. 2 y 79.

voluntad en ahorcar al cursor que os le presentó? Que claro está que no solamente en ese reino, si el Papa sabe que en España y Francia le han de consentir semejante auto que ese, que lo hará por acrecentar su jurisdiccion: mas los buenos viso-reyes los atajan é remedian de la manera que he dicho, é con un castigo que fagan en semejante caso, nunca mas se osan facer otros, como antiguamente en unos casos se vió por esperiencias.... Y estamos muy determinados, si su Santidad no revoca luego el breve, é los autos en virtud de él fechos, de quitar la obediencia de todos los reinos de la corona de Castilla é de Aragon, é facer otras cosas é provisiones convenientes á caso tan grave é de tanta importancia.... E vos faced extrema diligencia por facer prender al cursor que os presentó dicho breve, si estuviere en ese reino, é si le pudiéredes haber, facer que renuncie é se aparte con auto de la pretension que fizo el dicho breve, é si non mandarle luego ahorcar.... Y sabed que nuestra intencion é determinacion en estas cosas de aquí adelante es. que por cosas del mun-

do non sufráis que nuestras preeminencias reales sean usurpadas por nadie; porque si el supremo dominio nuestro non defendeis, non hay que defender, é la defension de derecho natural es permitida á todos.»

Tal es en suma la historia de los excesos y extravíos á que tanto en España, como en la Europa toda, han dado lugar la ambicion por una parte, y por otra la ignorancia, el olvido y la violacion de las primitivas leyes de la Iglesia. Para remediarlos, pues, y precaver otros en lo sucesivo; para mantener de un modo sólido y estable el equilibrio y armonía que debe reinar entre las dos potestades espiritual y temporal; y en fin para fijar y conocer sus verdaderos límites, en cuya conservacion interesan tanto la paz y el buen orden social, no hay mejor medio que dar á conocer estas sábias leyes en toda su pureza, presentándolas con orden, método, sencillez y claridad: ellas serán el mejor preservativo contra los desórdenes y abusos. Este es el objeto de la presente obra, singular en su linea, la mas clara, metódica y luminosa de cuantas se conocen

sobre legislacion eclesiástica, y al mismo tiempo la mas acomodada á la capacidad de toda clase de personas. Jesucristo, legislador nuestro, vino al mundo á establecer la sociedad cristiana, ó lo que es lo mismo la Iglesia: esta, como todas las demas sociedades, no puede existir sin leyes fijas; es pues indispensable que así los que han de gobernar por ellas y cuidar de su observancia, como los que las han de observar, tengan individual noticia de su contenido. Y he aquí demostrada en pocas palabras la importancia y utilidad de la presente obra, sin que sea necesario decir mas en abono y recomendacion suya, dado caso que la necesitara: agregándose á esto el interes y oportunidad de su publicacion en las presentes circunstancias, en que las Córtes españolas, al mismo tiempo que se ocupan en dar á la nacion leyes civiles análogas á los principios fundamentales de su Constitucion política y del derecho social, han empezado tambien á ocuparse con el mas ilustrado y desinteresado celo, y con los mas felices y ventajosos auspicios en el arreglo de la Iglesia española y formacion

de ley civil constitutiva de su clero, para cuyo importante objeto pueden contribuir y coadyuvar muy particularmente las reglas y principios de este Código primitivo, en el cual están consignadas las leyes orgánicas é invariables de la Iglesia universal, cuyo espíritu debe siempre consultarse, y servir de norma para el arreglo y gobierno de todas y cada una de las iglesias cristianas en particular.

Para mayor corroboracion é ilustracion de los principios de legislacion y disciplina eclesiástica externa, que se establecen en sentencia ó ley en el cuerpo de esta obra, y que aunque evidéntisimos, y autorizados por la tradicion y la práctica de los primeros y mas respetables siglos de la Iglesia, han sido controvertidos y contestados, ya por la preocupacion, ya por el interes, y ya en fin por el espíritu de partido de algunos escritores, he creído conveniente añadir al fin un apéndice histórico, crítico-apolojético, en el cual se inculcan y prueban aquellos con razones, hechos históricos y autoridades irrefragables: porque sería mengua y gran perjuicio ademas pa-

(XLVIII)

ra la Iglesia y el Estado, el que sobre tan importantes puntos, en que están ya acordes mucho tiempo hace todas las personas ilustradas de la Europa, haya aun entre nosotros la menor divergencia de opiniones.



(XLIX)



DISCURSO

PRELIMINAR

sobre la necesidad de conocer las leyes primitivas de la Iglesia, y formar una coleccion metódica de ellas, extrayéndolas de sus primeras y legítimas fuentes.

¡Causa admiracion el ver como las leyes de la Iglesia se han multiplicado hasta estos últimos tiempos! Al presente se ofrecen á nuestra vista con varios aspectos, nombres y formas, como son: Cánones, Cuerpos de Derecho, Leyes, Bulas, Reglas de la Cancillería, Decretos, Constituciones, &c. Cada uno de estos artículos es mas que suficiente para formar colecciones numerosas, cuya mayor parte están aún imperfectas. La infelicidad de los tiempos hizo necesario el número tan crecido de reglamentos; así como los muchos abusos han dado ocasion á la multiplicacion de las

d

(XLVIII)

ra la Iglesia y el Estado, el que sobre tan importantes puntos, en que están ya acordes mucho tiempo hace todas las personas ilustradas de la Europa, haya aun entre nosotros la menor divergencia de opiniones.



(XLIX)



DISCURSO

PRELIMINAR

sobre la necesidad de conocer las leyes primitivas de la Iglesia, y formar una coleccion metódica de ellas, extrayéndolas de sus primeras y legítimas fuentes.

¡Causa admiracion el ver como las leyes de la Iglesia se han multiplicado hasta estos últimos tiempos! Al presente se ofrecen á nuestra vista con varios aspectos, nombres y formas, como son: Cánones, Cuerpos de Derecho, Leyes, Bulas, Reglas de la Cancillería, Decretos, Constituciones, &c. Cada uno de estos artículos es mas que suficiente para formar colecciones numerosas, cuya mayor parte están aún imperfectas. La infelicidad de los tiempos hizo necesario el número tan crecido de reglamentos; así como los muchos abusos han dado ocasion á la multiplicacion de las

d

(L)

leyes. Mas este remedio, que en nada ha podido aliviar la calamidad de la Iglesia, ¿ no será para ella un mal, que debe llorar amargamente? Pero el inconveniente mas trascendental, que resulta de la escesiva multiplicacion de leyes, es el de hacer mas frecuentes las transgresiones, mas difícil su conocimiento, y finalmente el precisar á los hombres á entrar en el molesto estudio de tantos reglamentos inútiles ó insuficientes, que no remedian el mal en su origen, y se eluden de mil maneras y con infinitos pretextos. Así sucede que la mayor parte de las leyes eclesiásticas se observan malamente; y si bien se han hecho para corregir los abusos precedentes, han producido otros nuevos; de modo que ha sido necesario establecer nuevas leyes para reprimirlos é impedir sus progresos. De este modo el Derecho Canónico se ha aumentado insensible y prodigiosamente; y la noticia de las leyes de la Iglesia, que fué al principio tan sencilla y comun á todos los fieles, ha venido á hacerse en el día una ciencia, que tiene su método particular, sus colecciones, sus compen-

(LI)

dios, sus dificultades é incertidumbres; y no hay cosa ménos conocida que ella, cuando por el contrario debería serlo mas que ninguna otra.

Sin embargo, este no es mas que el primer mal, que acaso podría tener remedio, si hubiese mucho zelo y discernimiento; pero el mayor, sin duda, y el mas difícil de remediar es que esta diversidad de nuevas leyes ha llgado poco á poco á tal extremo, que ha hecho perder de vista el espíritu de las antiguas. Estas eran sencillas, claras y muy pocas; calidades á la verdad muy recomendables, y que han desaparecido de la legislacion eclesiástica con la introduccion de tantos y tan varios reglamentos. No deben empero confundirse con estos aquellos venerables Cánones, cuyo número no tanto cuidaba de aumentar la sabia antigüedad, como de conservar por su medio el espíritu y práctica de aquellas. Semejante máxima era desconocida en aquellos venturosos dias de la Iglesia, é ignorada de sus mas ilustres personajes. Casi no se conoce en el día el Derecho Canónico sino con el nombre ajeno, pero muy comun, de

práctica benefical; materia de que no se habla siquiera una palabra en los sagrados cánones, y que ahora forma la parte mas considerable de las leyes canónicas.

No es para este lugar el exáminar de qué modo y por qué grados se ha ido introduciendo semejante alteracion en unos asuntos tan interesantes al cristianismo. Si quisiéramos entrar en tal discusion, hallaríamos acaso que muchas reglas, bien léjos de corregir los abusos, deben su origen á los desórdenes mismos, que no se cuidó de reprimir en su origen. Baste observar por ahora que los hombres, muy propensos á abusar frecuentemente aun de las mejores leyes, han podido con mucha mayor razon y facilidad traspasar aquellas, que eran imperfectas y escesivamente multiplicadas. El clero y los demas fieles, no arreglando sus ideas y deberes sino conforme á las espresiones de las nuevas reglas, fácilmente se han persuadido que las antiguas, ó no estan ya en uso, ó es imposible su observancia. Este es un sofisma, que se ha hecho muy general, y que sostenido por una práctica arreglada á la pura letra de

las nuevas leyes, y autorizado por unos medios arbitrarios, é inventados para eludir qualquiera ley la mas sagrada, ha introducido nuevos principios, nuevo método, nuevo estilo, y por decirlo así, una nueva forma de justicia. Conservándose una misma fé, una misma esperanza, y unos mismos deberes, se ven en la Iglesia, bajo el mismo legislador, leyes absolutamente diferentes de las antiguas.

¿Qué deberemos juzgar de tamaña alteracion? ¿Ha hallado acaso en ella la Iglesia algun recurso útil para arreglar mejor las costumbres de sus hijos? ¿Sus antiguas leyes son aún susceptibles de mayor perfeccion, ó puede dispensarse su observancia? Es muy fácil conocer que la prudencia ó la política, que ha introducido en la Iglesia semejantes leyes nuevas, es una prudencia humana, que jamás fué autorizada por su lejislador; ni ménos ha conseguido reprimir alguno de aquellos abusos, que poco á poco han venido á convertirse en una total transgresion, y se han multiplicado cada vez mas. El solo buen efecto que ha podido acaso producir es el de ha-

cer admirar la sabiduría de un Dios que, según tiene prometido, sabe conservar la sociedad cristiana en un estado en que cualquiera otra sociedad hubiera perecido indefectiblemente.

Es necesario advertir que las leyes antiguas de la Iglesia no son semejantes á las de las naciones. Éstas, como inventadas por hombres, se resienten de la debilidad de sus legisladores, y tienen á cada paso necesidad de suplemento y de reforma. Son enteramente diversas las leyes de la Iglesia. Éstas son sábias, porque es sábio el legislador que las ha establecido. Todo lo tenía previsto: lo por venir era presente para él: sabía muy bien las necesidades de los hombres; y no ignoraba cuáles eran sus inclinaciones: tenía bien vistos de antemano los mismos abusos, que después se han introducido en sus preceptos; y no obstante esto, deja á la Iglesia las leyes que deben servirla de regla hasta la consumacion de los siglos, y que son una de las mas convincentes pruebas de la perfeccion de su obra. Léjos de deber ceder estas leyes á los abusos; léjos de ser susceptibles de correccion ó de mitiga-

cion alguna, no se podrán jamás remediar los desórdenes que se originen en la Iglesia, sino oponiéndoles una tal regla con toda su estension y perpetua inmutabilidad.

En vano se alegará, para desentenderse de esta obligacion tan inevitable, la potestad que ha recibido la Iglesia de establecer leyes, y de mudar su disciplina. Es muy cierto que la Iglesia ha recibido esta facultad de su divina cabeza; que ha podido mudar la disciplina según las necesidades y circunstancias de los lugares y tiempos, y adaptarla en cualquiera ocasion á las urgencias de sus fieles. Puede igualmente establecer, anular, mudar, modificar y aun tolerar; pero de tal modo, que todo se dirija á la perfeccion de la obra que en ella debe completarse. Hay ciertamente una diferencia muy esencial entre su fé y su disciplina. La una es inmutable; y la misma Iglesia debe restituir todo entero el depósito á aquel de quien le recibió: la otra tiene varios aspectos, y un reglamento pasagero y susceptible de alteracion y de modificacion. Mas esta potestad, que el divino legislador ha confiado

tan liberalmente á su Iglesia, tiene sus condiciones y sus límites. Si la Iglesia ha podido hacer cualquiera mudanza en orden á la exterior observancia de sus leyes; si ha podido permitir, introducir, y aun tolerar nuevos usos; jamás ha podido variar el espíritu, ni la esencia de la disciplina. Puede muy bien hacer cualquiera innovacion en cuanto á algunos reglamentos esternos, ó algunos estatutos arbitrarios; pero siempre debe permanecer invariable el espíritu y el principio de donde traen su origen semejantes reglamentos y estatutos. El espíritu de la Iglesia es igualmente inmutable que su fé; y así como no puede perder jamás de vista las instrucciones de su legislador, que son el alma de sus leyes, así tampoco puede permitir que éstas sean debilitadas ó abandonadas al olvido por sus hijos. La potestad que se le ha concedido para la edificacion de sus fieles, no se estiende por eso hasta poderles proponer otras reglas, otros objetos y otros motivos. Lo que fué ordenado desde el principio subsistirá para siempre; y las alteraciones que han sobrevenido y debilitado esta divina legislación,

no podrán servir de excusa á aquellos que prefieran su nueva mudanza á la forma primitiva de las leyes antiguas.

Es, pues, necesario distinguir dos cosas, que importa mucho no confundir. La Iglesia puede mudar la disciplina; mas no la puede destruir. Puede variar la economía exterior de sus leyes; mas no puede destruir su fundamento. Puede hacer nuevos reglamentos, y dar nuevas órdenes; mas siempre arreglándose al modelo que se le ha dado, y de cuya ejecucion se la pedirá algun dia estrecha cuenta. Hay algunos que mirando á las vicisitudes acaecidas en la disciplina, se han formado las ideas mas estravagantes de la sociedad cristiana y de su gobierno. Consideran á la Iglesia, aunque siempre la misma, bajo dos estados sucesivos, cada uno de los cuales tiene en su concepto su plan particular, su propio espíritu, y sus leyes diferentes. He aquí, segun éstos, la Iglesia de los primeros tiempos y la presente. Esta, dicen, ha reformado todo aquello que parecia imperfecto, ó demasiado ríjido en la otra. Ahora, por justas razones, se permite lo que en otro tiempo convenia

prohibir. En una palabra, segun el modo de pensar adoptado por ellos, las leyes de la Iglesia no son sino una economía indiferente, que puede ser loable ó perniciosa, segun las circunstancias y costumbres de los tiempos.

Semejantes opiniones, sumamente peligrosas en la práctica, son al mismo tiempo injuriosas á Dios, cuya palabra es la primera ley de la Iglesia y el principio de todas las demas; á aquel Dios, de quien estamos ciertos que *faltarán los cielos y la tierra ántes que su palabra*; y que por tanto *la menor jota de su ley tendrá indefectiblemente su vigor*. (*) Jesucristo no podia comunicar á su Iglesia otro espíritu que el suyo, el cual es inmutable; y no se regula por nuestra inconstancia y modo de pensar, sino que ántes bien condena muchas veces éste y aquella.

Si pues la relajacion de la disciplina de la Iglesia no se puede justificar, ni di-

(*) *Cælum et terra transibunt; verba autem mea non præteribunt... Amen quippe dico vobis, donec transeat cælum et terra jota unum aut unus apex non præteribit à lege...* Matth. cap. 5, v.18.

simular en modo alguno; teniendo ésta su origen de la recíproca multiplicacion de las leyes y de los abusos, ¿ á que deberán dirigirse todos los deseos y conatos de los corazones justos y sinceros? Y en efecto, ¿ adónde se encaminan los votos de la sociedad cristiana? ¿ La Iglesia no llora aún aquel tiempo en que gobernada por menor número de leyes, tenia mas vigor para oponerse á la relajacion y á los abusos? ¿ No se duele de que tantos establecimientos útiles y sábios hayan degenerado de su origen, y de que no se hayan previsto los inconvenientes que de tal degeneracion podieran resultar? ¿ Cómo podrá mirar una multitud de usos, adoptados sin autoridad, sin precaucion, y únicamente por vanos pretextos y falsas máximas? ¿ Con qué éxito opondrá á tantos males sus antiguas leyes, restituyendo á lo ménos á su vigor el espíritu y la fuerza de las primeras instituciones?

Pero dirá alguno: ¿ dónde se hallará aquel espíritu, aquellas leyes primitivas, que no han podido ser sufocadas por la multitud y diversidad de las que han sobrevenido? ¿ Cómo se podrán conocer

en la actual jurisprudencia aquellos venerables reglamentos, que se hallan confundidos entre la inmensa turba de los modernos, que no merecen el mismo nombre, ni la misma autoridad? ¿Hay acaso algún Código suficientemente autorizado, que nos conserve el depósito seguro y perpetuo de ellas? ¿Qué siglo nos mostrará este cuerpo de leyes, cuya necesidad sentimos ya tanto?

Es inútil recorrer para esto los siglos modernos. Los tiempos mas remotos nos remiten de comun acuerdo á la primera edad de la Iglesia, y nos convidan á que acudamos al legislador mismo. Las escrituras, que contienen su vida, sus instrucciones y sus misterios, nos presentan al mismo tiempo las leyes que dejó á su Iglesia, y el solo nombre de *testamento*, que lleva al frente este libro, nos advierte que en él debemos buscar las órdenes y la última voluntad de nuestro padre. Veremos al mismo tiempo que esta coleccion, tan amable para el cristiano, es igualmente apreciable y útil al jurisconsulto y á la jurisprudencia canónica.

No se habla aquí de los dogmas, de las reglas, de las costumbres, de los con-

sejos evangélicos, y mucho ménos de las instrucciones que los ministros eclesiásticos deben seguir en el gobierno interior de las almas. Aunque estos puntos pudiesen estar comprendidos, en cierto sentido, en la idea general de las leyes eclesiásticas, sin embargo no son estos de los que aquí se pretende tratar. Se trata solamente de las leyes establecidas para el gobierno exterior de la Iglesia. Esta sociedad, fundada por Jesucristo, y esparcida por toda la tierra, debió tener sus leyes que sirviesen, durante la série de todos los siglos, de regla fija para su administracion y gobierno exterior; y de aquí se infiere que en un sentido muy propio y verdadero es Jesucristo su legislador; *Dominus legifer noster*. Con esta mira se puede decir que fuéron dos sus ministerios: dar preceptos á todos y cada uno de los cristianos; he aquí su moral, su gobierno interior: establecer la disciplina de toda la sociedad cristiana; he aquí su jurisprudencia, su gobierno exterior.

No anticiparemos aquí la esposicion de estas leyes; ni ménos trataremos de dar á conocer todo su precio: conten-

tarémonos por ahora con observar qué contienen en sí mismas ciertos caracteres, que las hacen las mas perfectas entre todas las leyes sociales.

Lo primero que se echa de ver en ellas es su majestuosa sencillez. No obstante la multitud de objetos que ocupan al legislador, nada hay mas breve y sencillo que el cuerpo de leyes que él propone. Aquel que tan sábiamente ha reducido toda la moral á solas dos máximas breves é infalibles, y que en una brevisima súplica ha reunido todos nuestros deberes, nuestras necesidades y nuestros deseos; ese mismo ha reunido todas las leyes de la sociedad cristiana en un pequeño número de principios fecundísimos y luminosos, sin darles la mas mínima apariencia de coleccion metódica. Estas son unas pocas máximas, que parecen dichas por casualidad; pero que están unidas entre sí tan maravillosamente, que cada decision tiene su principio, su motivo y sus consecuencias.

Parece que en los libros del *nuevo testamento* se encuentran pocos lugares que tengan relacion con la jurisprudencia

canónica; y acaso ninguno habrá llegado á imaginar que todo el derecho canónico esté contenido en dichos libros. Sin embargo, es fácil comprender que el espíritu que habla en este *nuevo testamento*, es aquel mismo espíritu universal que todo lo tiene presente, que todo lo ha previsto, y que lo ve todo perfectísimamente, empezando desde el primer principio de toda sociedad, hasta el último y mas pequeño reglamento. En él esplica Jesucristo su voluntad con aquella dignidad que corresponde á un maestro único y universal. En él da sus leyes por medio de los Apóstoles, los cuales publican en presencia de todas las gentes cuanto le han oido privadamente. En él se encuentran tambien algunos usos, que quiso establecer por medio de una práctica tradicional y constantemente observada. Y limitándonos precisamente á lo que hay escrito en los libros sagrados, se conoce muy bien que nada se ha omitido en ellos; y mientras que los demas legisladores no dan sino leyes necesariamente imperfectas en su origen, y de un éxito incierto, las leyes de Jesucristo

son perfectas desde su publicacion; y los demas reglamentos humanos, sean de la clase que se quiera, jamás serán perfectos, sino en cuanto tengan alguna conformidad con este primer modelo de legislacion social, y con la autoridad de esta divina legislacion, cuyos reglamentos no admiten escepcion ni dispensa alguna. De aquí su perpetuidad; pues de ellos nada se ha derogado. La multitud de los abusos no han podido aniquilar la ley, ni hacerla despreciable. En todos tiempos se ha clamado en la Iglesia contra las innovaciones; y si la providencia ha tolerado las mudanzas en la disciplina, ó las imperfecciones en sus leyes, ha velado sin embargo sobre la conservacion de las antiguas máximas; y en todas las edades ha suscitado hombres grandes que han tomado sobre sí su defensa, inculcando su exácta observancia.

¿Es, pues, posible que llegando nosotros á conocer todos los mas brillantes caracteres de las primitivas leyes de la sociedad christiana, no penetremos al mismo tiempo las miras de su sábio legislador? Habiéndolas formado tan sencillas, tan fecundas, tan constantes é

invariables, manifiesta cosa es que su designio ha sido facilitar el conocimiento de ellas, hacer universal su aplicacion, y su autoridad perpetua. ¿Y podrémos aún dudar del mérito de estas leyes, ó mostrarnos poco solícitos en hacer su recopilacion, siendo tan interesante? La providencia las ha como esparcido en los libros del nuevo testamento; y será ciertamente una gran ventaja reunir las todas, y presentarlas bajo un mismo punto de vista, colocando por un orden natural aquellas primeras instrucciones dadas á la sociedad christiana, para que sirviesen de fundamento á su gobierno. Un interes natural y comun nos convida á que traigamos á nuestra vista estas leyes, y las introduzcamos en nuestro corazon. Para nosotros se han hecho; son igualmente la regla del sacerdote, que del simple fiel, á quienes une un gobierno mismo en toda ocasion para la observancia de unos mismos deberes. El sacerdote, en especial, halla aquí la fuente mas pura de las reglas que debe seguir en el ministerio que se le ha confiado: aquí halla el espíritu de todas las obligaciones á que se sometió al abrazar

semejante estado; y asimismo un recurso para suplir y remediar las faltas que son propias y frecuentes en el desempeño de estas mismas obligaciones. Estas ventajas no son solas, ni las mas importantes. La recopilacion de las leyes eclesiásticas interesa mas de cerca al canonista: porque remitiéndole continuamente á los verdaderos principios del derecho eclesiástico, le hace penetrar su espíritu, facilita su estudio, y ennoblece su trabajo.

Si es cierto, como es en efecto ciertísimo, que el saber las leyes no consiste en aprenderlas, ni en citarlas literalmente, sino en conocer el fin, la fuerza y la estension de ellas, ¿qué cosa mas á propósito para representarse al vivo el espíritu de las leyes eclesiásticas, que el considerarlas en su primitivo estado, y revestidas de las mismas espresiones del legislador? Estudiando de este modo la regla, penetraremos al mismo tiempo sus razones y el modo de aplicarla: conoceremos qué usos deben propagarse, y cuáles deben abolirse ó restringirse; y por el estado en que al presente se halla la disciplina, distinguiremos fácilmente

los progresos y las ventajas de las antiguas leyes sobre las multiplicadas y poco conocidas relajaciones que la han desfigurado.

Estas venerables leyes no necesitan de aclaracion alguna; ántes bien ellas sirven para aclarar las demas. Y á la verdad ¿cuánto no cuesta muchas veces en el estudio de las leyes humanas el comprender la letra de ellas, descubrir su fin ó su motivo, y conciliar unas con otras, pues que muchas veces parece se destruyen recíprocamente? Aquí nada se halla que pueda detener inútilmente en semejantes investigaciones: todo sirve para dirigir al canonista en sus dudas y discusiones. Este primitivo cuerpo de leyes, una vez conocido, es bastante para hacer comprender, sin otro auxilio, todas las leyes, y discernir las innovaciones de todos los siglos. Con solo tener presente este gran monumento se examina y se vé si todas estas alteraciones son ejecuciones de las leyes primitivas, ó modificaciones, ó acaso nuevas leyes, sin ejemplar hasta su tiempo, y sin motivo particular. Acudiendo á este precioso monumento, se examina con

(LXVIII)

acierto cuál sea su valor; y en fin no perdiendo jamás de vista estas leyes primitivas, se juzga sabiamente del mérito de las leyes posteriores, y de su aplicación. ¡Qué gran satisfacción para un canonista, que desea la gloria de la Iglesia, hallar en las Escrituras los principios en que se apoyan las leyes que aquella misma ha juzgado oportuno prescribirse en todos los siglos, y descubrir las reglas solidísimas contra las cuales vienen á chocar las perversas costumbres y las pretensiones ambiciosas! En una palabra, el poder distinguir todas las innovaciones introducidas por la falsa política, por la ambición y por las demas pasiones.

Este modo de considerar el derecho canónico es el solo y mas digno de un cristiano, y de un buen ciudadano. En este estudio no debemos limitarnos solamente á un estéril conocimiento de la práctica forense, ó de algunos usos poco importantes: sería un indicio de poco adelantamiento en esta ciencia sino conociéramos mas que lo que se llama vulgarm-nte *cuerpo del derecho* , y solo supiésemos conciliar

(LXIX)

las antinomias. Un canonista debe estar bien instruido en los sagrados cánones, y en las leyes de la Iglesia, y contribuir con sus tareas á conservar su pureza, mientras que los tribunales la sostienen con su autoridad. Y aunque no debe reusar el defender con sus luces y buenos oficios á un justo poseedor de cualquier fondo ó grado eclesiástico contra las injustas pretensiones de un contrario; debe no obstante en este ejercicio, aunque de su profesion, y en el cual ha de emplear sus talentos, estar ménos animado del interes de su cliente, que del verdadero y justo zelo por la observancia y pureza de las leyes de la Iglesia. El canonista, para decirlo en pocas palabras, divide con el teólogo la defensa del cristianismo; y mientras que éste atiende á conservar la integridad de la fé, debe aquél trabajar en hacer conocer las leyes, mantener su pureza, y procurar su mayor observancia. De esta suerte vienen á hacerse loables y utilísimas las tareas del jurisconsulto eclesiástico. Reducido así á tan grandes y escelentes principios el derecho ca-

nónico, por la consideracion de las leyes primitivas de la Iglesia, no parecerá ya una compilacion estéril de reglas y costumbres, sin conexión ni interes; sino que ántes bien se dará á conocer como un cuerpo verdaderamente admirable de política sábia é incorrupta, cuya exácta observancia interesa tanto al bien público, y cuyo estudio es muy suficiente para reformar el corazon del hombre, y contenerle en sus deberes.

Trátase, pues, en esta obra de presentar la coleccion de estas leyes; y no queda mas que hacer por ahora sino dar cuenta del órden que se ha creído deber seguir, como mas á propósito y natural. Háselas epilogado en forma de máximas sencillas, breves, y con diferentes títulos; poniendo en seguida los textos que sirven de prueba á la misma máxima. Las pruebas empero no son todas directas. Las unas son otras tantas leyes precisas: las otras son meros hechos, pero que la tradicion ha mirado siempre como verdaderos modelos, ó sea leyes de hecho, igualmente vivas y respetables que las primitivas: otras, finalmente,

no son pruebas por sí mismas, sino tan solo por via de ilacion ó consecuencia; mas estas autoridades indirectas no se han alegado sino á falta de otras directas, ó en el caso de que la máxima que se pretende probar con ellas sea por otra parte notoria é incontestable.

Se ha tenido cuidado de citar solamente las autoridades deducidas del Nuevo Testamento; y aunque tenemos en el Antiguo lugares que la tradicion ha trasladado á aquél, no ostante se ha juzgado oportuno no hacer uso de ellos. Mas no debemos omitir aquí dos pasages particulares de este sagrado texto, cuya aplicacion es igualmente oportuna que importante, y que se hallan citados frecuentemente por los autores eclesiásticos: el uno alude á la residencia de los pastores, que no deben alejarse de su grey: el otro insinúa la necesidad que hay de la union y concordia entre las dos potestades eclesiástica y civil. El Sábio (*) recomienda en el primero á los pastores que conozcan personalmente todas sus ovejas; recordándoles que el

(*) Prov. XXVII. 23.

poder de que se hallan revestidos no les pertenece sino por un cierto tiempo; esto es, hasta que llegue el día de dar cuenta á quien se le ha confiado: *diligenter agnosce vultum pecoris tui, tuosque greges considera; non enim habebis jugiter potestatem.* No se puede referir mejor el segundo pasage, y hacer ver su belleza, que trasladando aquí las palabras de un célebre autor (*), el cual conoció perfectamente la tradicion y la escritura.

»La union, dice, tan esencial entre el
 »sacerdocio y el imperio está claramente
 »indicada en el profeta Zacarías,
 »cuando por orden de Dios colocó sobre
 »dos tronos distintos á Zorobabel y á
 »Jesus, hijo de Sosedech; el uno cabeza
 »del pueblo, y representante de la po-
 »testad temporal; el otro sacrificador y
 »pontífice, y que representa la potestad
 »eclesiástica. Zorobabel, dice el profeta,
 »en el nombre del Señor, será revestido
 »de gloria, se sentará sobre su trono, y
 »dominará; y Jesus, sacrificador, se
 »sentará igualmente sobre el suyo; y
 »entre los dos habrá concordia y paz;

(*) M. Duguet. *Inst. d'un Princ.*

et consilium pacis erit inter illos duos. Estas palabras del profeta son mas que suficientes para arreglar todos los derechos y modos de proceder de ambas potestades.

En la distribucion de las partes de esta obra se ha guardado el mismo orden del derecho canónico: es decir; se trata primero *de las personas*; despues *de las cosas*; y ultimamente *de los juicios*. Esto puede contribuir á hacer mucho mas perceptible la relacion de estas leyes.

Es preciso confesar que entre las leyes de la Iglesia hay muchas que no se han establecido sino en virtud y por la autoridad de la tradicion: sin embargo, el origen de todas ellas es el mismo: es necesario subir siempre hasta Jesucristo, de quien tiene principio toda tradicion divina. La providencia de Dios no es ménos admirable por haber conservado en todos tiempos hasta los nuestros, sin el auxilio de la escritura, los preceptos de nuestro perpetuo maestro y divino legislador.

En quanto á lo demas, parecerá acaso á algunos que esta obra pertenece mas bien al estudio de la religion, que al de la jurisprudencia: mas á estos se les de-

(LXXIV)

berá suplicar reflexionen que el Nuevo Testamento siempre ha sido mirado como la base del derecho canónico; y en este ensayo que se ha pensado dar acerca de la jurisprudencia y derecho público eclesiástico se ha juzgado necesario empezar por su primer fundamento. Si los des- preocupados é imparciales no desaprobasen el designio y plan del autor, éste se creará dispensado de responder á los que tengan en la materia diversos principios, ya sea por interes, ya por preocupacion, ó ya por una y otra cosa juntas (*).

(*). Sin embargo, para satisfacer y aun convencer á éstos, ha juzgado conveniente el traductor añadir, por via de apéndice, varias reflexiones históricas, críticas y apologéticas, en las cuales se examinan y refutan todas las principales opiniones que los curialistas y algunos canouistas y teólogos sus partidarios, han sostenido y propagado en sus escritos hasta nuestros dias, y están en oposicion con el espíritu, los principios, las leyes y la práctica de la primitiva Iglesia, que en esta obra se esponen, y que jamás debieron haberse perdido de vista, por lo mucho que en ello interesan la buena disciplina de aquella, la tranquilidad de la sociedad, y la armonía que debe reinar entre las dos potestades eclesiástica y civil.

CÓDIGO ECLESIASTICO

PRIMITIVO:

ó

ESPOSICION

DE LAS LEYES PRIMITIVAS

DE LA IGLESIA.

TITULO PRELIMINAR.

*De las leyes eclesiasticas escritas, y
de la tradicion.*

(I)

Jesucristo, como cabeza y pontífice de la Iglesia, sustituyendo su sacerdocio al de Aaron, sustituyó en efecto una nueva ley á la antigua.

*Translato sacerdotio, necesse est ut legis
translatio fiat. Hebr. VII. 12.*

(LXXIV)

berá suplicar reflexionen que el Nuevo Testamento siempre ha sido mirado como la base del derecho canónico; y en este ensayo que se ha pensado dar acerca de la jurisprudencia y derecho público eclesiástico se ha juzgado necesario empezar por su primer fundamento. Si los des- preocupados é imparciales no desaprobasen el designio y plan del autor, éste se creará dispensado de responder á los que tengan en la materia diversos principios, ya sea por interes, ya por preocupacion, ó ya por una y otra cosa juntas (*).

(*). Sin embargo, para satisfacer y aun convencer á éstos, ha juzgado conveniente el traductor añadir, por via de apéndice, varias reflexiones históricas, críticas y apoloéticas, en las cuales se examinan y refutan todas las principales opiniones que los curialistas y algunos canouistas y teólogos sus partidarios, han sostenido y propagado en sus escritos hasta nuestros dias, y están en oposicion con el espíritu, los principios, las leyes y la práctica de la primitiva Iglesia, que en esta obra se esponen, y que jamás debieron haberse perdido de vista, por lo mucho que en ello interesan la buena disciplina de aquella, la tranquilidad de la sociedad, y la armonía que debe reinar entre las dos potestades eclesiástica y civil.

CÓDIGO ECLESIASTICO

PRIMITIVO:

ó

ESPOSICION

DE LAS LEYES PRIMITIVAS

DE LA IGLESIA.

TITULO PRELIMINAR.

*De las leyes eclesiasticas escritas, y
de la tradicion.*

(I)

Jesucristo, como cabeza y pontífice de la Iglesia, sustituyendo su sacerdocio al de Aaron, sustituyó en efecto una nueva ley á la antigua. ®

*Translato sacerdotio, necesse est ut legis
translatio fiat. Hebr. VII. 12.*

(II)

Esto no fue destruir la ley antigua; sino mas bien completarla y perfeccionarla.

Nolite putare quoniam veni solvere legem; non veni solvere, sed adimplere. Matth.

V. 17.

(III)

Jesucristo dió á los Apóstoles sus leyes y ordenanzas, para que por medio de su ministerio las comunicasen á los pueblos.

Euntes ergo prædicatè, docentes servare omnia quæcumque mandavi vobis. Matth. XXVII. 19.

(IV)

Estas leyes son inmutables; deben observarse exactísimamente, y sin la menor escepcion.

Amen quippe dico vobis: donec transeat cælum et terra, jota unum aut unus apex non præteribit à lege. Matth. V. 18.

(V)

Todos los fieles estan obligados á mantenerse firmes en la observancia de estas leyes; ya se hallen escritas en los libros sagrados del nuevo testamento; ó ya se conserven por tradicion, comunicada de viva voz por los Apóstoles á la Iglesia.

Tenete traditiones, quas didicistis sive per sermonem, sive per epistolam nostram. 1. Thess. II. 14.

(VI)

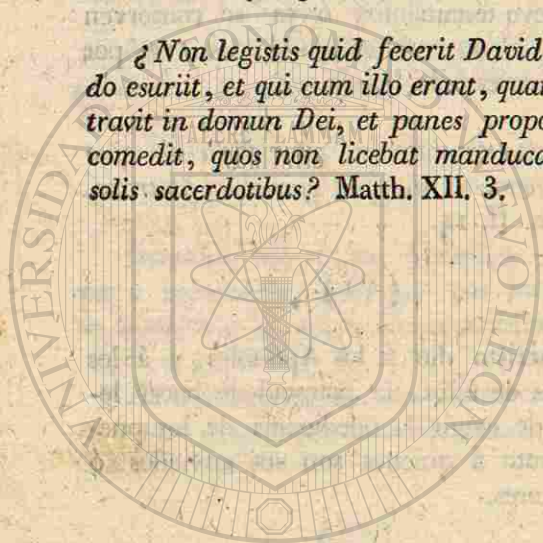
Jesucristo dió á los Apóstoles, y á los sucesores de éstos, la potestad de hacer leyes, y de exigir la obediencia de los pueblos, junto á quienes son sus enviados ó embajadores.

Qui vos audit me audit, et qui vos spernit me spernit. Sicut misit me pater et ego mitto vos. Pro Christo ergo legatione fungimur, tamquam Deo exhortante per nos. Luc X. 16. Joan. XX. 21. II Cor. V. 20.

(VII)

El caso de necesidad dispensa con toda justicia, y de pleno derecho, de la observancia de las leyes positivas.

Non legistis quid fecerit David, quando esuriit, et qui cum illo erant, quando intravit in domum Dei, et panes propositionis comedit, quos non licebat manducare nisi solis sacerdotibus? Matth. XII. 3.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

Del origen, y del derecho de los Obispos.

(I)

Los Obispos son de institución divina. Jesucristo creó los Apóstoles, y en su lugar los Obispos, como verdaderos sucesores de aquellos.

Vocavit Jesus discipulos suos, et elegit duodecim ex ipsis, quos et Apostolos nominavit. Vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei. Luc. 1 VI. 13. 2 Act. XX. 28.

(II)

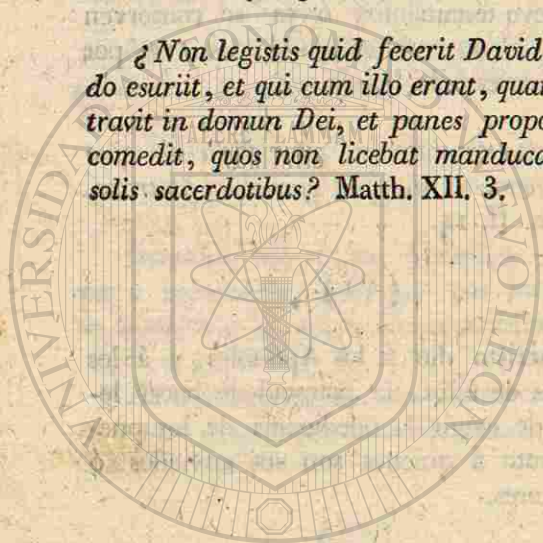
Los Obispos tuvieron la potestad de elegir entre el colegio, ó clero, los que habian de ocupar las sillas vacantes.

Cecidit sors super Mathiam, et annu-

(VII)

El caso de necesidad dispensa con toda justicia, y de pleno derecho, de la observancia de las leyes positivas.

Non legistis quid fecerit David, quando esuriit, et qui cum illo erant, quando intravit in domum Dei, et panes propositionis comedit, quos non licebat manducare nisi solis sacerdotibus? Matth. XII. 3.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

Del origen, y del derecho de los Obispos.

(I)

Los Obispos son de institución divina. Jesucristo creó los Apóstoles, y en su lugar los Obispos, como verdaderos sucesores de aquellos.

Vocavit Jesus discipulos suos, et elegit duodecim ex ipsis, quos et Apostolos nominavit. Vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei. Luc. 1 VI. 13. 2 Act. XX. 28.

(II)

Los Obispos tuvieron la potestad de elegir entre el colegio, ó clero, los que habian de ocupar las sillas vacantes.

Cecidit sors super Mathiam, et annu-

meratus est cum undecim Apostolis. Actor.
I. 26.

(III)

El nombramiento de los Obispos se hizo desde el principio por eleccion comun.

Et statuerunt duos, Joseph et Mathiam, et dederunt sortes eis. Act. I. 23.

(IV)

A la eleccion se seguia inmediatamente la consagracion del elegido, por medio de la imposicion de manos de la mayor parte de los Obispos.

Jejunantes, et orantes, imponentes que eis manus dimiserunt illos. Noli negligere gratiam, quæ est in te, quæ data est tibi per prophetiam, cum impositione manuum presbyterii. Act. I. 27. 1. Tim. IV. 14.

(V)

Jesucristo, estableciendo el cuerpo de los Obispos, designó uno que fuese el primero, y que representase y hablase á nombre de todos los demas.

Primus, Simon, qui vocatur Petrus. Matth. X. 2.

(VI)

Jesucristo, dirijiendo la palabra al primero de los Obispos, prometió á todo el cuerpo de ellos la perpetuidad de la Iglesia y del ministerio eclesiástico.

Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam; et portæ inferi non prævalebunt adversus eam. Matth. XVI. 18.

(VII)

Este primado no puede destruir la igualdad que hay entre todos los Obispos, ni la potestad de cada uno de éstos en particular: porque el gobierno de la Iglesia no es un gobierno monárquico como el de las naciones.

Scitis quia Principes gentium dominantur eorum, et qui majores sunt, potestatem exercent in eos. Non ita erit inter vos; sed quicumque voluerit inter vos major fieri, sit vester minister; et qui voluerit inter vos primus esse, sit vester servus. Matth. XX. 25.

(VIII)

Los derechos de los Obispos resultan de la cualidad de su ministerio. Ellos son, en primer lugar, los enviados de Jesucristo.

Sicut misit me Pater, et ego mitto vos. Elegit duodecim ex ipsis, quos et Apostolos nominavit. Joann. XX. 21. Luc. VI. 13.

(IX)

Los Obispos son, en segundo lugar, los ministros y primeros dispensadores de los sacramentos.

Sic nos existemet homo ut ministros Christi, et dispensatores mysteriorum Dei. 1. Cor. IV. 1.

(X)

Los Obispos son, en tercer lugar, los doctores de los pueblos, que les han sido confiados.

Euntes ergo docete omnes gentes. Quod dico vobis in tenebris, dicite in lumine; et quae in aure auditis, praedicate super tecta. Matth. XXVIII. 19. X. 17.

(XI)

Finalmente; los Obispos son los jueces de la fé, tanto en sus iglesias, quanto en las asambleas eclesiásticas, ó concilios.

Respondit Jacobus dicens: viri fratres, audite me: propter quod ego judico non in-

quietari eos, qui de gentibus convertuntur ad Deum. Act. XV. 19.

TITULO SEGUNDO.

De la cualidad y las obligaciones de los Obispos.

(I)

Todos los deberes de los Obispos se reducen á dos puntos muy importantes, que son: atender á sí mismos, y á todo su rebaño.

Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos spiritus sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei. Pascite qui in vobis est gregem Dei. Actor. XX. 28. 1. Petr. V. 2.

(II)

El Obispo debe mantener una reputacion sin tacha, para no exponer á vilipendio su respetable carácter.

Oportet Episcopum irreprehensibilem esse. Oportet illum et testimonium habere bonum ab iis qui foris sunt, ut non in opprobrium incidat. 1. Tim. III. 2.

(III)

Debe ser inocente, benigno, sóbrio, justificado, santo y contenido.

Oportet Episcopum, sine crimine esse, benignum, sobrium, justum, sanctum, continentem. Tit. I. 8.

(IV)

No debe en manera alguna ser orgulloso, iracundo, violento, ni vinoso.

Non superbum, non iracundum, non vinolentum, non percussorem. Tit. I. 7.

(V)

No ha de ser codicioso, pleitista, ni rencilloso.

Non litigiosum, non cupidum. 1. Tim. III. 3.

(VI)

No se debe ordenar de Obispo á un neófito, por no esponerle á que se enyanezca.

Non neophytum, ne in superbiam elatus, in iudicium incidat diaboli. 1. Tim. III. 6.

(VII)

Tampoco se debe ordenar á un bigamo.

Oportet Episcopum esse unius uxoris virum. 1. Tim. III. 2.

(VIII)

El Obispo debe practicar la hospitalidad, y cuidar del buen arreglo de sus intereses domésticos.

Oportet Episcopum esse hospitem, domui suæ bene præpositum: si quis autem domui suæ præse nescit, ¿quomodo Ecclesiæ Dei diligentiam habebit? 1. Tim. III. 5.

(IX)

El Obispo debe ser docto: no debe hablar mas lenguaje que el que sea conforme á la fé y á la sana doctrina, para que pueda instruir con fruto á sus pueblos, y oponerse con vigor á los errores.

Oportet Episcopum esse doctorem: amplectentem cum, qui secundum doctrinam est, fidelem sermonem, ut potens sit exhortari in doctrina sana, et eos qui contradicunt arguere. 1. Timoth. III. 2. Tit. I. 9.

(X)

Debe conservar con cuidado el depósito de la antigua fe, y preservarle de todas las oposiciones de la falsa sabiduría humana, y como tambien de toda novedad de voces y expresiones.

Depositum custodi, devitans profanas vocum novitates, et oppositiones falsi nominis scientia. 1. Timoth. VI. 20.

(XI)

Debe igualmente cuidar de perpetuar la sana tradicion en su iglesia; y no confiar su sagrado depósito sino á hombres fieles y capaces de enseñar á los demas.

Quae audisti á me per multos testes, hac commenda fidelibus hominibus, qui idonei erunt et alios docere. 2. Tim. II. 2.

(XII)

El Obispo no debe, en consecuencia, ordenar á ninguno, sin previo y riguroso examen de su conducta y vocacion.

Manus nemini cito imposueris, neque

communicaveris peccatis alienis. 1. Timoth. V. 22.

(XIII)

Finalmente; el Obispo debe velar sobre el rebaño de sus fieles, no exijiendo de ellos cosa alguna con imperio, ni dominando en modo alguno al clero; sino siendo, por el contrario, el modelo y ejemplo de su diócesis.

Pascite qui in vobis est gregem Dei, non dominantes in cleris, sed forma facti gregis. 1. Petr. V. 2.

(XIV)

Debe asimismo residir en su diócesis. Para que el pastor conozca mejor sus ovejas ha de residir entre ellas, y guiarlas por su misma mano.

Pastor proprias oves vocat nominatim, et educit eas, et ante eas vadit. Joan. X. 3.

TÍTULO TERCERO.

De los Presbiteros y Diáconos. [®]

(I)

Habiendo Jesucristo instituido los Obis-

pos en la persona de los Apóstoles, asocióles un segundo cuerpo de coadjutores en los setenta y dos discípulos, dándoles la potestad de enseñar: mandóles que trabajasen bajo la inspección de aquellos; y de este modo instituyó los Curas y los Presbíteros.

Post hæc autem designavit Dominus et alios septuaginta duos: et misit illos binos ante faciem suam in omnem civitatem et locum quo erat ipse venturus. Luc. X. 1.

(II)

Los Apóstoles instituyeron tambien los Presbíteros en varias iglesias, fijando ordinariamente la residencia de cada uno de éstos en territorio determinado, y confiándoles aquella porción correspondiente del rebaño de los fieles.

Et cum constituerent illos per singulas ecclesias Presbyteros, commendaverunt eos Domino in quem crediderunt. Hujus rei gratia reliqui te Cretæ, ut ea quæ desunt corrigas, sicut et ego disposui tibi. Act. XIV. 22. Tit. I. 5.

(III)

Los Presbíteros, aunque distintos de los Obispos, tienen derecho á dar su voto en las asambleas eclesiásticas; como tambien el pri-

mer lugar entre el resto de los fieles.

Statuerunt ut ascenderent ad apostolos et presbyteros in Jerusalem super hac questione. Convenerunt que apostoli et seniores videre de verbo hoc. Placuit apostolis et senioribus ::: eligere viros ex eis et mittere Antiochiam, cum Paulo et Barnaba, Judam et Silam, viros primos in fratribus. Act. XV. 2. &c.

(IV)

Los Presbíteros son coadjutores de los Obispos: ellos presiden, predicán y enseñan.

Seniores ergo qui sunt in vobis, obsecro consenior ego. Qui bene præsumt presbyteri ::: laborant in verbo et doctrina. 1. Petri V. 2. 1. Tim. V. 17.

(V)

Los Diáconos son ministros inferiores, y de institucion apostólica.

Elegerunt Stephanum ::: Hos statuerunt ante conspectum apostolorum: et orantes, imposuerunt eis manus. Actor. VI.

(VI)

El oficio de los Diáconos es administrar las temporalidades de las iglesias, y asistir al servicio del altar, para que los Obispos y los Presbíteros no tengan que emplearse en otros objetos que en enseñar y orar.

Non est æquum nos derelinquere verbum Dei, et ministrare mensis: considerate ergo viros. . . . quos constituamus super hoc opus: nos autem orationi et ministerio verbi instantes erimus Act. VI. 2. 3. 4.

(VII)

No se debe ordenar de Diáconos sino á aquellos cuya conducta sea irreprehensible, y despues de haberlos probado suficientemente.

Hii autem probentur primum, et sic ministrent, nullum crimen habentes. 1. Tim. III. 10.

(VIII)

No se deben admitir los bigamos al orden del diaconado.

Diaconi sint unius uxoris viri 1. Tim. III. 12.

(IX)

Conviene escojer para presbíteros á aquellos que en el orden del diaconado hayan desempeñado bien su ministerio.

Qui enim bene ministraverint, gradum bonum sibi acquirant. 1 Tim. III. 13.

(X)

Está prohibido al clero mezclarse en negocios seculares, con el fin de que todas sus tareas sean consagradas al servicio de Jesucristo.

Labora sicut bonus miles Christi Jesu. Nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus, ut ei placeat cui se probavit. 2. Tim. II. 3. 4.

TITULO CUARTO.

De los demás fieles legos.

(I)

La Religion Cristiana nada ha innovado en lo exterior de la sociedad civil: á ningun individuo de ésta sustrae de su destino y legí-

tima profesion: cada cual debe perseverar en el estado en que se halle.

Unusquisque in qua vocatione vocatus est, in ea permaneat. 1. Cor. VII. 20.

(II)

Todos los fieles que componen la sociedad cristiana deben mantenerse acordes y unidos en ella por medio de los suaves vínculos de paz y caridad sincera.

Id ipsum dicatis omnes, et non sint in vobis schismata: sitis autem perfecti in eodem sensu, solliciti servare unitatem spiritus in vinculo pacis. 1. Cor. I. 10. Eph. IV. 3.

(III)

Los fieles deben someterse y obedecer á sus pastores, los cuales son responsables á Dios de sus almas.

Obedite præpositis vestris, et subjacetis eis: ipsi enim pervigilant quasi rationem pro animabus vestris reddituri; ut cum gaudio hoc faciant, et non gementes: hoc enim non expedit vobis. Hebr. XIII. 17.

(IV)

Esta obediencia á los pastores no obliga en modo alguno cuando dicen, ó mandan alguna cosa contra la ley de Dios.

Si justum est in conspectu Dei vos potius audire, quam Deum, judicate. Obedire oportet Deo magis quam hominibus. Act. IV. 19. V. 29.



LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

TITULO PRIMERO.

De los Sacramentos.

(I)

En la Sociedad Cristiana se entra por medio del Bautismo. Es necesario renacer del agua por la virtud del Espíritu Santo.

Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto, non potest intorire in regnum Dei. Joan. III. 5.

(II)

El bautismo es único, y no se debe reiterar, siempre que esté real y verdaderamente conferido.

Unus Dominus, una fides, unum baptismum. Ephes. IV. 5.

(III)

No solos los Obispos y los Presbíteros son ministros de este sacramento; sino que puede administrarle cualquier hombre, en caso de necesidad.

Non misit me Christus baptizare, sed evangelizare. 1. Cor. I. 17.

(IV)

Al bautismo de los adultos debe preceder la instruccion de los ministros de la Iglesia.

Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos. Matt. XXVIII. 19.

(V)

El bautizado debe ser confirmado en la fé, recibiendo el Espíritu Santo.

Miserunt ad eos Petrum et Joannem, qui cum venissent, oraverunt pro ipsis, ut acciperent Spiritum Sanctum: nondum enim in quenquam illorum venerat, sed baptizati tantum erant in nomine Domini Jesu.

Act. VIII. 14. 15. 16.

(VI)

Los Obispos son los ministros de la Confirmacion, y dan el Espíritu Santo por medio de la imposicion de las manos.

Tunc imponebant manus super illos, et accipiebant Spiritum Sanctum. Per impositionem manum Apostolorum dabatur Spiritus Sanctus. Ib. 17.

(VII)

La Eucaristia ha sido instituida por Jesucristo, con el fin de perpetuar en la Iglesia su presencia y su sacrificio, dando bajo las especies de pan y vino su sagrado cuerpo y sangre.

Accepit Jesus panem, et benedixit, ac fregit, deditque discipulis suis, et ait: accipite, et comedite; hoc est corpus meum. Et accipiens calicem, gratias egit, et dedit illis, dicens: bibite ex hoc omnes; hic est enim sanguis meus. Matth. XXVI. 26. 27.

(VIII)

Los Presbíteros han recibido en efecto de Jesucristo la potestad de hacer aquella admirable conversion del pan y del vino en el

cuerpo y sangre del Salvador, por medio de la consagracion; y de distribuir á los fieles este augusto sacramento.

Hoc facite in meam commemorationem, Accipite et dividite inter vos, Luc. XXII. 17. 19.

(IX)

Todo fiel tiene derecho á la Eucaristia; supuesto que el Señor ha impuesto á todos la obligacion de alimentarse con ella.

Nisi manducaveritis carnem filii hominis, et biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis. Joan. VI. 54.

(X)

Los Presbíteros han recibido tambien de Jesucristo la potestad de perdonar los pecados.

Insufflavit et dixit eis: accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata, remittantur eis. Joan XX. 22. 23.

(XI)

Asímismo han recibido la potestad de retener los pecados; esto es, de diferir la ab-

solucion de ellos, y suspender á los fieles de la participacion de los sacramentos.

Et quorum retinueritis, retenta sunt.
Joan. XX. 23.

(XII)

Hay tambien otra facultad que resulta de la antecedente, la cual está reservada á los primeros pastores; que es la de poder perdonar una parte de la pena temporal que se debe sufrir por el pecado, concediendo la indulgencia: pero esto no lo hacen sino en ciertos casos, y con conocimiento de causa.

Sufficit illi, qui ejusmodi est, objuratio hæc, quæ fit à pluribus; ita ut è contrario magis donetis et consolemini, ne forte abundantiori tristitia absorbeatur, qui ejusmodi est. Propter quod obsecro vos ut confirmetis in illum charitatem. Cui autem aliquid donastis, et ego: nam et ego, quod donavi si quid donavi, propter vos, in persona Christi, ut non circumveniamur à Satana. 2. Cor. II. 6. 7. 8. 10. 11.

(XIII)

La Extrema-uncion es un sacramento que se administra á los enfermos por los presbíteros.

¿Infirmatur quis in vobis? Inducat

presbyteros Ecclesiæ, et orent super eum, ungentes eum oleo in nomine Domini; et oratio fidei salvabit infirmum, et alleviabit eum Dominus, et si in peccatis sit, remittentur ei. Jac. V. 14

(XIV)

Jesucristo instituyó el sacramento del Orden para dar á su Iglesia en todos los siglos obispos, pastores y ministros, para la consumacion de su divina obra.

Et ipse dedit quosdam quidem apostolos, alios autem pastores ad consummationem sanctorum in opus ministerii. Eph. IV. 11.

(XV)

A la ordenacion deben preceder las oraciones públicas, el ayuno, y la divina vocacion.

Dixit Jesus discipulis suis: ¿messis quidem multa, operarii autem pauci? Rogate ergo dominum messis, ut mittat operarios in messem suam. Et convocatis discipulis suis, dedit illis potestatem... Exiit in montem orare, et erat pernoctans in oratione Dei; et cum dies factus esset, vocavit discipulos suos, et elegit duodecim ex ipsis... Ministrantibus autem illis Domino, et jejnantibus, dixit

illis Spiritus Sanctus: Segregate mihi Saulum et Barnabam in opus ad quod assumpsi eos. Tunc jejunantes et orantes, imponentesque eis manus, dimisserunt illos. Mth. IX. Luc. VI. Act. XIII.

(XVI)

El Obispo es el ministro del Orden; y la gracia del sacerdocio se comunica por la imposición de sus manos.

Admoneo te, ut resuscites gratiam Dei, quæ est in te, per impositionem manuum tuarum. 2. Tim. I. 6.

(XVII)

El Diaconado es un ministerio, cuya gracia no se comunica sino por la ordenación del Obispo.

Elegerunt Stephanum::: et statuerunt ante conspectum Apostolorum, et orantes imposuerunt ei manus. Act. VI. 5. 6.

(XVIII)

En el principio tuvo el pueblo parte en la promoción de los ministros de la iglesia, y fue necesario, ó su voto en la elección, ó su parecer sobre las buenas calidades del elegido.

Convocantes autem duodecim multitudinem discipulorum, dixerunt..... considerate ergo fratres viros ex vobis::: placuit sermo coram omni multitudine, et elegerunt. Act. VI. 2. &c.

(XIX)

Jesucristo elevó el Matrimonio á la dignidad de sacramento.

Relinquet homo patrem et matrem suam, et adhærebit uxori suæ, et erunt duo in carne una. Sacramentum hoc magnum est in Christo et in Ecclesia. Ephes. V. 31. 32.

(XX)

Redujo la unión matrimonial á la ley de su primitiva institución. Un solo hombre no podrá tener mas que una muger.

Ab initio creaturæ masculum et feminam fecit eos: erunt duo in carne una. Marc. X. 6. 8.

(XXI)

Estableció la indisolubilidad absoluta del matrimonio, una vez que sea, como tal, legítimamente contraído.

Erunt duo in carne una: quod ergo Deus

conjunxit, homo non separet. Marc. X. 8. 9.

(XXII)

Así que no le es lícito al hombre repudiarse á su muger, sino en el caso de que sea adúltera; y aun entonces no queda disuelto el vínculo matrimonial; y ninguno de los dos cónyuges puede contraer otra obligación.

Dico autem vobis, quia quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, machatur; et qui dimissam duxerit machatur. Iis autem qui matrimonio juncti sunt, precipio, non ego, sed Dominus, uxorem à viro non discedere; quod si discesserit, manere innumptam, aut reconciliari viro suo; et vir uxorem non dimittat. Mth. XIX. 9. 1. Cor. VII. 10. 11.

(XXIII)

En la sociedad conyugal el hombre es la cabeza; y la muger debe estar subordinada á él.

Mulieres viris suis subditæ sint; quoniam vir caput est mulieris. Eph. V. 22. 23.

(XXIV)

El marido y la muger deben pagarse el

débito recíprocamente; y solo el mútuo consentimiento puede suspender por algun tiempo esta obligación.

Uxori vir debitum reddat; similiter autem et uxor viro. Nolite fraudare invicem, nisi forte ex consensu ad tempus, ut vacetis orationi. 1. Corint. VII. 3. 5.

(XXV)

Solo la muerte puede desatar el vínculo del sacramento del matrimonio. El que sobreviva de los esposos puede volverse á casar.

Mulier alligata est legi quanto tempore vir ejus vivit. Quod si dormierit vir ejus, liberata est; cui vult nubat, tantum in Domino. 1. Cor. VII. 39.

(XXVI)

Los fieles no deben contraer matrimonio con los infieles.

Nolite jugum ducere cum infidelibus. 2. Cor. VI. 14.

(XXVII)

No hay ley alguna que mande la continencia: el matrimonio á todos es lícito y honroso; y el lecho nupcial está exento de toda mancha y criminalidad.

De virginibus præceptum Domini non habeo. Honorabile connubium in omnibus, et thorus immaculatus. 1. Cor. VII. 25. Hebr. XIII. 4.

TÍTULO SEGUNDO.

De la Liturgia.

(I)

Las oraciones comunes de la Iglesia fueron establecidas por el mismo Jesucristo.

Iterum dico vobis, quia si duo ex vobis consenserint super terram, de omni re quaecumque petierint fiet illis a patre meo qui in caelis est: ubi enim sunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum. Matth. XVIII. 19. 20.

(II)

Así que el Oficio divino, ó sea la ceremonia de orar en comun, principió con la Iglesia. Los fieles de todos sexos y condiciones se juntaban para orar con los apóstoles.

Hi omnes erant perseverantes in oratione cum mulieribus. Act. I. 14.

(III)

La Liturgia Eclesiástica, y las tres partes de que se compone, que son *oracion, sacrificio, é instruccion*, recibieron igualmente su primera forma y disposicion desde, el principio de la Iglesia.

Erant autem perseverantes in doctrina Apostolorum, et communicatione panis, et orationibus. Act. II. 42.

(IV)

La junta ordinaria de los fieles para este efecto se celebraba en el dia Domingo.

Una autem Sabathi cum convenissemus ad frangendum panem. Act. XX. 7.

(V)

El pastor presidía en ella; él mismo instruía á su rebaño; distribuía el pan que habia consagrado; y comía el primero de él.

Ascendens autem Paulus, frangensque panem et gustans, satisque allocutus usque in lucem, sic profectus est. Act. XX. 11.

(VI)

En estas juntas se rogaba á Dios por todos los hombres, y particularmente por los príncipes y personas constituidas en dignidad.

Obsecro igitur primum omnium fieri obsecrationes, orationes, postulationes, gratiarum actiones pro omnibus: por regibus et omnibus qui in sublimitate sunt. 1. Tim. II. 1. 2.

(VII)

Esta junta no se disolvía, sin hacer primero la ceremonia de la oferta voluntaria de los fieles, para el mantenimiento de los ministros de la Iglesia.

De collectis autem quæ sunt in sanctos, sicut ordinavi, ita et vos facite. Per unam sabbathi unusquisque seponat quod ei placuerit. 1. Cort XVI. 1, 2.

(VIII)

El lugar destinado para las asambleas cristianas debe ser respetado, y desterrarse de él toda ocupacion ó tráfico profano, porque es la casa de Dios.

Et ingressus in templum cepit ejicere ven-

ientes in illo et ementes, dicens illis: domus mea domus orationis est. Luc. XIX. 45. 46.

(IX)

En todo tiempo, y á todos los fieles se ha prescrito el rezo cotidiano de los salmos, himnos y sagrados cánticos.

Implemini Spiritu Sancto, loquentes vobis metipsis in psalmis, et hymnis, et canticis spiritualibus, psallentes et cantantes in cordibus vestris Domino. Eph. V. 19.

TITULO TERCERO.

De los bienes de la Iglesia

(I)

El Señor ordenó con ley precisa á los ministros de la Iglesia que viviesen totalmente desprendidos de los bienes temporales, y sin otra esperanza para su subsistencia, que la caridad de los fieles, los cuales deben suministrarles lo necesario para su mantenimiento.

Nolite possidere neque aurum, neque argentum in zonis vestris: dignus est enim operarius civo suo. Matt. X. 9. 10.

(II)

Los fieles tienen obligación de contribuir á la subsistencia de los ministros, que trabajan para el provecho espiritual de ellos.

¿Quis militat suis stipendiis unquam? Scriptum est in lege Moyses: non alligabis os tibi trituranti: ¿Si nos vobis spiritualia seminabimus, magnum est si nos carnalia vestra metamus? 1. Cor. IX. 7. 9. 11.

(III)

Esta recompensa de los fieles no es el precio de las funciones eclesiásticas, las cuales deben ejercerse gratuitamente: porque los ministros de la Iglesia deben dar de gracia lo que de gracia han recibido.

Gratis accepistis, gratis date. Matth. X. 8.

(IV)

Este derecho de los ministros, fundado en la liberalidad de los fieles, no compete sino aquellos que efectivamente trabajan en el ministerio evangélico.

Dominus ordinavit iis qui evangelium annunciant de evangelio vivere. 1. Cor. IX.

(V)

Los Curas y los Presbíteros, que llevan diariamente el peso y la fatiga del ministerio, deben ser los mas atendidos en la distribución de los bienes eclesiásticos.

Qui bene præsunt Presbyteri, duplici honore digni habeantur: maxime qui laborant in verbo et doctrina. 1. Tim. V. 17.

(VI)

Los bienes de la Iglesia son por su naturaleza verdaderas limosnas; y así las iglesias mas ricas deben socorrer á las mas pobres.

Discipuli autem, prout quis habebat, proposuerunt singuli in ministerium mittere habitantibus in Judæa fratribus; quod et fecerunt. De ministerio quod fit in sanctos: unusquisque prout destinavit in corde suo, non ex tristitia, aut necessitate; hilarem enim datorem diligit Deus. Act. XI. 29 30 II. Cor. IX. 1. 7.

LIBRO TERCERO.

DE LOS JUICIOS ECLESIAÍSTICOS.

TITULO PRIMERO.

*De las dos potestades, Eclesiástica
y Civil.*

(I)

La distincion de las dos potestades ha sido establecida por el mismo Jesucristo.

*Reddite ergo quæ sunt Cæsaris, Cæsari;
et quæ sunt Dei, Deo. Matth. XXII. 21.*

(II)

La potestad suprema viene de Dios mismo; no se la puede resistir, sin oponerse al orden de Dios. Todo hombre, pues, sea eclesiástico, ó secular, debe someterse sinceramente á la potestad que gobierna.

*Omnis anima potestatibus sublimioribus
subdita sit; non est enim potestas nisi á Deo:*

quæ autem sunt, á Deo ordinatæ sunt. Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Rom. XIII. 1. 2.

(III)

El Príncipe es el ministro destinado por Dios para mantener el orden en la sociedad civil, y usar de las penas temporales contra los que intentan perturbarle.

Dei minister est tibi in bonum. Si autem malum feceris, time: non enim sine causa gladium portat. Dei enim minister est, vindex in iram ei qui malum agit. Rom. XIII. 4.

(IV)

El principal deber de los súbditos para con el Príncipe es la fidelidad, espresamente recomendada por San Pedro.

Subjecti estote: Regi quasi præcellentibus. 1. Petr. II. 13.

(V)

La sumision debida al Príncipe debe entenderse á todos los que le representan.

Sive ducibus, tamquam ab eo missis ad vindictam malefactorum. 1. Petr. II. 14.

(VI)

Solo el temor de desagradar á Dios puede libertar á los súbditos de esta sumision al Príncipe, cuando éste les mande cosas contrarias á su divina ley; pero aun en este caso deben tratarle con honor y respeto.

Deum timete: Regem honorificate. I. Petr. II. 17.

(VII)

El segundo deber de los súbditos para con el Príncipe es el de pagarle los tributos, ó contribuciones.

Ideo et tributa præstatis: ministri enim Dei sunt in hoc ipsum servientes. Reddite ergo omnibus debita; cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal; cui timorem, timorem; cui honorem, honorem. Rom. XIII. 6. 7.

(VIII)

Los eclesiásticos deben naturalmente al Príncipe los tributos, que el mismo Salvador pagó por mano del primero de los Apóstoles.

Dixit Jesus Simoni; vade ad mare et mitte hamum; et eum piscem qui primus ascenderit, tolle; et aperto ore ejus inve-

nies staterem: illam sumens, da eis pro me, et te. Matth. XVII. 26.

(IX)

Los Obispos y los Pastores, lejos de retraer al pueblo de la sumision debida al Príncipe, deben instruirle con todo cuidado sobre este deber, y enseñarle á que obedezca á la menor orden suya.

Admone illos Ppincipibus et Potestatibus súbditos esse, dicto obedire. Tit. III. 1.

(X)

La potestad eclesiástica es la potestad del mismo Jesucristo, el cual la confirió al cuerpo de los Pastores.

Accedens Jesus locutus est eis, dicens: Data est mihi omnis potestas in celo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes. Matth. XXVIII. 18. 19.

(XI)

Por consiguiente la potestad eclesiástica es de la misma naturaleza que la de Jesucristo, esto es, espiritual.

Respondit Jesus: regnum meum non est h

de hoc mundo: si ex hoc mundo esset regnum meum, ministri mei utique decertarent. Joan. XVIII. 30.

(XII)

La potestad eclesiástica no puede mandar cosa alguna en orden á los negocios temporales; ni menos tomar conocimiento de ellos.

Ait ei quidam de turba: magister, dic fratri meo ut dividat mecum hereditatem. At ille dixit illi: homo, quis me constituit judicem, aut divisorem super vos? Luc. XII. 13. 14.

(XIII)

Las armas de la potestad eclesiástica son todas espirituales.

In carne ambulantes, non secundum carnem militamus: nam arma militiæ nostræ non carnalia sunt. 2. Cor. X. 3. 4.

(XIV)

La Iglesia no puede condenar á penas afflictivas y capitales, como son el fuego y otros castigos corporales.

Jacobus et Joannes dixerunt: Domine,

quis dicimus ut ignis descendat de celo et consumat illos? Et conversus increpavit illos dicens: nescitis cujus spiritus estis. Luc. IX. 54. 55.

(XV)

En fin Jesucristo dió á los Apóstoles, y á sus sucesores, toda potestad para la edificación de los fieles, no para su destrucción; y así no pueden ejercerla contra la verdad, sino en favor de ella.

Potestatem nostram dedit nobis Dominus in ædificationem, non in destructionem. Non enim possumus aliquid adversus veritatem, sed pro veritate. 2. Corinth. X. 8. XIII. 8.

TITULO SEGUNDO.

De los Concilios y de los Juicios Eclesiásticos.

(I)

Hay en la Iglesia un tribunal supremo y subsistente, al cual se llevan en última instancia todas las disputas que se suscitan en ella, para su decision. Este tribunal es la Iglesia misma, ó el cuerpo de los pastores, que la representa.

h 2

Quod si non audierit eos dic Ecclesia. Facta seditione non minima, statuerunt ut ascenderent ad Apostolos et Presbyteros in Jerusalem super hac questione. Matth. XVIII. 17. Act. XV. 2.

(II)

Jesucristo ha prometido á este tribunal de la Iglesia su continua asistencia, para hacer justas é infalibles las decisiones que ella pronuncie, ya se halle toda junta, ó ya esté dispersa por todo el mundo.

Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi. Matth. XXVIII. 20.

(III)

Las partes interesadas en semejantes disputas deben ser llamadas al tribunal.

Statuerunt ut ascenderent Paulus et Barnabas, et quidam alii ex aliis ad Apostolos. Act XV. 2.

(IV)

Aquellos que han de ser juzgados sobre sus opiniones ó sentimientos, pueden hablar por sí en este tribunal, y alegar sus razones.

Es necesario oírlos para examinar bien su doctrina, y juzgar de ella.

Surrexerunt autem quidam de hæresi phariseorum, qui crediderunt dicentes: Quia oportet circumcidi eos &c. Convenierunt que Apostoli et Seniores videre de verbo hoc. Cum autem magna conquisitio fieret. Act. XV. 5 et seq.

(V)

San Pedro, el primero de los Obispos, presidió las juntas eclesiásticas; y los Papas tienen este derecho, como sucesores suyos.

Surgens Petrus dixit ad eos: Viri fratres. Ib.

(VI)

El voto de los Pastores en estos juicios no es una opinion, ó una nueva disposicion; sino una declaracion, ó un testimonio de la fé que profesan sus iglesias.

Per gratiam Domini nostri Jesu Christi credimus salvari, quemadmodum et illi. Ib.

(VII)

El parecer del Papa solo no basta para formar decision; tambien son jueces los demas Obispos.

Respondit Jacobus dicens: Viri fratres, audite me:: propter quod ego judico non inquietari eos qui ex gentibus convertuntur ad Deum. Ib.

(VIII)

Puede suceder que el Papa sea reprehensible, y que un Obispo esté obligado á oponerse á él, y reconvenirle.

Cum venisset Cephas Antiochiam, in faciem ei restiti, quia reprehensibilis erat. Galat. II. 11.

(IX)

La decision de la Iglesia debe manifestarse á los fieles, y principalmente á aquellos entre quienes se ha suscitado la disputa.

Tunc placuit Apostolis et Senioribus cum omni Ecclesia mittere Antiochiam. Act. XV. 22.

(X)

Las cartas sinodales deben escribirse á nombre de todos: de este modo las decisiones vienen á ser perfectas y completas, y por consiguiente oráculos incontestables.

Scribentes per manus eorum: Apostoli et Seniores fratres, his qui sunt Antiochiæ

salutem. Visum est Spiritui Sancto et nobis. Act. XV. 23. 28.

(XI)

Despues que la Iglesia ha decidido, se debe proponer á los fieles su decision como una regla de fé; y estos deben conformarse con la verdad decidida.

Cum pertransirent civitates, tradebant eis custodire dogmata quæ erant decreta ab Apostolis et Senioribus, qui erant Jerosolymis. Act. XVI. 4.

(XII)

La única pena que puede y debe imponerse á los que se resisten á la decision de la Iglesia, es la de ser reputados como escludos de su gremio.

Si Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus. Matth. XVIII 17.

TITULO TERCERO.

*Del ejercicio de la jurisdiccion
Eclesiástica.*

(I)

La Iglesia no tiene jurisdiccion alguna sobre los que estan fuera de su gremio.

¿ Quid mihi de iis qui foris sunt judicare? ¿ Nonne de iis qui intus sunt vos judicatis? I Cor. V. 12

(II)

El objeto principal de la jurisdiccion eclesiástica es la disciplina. El Obispo tiene derecho á reformar los abusos que haya en su diócesis.

Hujus rei gratia reliqui te Cretæ, ut ea quæ desunt corrigas. Tit. I. 5.

(III)

Por tanto debe el Obispo visitar su diócesis, y examinar si se observa bien en ella la disciplina.

Revertentes visitemus fratres per univer-

sas civitates, in quibus prædicavimus verbum Domini, quo modo se habeant. Act. XV. 36.

(IV)

El segundo objeto de la jurisdiccion eclesiástica es la correccion de los pecadores por medio de las censuras, ó de la imposicion de una penitencia espiritual, oportuna y saludable.

Peccantes coram omnibus argue, ut et cæteri timorem habeant. Quæcumque ligaveritis super terram, erunt ligata et in calo. I. Tim. V. 20. Matth. XVIII. 18.

(V)

El tercer objeto de la jurisdiccion eclesiástica son las decisiones en materia espiritual; en las cuales debe guardarse, como primera regla, el no entender en ningun asunto con prevencion, ó inclinacion particular.

Hæc custodias sine præjudicio, nihil faciens in alteram partem declinando. I. Timoth. V. 21.

(VI)

A la sentencia deben preceder las tres amonestaciones canónicas.

Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe..... Si te non audierit, adhibe adhuc unum vel duos.... Quod si non audierit eos, dic Ecclesiæ. Matth. XVIII. 15. 16. 17.

(VII)

Todas las formalidades del juicio eclesiástico deben reducirse á una sumaria verbal, fundada en la deposicion de dos ó tres testigos.

In ore duorum vel trium testium stet omne verbum. Adversus Presbyterum noli accusationem recipere, nisi sub duobus aut tribus testibus. Matth. XVIII. 16. 1. Tim. V. 19.

(VIII)

La pena mayor á que puede condenar la Iglesia es la de separar de su seno á los que la deshonran.

Tollatur de medio vestrum qui hoc opus fecit. Eos qui foris sunt Deus judicabit; auferre malum ex vobis ipsis. 1. Corinth. V. 2. 13.

(IX)

El mayor de cuantos delitos pueden cometerse contra la Iglesia, es el cisma: despues la heregía, la cual consiste en

sostener nuevos dogmas acerca de la fé, y mantenerse con pertinacia en el error.

Si quis vobis evangelizaverit præter id quod diximus, anathema sit. Hæreticum hominem post unam et secundam correptionem devota. Gal. I. 9. Tit. III. 10.

(X)

La simonía es igualmente un delito eclesiástico. Esta consiste en vender ó comprar las cosas espirituales; como tambien en tener intencion espresa de comprarlas ó venderlas.

Cum vidisset autem Simon: obtulit eis pecuniam. Petrus autem dixit ad eum: pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri. Actor. VIII. 18. 20.

(XI)

La pena correspondiente á la simonía es la privacion del ministerio ú oficio, que se compró ó pretendia comprar.

Non est tibi pars, neque sors in sermone isto; cor enim tuum non est rectum coram Deo. Ibid.



REFLEXIONES

SOBRE LAS LEYES PRIMITIVAS

DE LA IGLESIA.

Hemos ya puesto á la vista la coleccion de las leyes primitivas de la Iglesia, subiendo hasta el origen de su disciplina; y creemos ciertamente que cualquiera lector sensato é imparcial quedará convencido de su legitimidad, á vista de las santas máximas, que son el fundamento de su modo de reglarse, y de la direccion de su verdadero gobierno. Ya es tiempo pues de recorrer con el entendimiento lo mas hermoso y brillante de estas leyes, y de comprender con mas distincion su sabiduría y autoridad inmutable. A estos dos objetos se dirijen las reflexiones que vamos á hacer; pues im-

porta muchísimo conocer el espíritu de estos antiguos reglamentos, y su relacion con el estado actual de la Jurisprudencia Canónica, á pesar de las variaciones, y de los abusos introducidos en la Iglesia.



CAPITULO PRIMERO.

De la sabiduria de las leyes primitivas de la Iglesia; y de su justa proporcion con las necesidades de la Sociedad Cristiana.

La sociedad civil tiene por objeto reunir á los hombres por medio de obligaciones y servicios recíprocos, para que vivan en la tierra con paz, seguridad, y abundancia. Si el hombre no estuviese destinado para otro fin, no tendria necesidad de entrar en otra sociedad; pero es llamado á una vida mejor y mas perfecta: debe, pues, conocerla, y merecerla. Dios, autor de la sociedad civil, ha establecido asimismo la sociedad cristiana, á fin de que los hombres puedan llegar á esta segunda vida, haciéndolos pasar la primera en santidad y justicia.

El hombre solo, y privado de los auxilios de los otros, no puede vivir, ni satisfacer todas sus necesidades. El comercio es quien le une con sus semejantes, y le habilita para poder subsistir en su estado natural, y ser de este modo útil á los demas. La misma conducta ha observado Dios en la santificacion del hombre: ha querido sabiamente que en una sociedad de culto y de buenas obras hallasen los hombres la

felicidad y la vida: que ninguno de ellos se separase de sus hermanos en el principal negocio á que todos son llamados, y que los deberes fuesen comunes entre todos, como que deben tener una misma esperanza.

Dos principios resultan de esta sabia economía. El uno es: que debiendo ejecutarse en comun la santificacion del hombre, debe haber un aparato de religion visible y exterior dentro de la sociedad civil, y ciertas leyes que la dirijan con autoridad. El otro es: que siendo esta santificacion una obra plenamente libre de la voluntad de Dios, él solo tiene derecho á señalar desde el principio las leyes que tenga por conveniente imponer. Faltaba para la ejecucion de estos designios una revelacion espresa; y así las leyes eclesiásticas nunca podrán ser resultado de un sistema, ó de un convenio.

La tierra está llena de testimonios que prueban la existencia de esta grande obra del divino legislador. Nosotros conocemos á este maestro, que vino al mundo para formar un cuerpo de verdaderos adoradores; y formamos parte de esta sociedad, que él ha adquirido y establecido. Hemos ya leído cada una de las leyes destinadas á conservar en ella el buen orden y la armonía. Por medio de ellas mantiene Dios entre los hombres un comercio de gran duracion, superior á aquel que solo los une por medio de una

vida penosa y pasagera. La reunion de los hombres por la semejanza de sus necesidades no conforma entre ellos sino el exterior: no los asocia sino por cierto tiempo; ni mantiene correspondencia alguna con el bienhechor universal. Estaba reservado á la asociacion religiosa, instituida por Jesucristo, el unir los corazones, y unirlos para siempre, asegurando á los hombres un vínculo con Dios el mas honorífico y consolador.

Por este aspecto se debe mirar principalmente la Iglesia, y el fin de su establecimiento. Si las leyes que se le han dado tienen una justa proporcion con este fin; si el hombre no ha podido idearse otras que contribuyan á él con mejor éxito, nosotros sentiremos ciertamente aumentarse nuestro zelo por estas leyes, cuya primera vista nos ha llenado de admiracion; y no dudaremos reconocerlas como unas reglas las mas naturales y propias de la sociedad cristiana. Examinémoslas, pues, mas de cerca, y veamos si estas leyes pueden por sí mismas procurar á la Iglesia todos los bienes, y desterrar de ella todos los abusos.

De dos modos se puede considerar la Iglesia, como sociedad, y como sociedad cristiana. Como sociedad, depende necesariamente del derecho natural, recibe sus reglamentos y observa sus decisiones. Como sociedad cristiana, ha recibido leyes particulares, de un orden mas sublime, que ayudan á conseguir enteramente el fin del cristianis-

mo, y conducen al hombre á la perfecta posesion de sus deseos. Tal es, por tanto, la primera relacion que se descubre en la legislacion de Jesucristo. Aquel que ilumina á todo hombre que viene á este mundo, imprimiéndole en su corazon los luminosos principios del derecho natural, é inspirando á la sociedad humana unas mismas ideas, así respecto del orden, como de la justicia, no ha destruído su propia obra, suprimiendo en la Iglesia el uso de estas primeras é infalibles nociones. Si se consideran todas sus leyes, no se hallará una que se oponga al derecho natural y de gentes; y ¿en cuántos casos no ha renovado éste sus leyes, y consagrado sus decisiones con la autoridad de aquellas? Al entrar en esta venerable sociedad se hace saber á todo hombre que su divino legislador no ha venido á destruir la ley natural, sino á perfeccionarla. Es de derecho natural que haya en toda sociedad bien ordenada superiores que la gobiernen, y una subordinacion legítima á éstos: Jesucristo ha establecido este orden. Es de derecho natural que toda sociedad se elija sus superiores ó gefes, y que todos los miembros concurren con su voto á la eleccion de aquel, ó aquellos en cuya obediencia han convenido; y de aquí provino que los ministros de la Iglesia fuesen elevados á esta dignidad por medio de las elecciones (*). No

(*) De aquí tambien aquel axioma tan comun

hay cosa mas contraria al derecho natural, que la desunion entre los miembros de la sociedad; ni hay cosa mas recomendada por éste, que la union y amor recíproco: Jesucristo, á fin de intimar con mayor fuerza y eficacia este precepto, ha querido ordenar esta union en todas sus leyes, representarla en todos sus misterios, y efectuarla en todos sus sacramentos: el cisma es considerado en ellas como el mas terrible mal para la Iglesia; y para disiparle mandan sacrificar todos los intereses, ménos la fé. Continuemos haciendo el diseño de las leyes eclesiásticas, y hallaremos que en nada se le halla defectuoso de cuanto es necesario para ser conforme á la primitiva sencillez del derecho comun, y que en nada se opone á sus primeras reglas. Jesucristo no muda cosa alguna en el estado exterior de la sociedad: no separa los súbditos de la legítima potestad de sus superiores; con su ejemplo los enseña á pagarles el tributo: restituye los contratos á sus primitivas leyes: reduce el matrimonio á la ley de su primitiva institucion: simplifica el orden judicial y le abrevia, restituyéndole á sus naturales y sencillas formalidades. Las amonestaciones que deben hacerse al reo, y la necesidad de vencerle por medio de testimonios, se hallan

en el derecho canónico: *Qui presfuturus est omnibus ab omnibus eligatur.*

prescritas en la ley de Jesucristo, como puros y simples preparativos del juicio que debe formarse contra aquel. Este continuo cuidado y atencion del divino legislador de hacer observar en su Iglesia la ley natural, hace ver la mano que la ha impreso en las almas de todos los hombres, y se la ha puesto delante de los sentidos, despues que su corazon no ha sido digno y fiel depositario de ella.

Mas aun cuando no se consideren las leyes de la Iglesia, sino precisamente como de una sociedad humana, nada se hallará en ellas que no sea sabio y saludable. Ellas son leyes comunes á la Iglesia y al Estado; y son el fundamento del uno y de la otra: el criticarlas, el debilitarlas y quebrantarlas, es ocasionar otros tantos perjuicios á las leyes inmutables de la humanidad, de la razon y de la justicia. Pero, como ya hemos observado, las leyes eclesiásticas estienden sus miras mucho mas allá que la ley natural. Jesucristo no solamente no destruyó la ley natural, sino que la perfeccionó, añadiéndola, con los reglamentos propios del hombre cristiano, un método el mas seguro para unir y mantener en los comunes deberes á los diversos miembros de la sociedad cristiana, y afianzarles en esta vida un comercio seguro con la divinidad. Estas son sus verdaderas necesidades; y no podemos dejar de ad-

mirar con qué sabiduría ha provisto á todas ellas el legislador! Él ha instituido un ministerio: ha establecido un culto; y ha conferido á su Iglesia un determinado poder. Estas tres partes de su legislacion se reunen perfectamente para formar el mas bello cuerpo de reglamentos que puede tener una sociedad, y el mas acomodado al estado de la Iglesia sobre la tierra.

El ministerio, destinado á instruir y gobernar la sociedad cristiana, no está depositado en un solo hombre: está por su naturaleza é institucion confiado á un cuerpo de enviados, repartidos por toda la tierra, á fin de que sirvan de testigos, de jueces, y de ministros. Los varios miembros de este cuerpo, escojidos para la obra por su mismo maestro, que es Jesucristo, instruidos en una misma escuela, depositarios de la misma potestad, consagrados con la misma uncion, están, por sus relaciones, admirablemente unidos entre sí, y con el centro mismo. El primero entre ellos, llamado por Jesucristo, es el que reúne á los demas. La union de cada uno de los miembros á una sola cabeza forma igualmente la de todos ellos entre sí; y es por otra parte fortificada con la uniformidad en el obrar, que les está recomendada.

Tal es el respetable cuerpo del obispado *in solidum*. ¿Quién de nosotros, ántes de su establecimiento, se hubiera imaginado tal

ministerio, único y al mismo tiempo multiplicado, en el cual todos los que participan de él, sin conocerse y sin contradecirse, concurren á un mismo objeto, no obstante la diversa índole de los pueblos, de sus idiomas, sus necesidades y su vario modo de gobernarse? ¿Qué sublimidad no se descubre en esta grandiosa institución! El obispado *in solidum*, distribuido entre todos los ministros que han recibido el carácter, es uno para todos; y todos son como uno solo. Muéstrase un magisterio humano tan bien trazado y dispuesto. Los ministros son, es verdad, hombres espuestos, como los demas, á las ilusiones del error, y al torrente de las pasiones. El espíritu humano, siempre pronto á destruir la obra de Dios, puede hacer que algunos particulares se propasen á cometer toda especie de prevaricación. ¿Cuál será entonces la autoridad que los reduzca á su deber? ¿Hay un tribunal subsistente, que sea el juez natural de los mismos ministros? Un cierto número de éstos forma este tribunal infalible, cuando todo el cuerpo está unido, ó con la presencia, ó con el consentimiento; y es siempre respetable y autorizado, aun cuando no haya mas que una parte de estos ministros unidos.

A estos primeros enviados subordinó Jesucristo algunos operarios subalternos, que él mismo envió á su viña; estos son los pres-

biteros, destinados á mantener una perpetua comunicacion entre Dios y los pueblos, y ayudar á los primeros pastores, trabajando de acuerdo con ellos. Se asemejan á los obispos; pero son distintos. El sacerdocio es el mismo; mas los unos poseen la plenitud de él, y comunican su gracia; los otros tienen el egercicio, bajo la inspeccion de los primeros. Todos tienen su potestad del mismo maestro, el cual ha repartido sus dones con diferente medida, segun la sabiduría de sus altos designios.

¿Cuán digna no es esta sabiduría de todo nuestro respeto y reconocimiento! ¿Qué otro ministerio, excepto el que Jesucristo ha instituido, podia corresponder mejor á los designios de su misericordia para con nosotros? Admitidos los hombres en la sociedad cristiana, para aprender en ella sus deberes, y recibir la semilla de una mejor vida, se hacia necesario, para instruirlos y unirlos con Dios, un ministerio visible y universal, colocado entre este señor y las criaturas, que les hiciese conocer su voluntad divina, y le presentase nuestros rendimientos. Jesucristo funda este ministerio: mas al confiarle á un cuerpo de enviados, cuales son los que establece en sus leyes, forma un código de doctrina inalterable, y un culto uniforme. Este doble depósito de culto y de doctrina queda mas seguro en las manos de muchos ministros, que si se confiara á la custodia

de un solo particular. ¿ Viene una mano sacrilega á violar alguna parte de este sagrado depósito? ¿ Esta mano sale del seno del mismo ministerio? Al instante se levantarán de todas partes ministros zelosos para dar testimonio de la verdadera fé, oponerse á la innovacion, y mantener el dogma y el culto en su primitiva pureza y esplendor.

El otro efecto de esta sabia disposicion es dar á cada uno de los miembros de la sociedad cristiana justos motivos de la mas perfecta seguridad. ¿ Qué confianza podríamos tener en quien presidiese á la asamblea cristiana, si no fuese mas que un enviado del hombre, y si no reconociese su potestad mas que una institucion humana y arbitraria? ¿ Estaríamos seguros de que no nos enseñase sus máximas, en vez de las del espíritu de Dios; y de que le ofreceria fielmente, y por pura gracia, nuestros rendimientos y nuestra gratitud? ¿ Mas qué consuelo no es para el mas ínfimo de los que tienen lugar en las sagradas asambleas, el ver al que ocupa en ellas el primer puesto, mandado y enviado inmediatamente por Dios para que trabaje por su bien, encargado de anunciarle la divina palabra, y de explicarle sus sentimientos!

De este modo se mantiene la subordinacion del pueblo. ¿ Qué respeto, que sumision no debe guardar á unos hombres, en

quienes no mira sino al mismo Jesucristo! Todas las flaquezas, de que es capaz la humanidad, desaparecen de su vista con sola esta idea; y solo ocupa su consideracion la autoridad benéfica del primero y único pastor. Esta idea, que precave todo desorden y sublevacion, resulta de la cualidad de un ministerio, comunicado entera é inmediatamente por Jesucristo á todos y á cada uno de aquellos que se hallan autorizados con él. Aún hay otra ventaja, que resulta del orden que Jesucristo ha observado en la distribucion de su ministerio. Cada uno de los ministros está obligado á dar cuenta á todos los demas del ejercicio y uso de una potestad, que pertenece á todos. La intencion del Salvador jamas fué establecer en su Iglesia una cabeza absoluta é independiente. Solo Jesucristo y su Iglesia tienen la propiedad y plenitud de potestad. El ejercicio está confiado á los ministros; y así como no hay entre ellos algun particular que no pueda abusar de sus facultades; así tampoco hay alguno que no esté sujeto á ser juzgado por todo el cuerpo. De este modo resplandece la humildad en el mando: cuanto mas elevada es la dignidad, tanto mas penoso es el oficio. Esta es la conducta é intencion de aquel señor, que no envia sus ministros á la viña, sino en calidad de operarios. Por aquí, pues, se deja conocer toda la sabiduría que hay en el orden establecido

por Jesucristo. Con solo este exámen quedan enteramente justificadas las leyes eclesiásticas. Pasemos á hablar de lo que toca al culto exterior; segúndo objeto de la legislacion de Jesucristo, que comprende la administracion de los sacramentos, la oracion pública, y la subsistencia de los ministros.

A nadie, sino á Jesucristo, pertenecia fijar las señales exteriores, á que quiso estuviesen anejos los dones que reparte á los hombres. El solo pudo prescribir leyes para este efecto: así como él solo podia hacer servir á la naturaleza para cumplir las maravillas de su gracia. No toca al juriscónto exáminar la economía de esta admirable operacion; ni debe ocuparse mas que en conocer las relaciones que tiene esta parte exterior de nuestro culto con la sociedad y su gobierno. La administracion de los sacramentos está estrechamente unida al órden público. Esta es una sábia institucion del divino legislador, haber de tal suerte combinado las reglas, que no hay una que pueda ocasionar el menor daño á la tranquilidad pública. Dos ejemplos justifican sobre este punto el cuidado y atencion particular de aquel que es príncipe de paz. Las leyes que ha establecido en órden al matrimonio no han producido alteracion alguna en el órden público. Jesucristo no ha introducido un celibato nocivo á la sociedad; ni ha coartado con nuevos reglamen-

tos la libertad de los ciudadanos. Si ha hecho un distinguido aprecio del celibato, solo le ha aconsejado como un camino mas seguro, pero no unico, para llegar al término de la justificacion. Aprobó igualmente, con la eleccion de algunos casados para sus ministros, el matrimonio honroso y sin mancha que ántes habian contraido. Para evitar un escándalo pernicioso, y las disensiones, que son sus consecuencias, nos ha enseñado con su ejemplo á tolerar un Judas en la sagrada mesa; y á no negar el pan de todos los fieles, sino á aquellos á quienes un juicio especial, legítimo y notorio hubiese separado de su sociedad. De este modo ha preferido la tranquilidad pública al vigor de las leyes, de las cuales podria abusar á cada paso el fanatismo, ó el falso zelo. ¡Hé aquí como todas sus leyes arrebatan nuestra admiracion, siempre que queremos investigar su sabiduría y sus altos fines!

¿Qué hay, por ejemplo, mas conveniente y mas augusto, que las juntas dominicales, cuando los cristianos se congregan, bajo la direccion de sus pastores, para la oracion, instruccion y accion de gracias? La litúrgia eclesiástica es acaso la parte mas bella de la disciplina de la Iglesia. En toda ella reina un órden admirable, que comunmente miramos con frialdad: sus fuertes impresiones han sido desgraciadamente

amortiguadas en nosotros por la costumbre. Asistamos, pues, por un momento con la imaginacion á este espectáculo el mas grande y magnífico de la religion, como si concurriésemos á él por la primera vez. Estando junto el pueblo, y después de haber ocupado cada uno su puesto, con aquella decencia que se requiere para guardar la mas respetuosa y exácta atencion, aparece el pastor con sus ministros. Un cántico sencillo y tierno se oye al instante por todo el concurso, y anima las primeras palabras, que salen naturalmente de la boca de aquellos que reconocen su miseria en presencia de un Dios que les puede socorrer. Estos primeros clamores, dirigidos al cielo, dan lugar á un cántico de regocijo; y habiendo dejado en los corazones fieles las mas tiernas impresiones de piedad, el pastor dirige á Dios una súplica breve, pero viva y enérgica. Todos los fieles le responden con aclamaciones de consentimiento y ratificacion de cuanto ha dicho en su nombre. En seguida aparece el lector, y lee al pueblo, que le escucha con atencion, las santas escrituras, es decir, aquellas mismas que contienen las leyes que acabamos de esponer. Concluida la lectura, sube el pastor á la cátedra, y esplica al pueblo lo que se acaba de leer. De allí deduce las instrucciones mas propias para inspirar la virtud; y á estas saludables amonestaciones añade algu-

nas otras que pueden interesar al bien de la sociedad. Después de esto baja el pastor de la cátedra, y mientras que la asamblea de los fieles repite la solemne declaracion y protesta de su fé, se dispone todo para el sacrificio. Antes de principiar este acto tan tremendo de religion, el sacerdote llama la atencion de todo el pueblo con un invitatorio edificativo y magestuoso. El pan y el vino, estos dos alimentos de nuestra vida, puestos sobre el altar, ofrecidos en nombre de todos al autor de nuestros bienes, son inmediatamente reemplazados por una víctima mucho mas escelente. Un profundo y respetuoso silencio reina por toda la junta durante el tiempo de la inmolacion: no es interrumpido sino por la voz del sacerdote, que dirige á Dios aquella admirable oracion, que él mismo nos ha enseñado por su boca. Renuévanse en todos los corazones, á la vista de tan sagrados misterios, los sentimientos de la mas viva piedad. El pastor, después de haber recomendado á Jesucristo su rebaño, toda la Iglesia, y á sí mismo, consume la hostia, y al mismo tiempo la distribuye á las personas del clero y á los demas fieles, que se presentan á recibirla de su mano. Con esto el sacrificio queda concluido. El pastor bendice al pueblo ántes de despedirle; y cada cual sale de tan augusta ceremonia lleno de reconocimiento ácia la divinidad,

y de respeto á la religion, que prescribe un culto tan augusto y venerable. Toda la sociedad cristiana, congregada allí bajo una misma cabeza, forma unos mismos votos: se alimenta de un mismo pan: oye la misma palabra; y concurre de este modo á un mismo acto de adoracion y de union fraterna. Para espresar mejor estos dos objetos de la asamblea cristiana, son acompañados de una oferta libre y voluntaria de qualquiera porcion de los bienes que recibimos de Dios, y de la participacion de un mismo pan, que se distribuye por todo el concurso. ¿ Se podrian unir con signos mas sencillos, y mas propios para mover el corazon, las dos lecciones del homenaje debido á Dios, y del amor que debemos á nuestros hermanos?

Tal es la junta religiosa de la sociedad cristiana, segun su union y sencillez primitiva. Su idea es suficiente para dar á entender cual sea el carácter del culto y del rito introducido por Jesucristo. Todo es en ellos sencillo, natural, y significativo; igualmente propio para recordarnos nuestros deberes, que la memoria de los sucesos, que son la base de nuestra fé. Todos los fieles, unidos entre sí de este modo, forman un solo cuerpo; y así su asamblea es única. Un cuerpo no es regular sino cuando todos los miembros estan unidos á la cabeza: esta cabeza es el obispo, ó el pastor,

que aquel ha delegado especialmente. El pastor es el que ora, ofrece é instruye. Toda junta, á que no preside un pastor semejante, no es una junta solemne de cristianos: podrá ser una junta particular de devocion piadosa y laudable; mas de ningun modo debe preferirse á la asociacion general de todos los parroquianos, la cual nunca puede ser representada por una particular. He aquí el fundamento de la obligacion que tienen todos los fieles de asistir á la misa parroquial: obligacion por desgracia bastante descuidada en nuestros dias. Cualquiera otra costumbre, que pueda alterar ó perjudicar los derechos exclusivos y naturales de esta asociacion general, deberá mirarse como una usurpacion de éstos, muy contraria al orden establecido por Jesucristo: es una violacion peligrosa de las leyes eclesiásticas. A la parroquia es donde deben llevar todos los fieles sus votos y sus ofrendas.

Las ofrendas ú oblaciones son el patrimonio asignado á los ministros de la Iglesia. Jesucristo los ha despachado por todo el mundo, sin rentas, sin provisiones, sin socorros, y con solo el derecho á percibir un frugal y diario sustento, que debe pagar al operario todo aquel por cuya utilidad trabaja éste. ¿ Cual seria, pues, el motivo de una disposicion tan precisa, y tan contraria á la prudencia humana? La sociedad cristiana no es semejante á la sociedad civil: esta nece-

sita de bienes temporales para sostenerse, no pudiendo corresponder sin este auxilio á los designios para que fué formada: se necesita además un motivo que una á los que la componen, porque á los hombres no se les puede atraer, sino lisonjeando sus apetitos. La Iglesia es muy al contrario: su objeto no tiene relacion alguna con las cosas terrenas y pasajeras del mundo: bien léjos de necesitar del apoyo de las riquezas, son éstas justamente las que mas debe temer. Su autor, nacido en un establo, y muerto sobre una cruz, la fundó en el seno de la pobreza; y entonces precisamente le prometió la perpetuidad. Los fondos que ha poseído despues no la han hecho ni mas pura, ni mas digna de su esposo: antes bien la han alejado de él; y fué, por esta razon, necesario que emplease en cuidados del siglo á muchos de sus ministros, destinados por su instituto solamente á la oracion, y á la predicacion. Estos ministros no tenian en particular necesidad alguna de rentas considerables: la ley de Jesucristo imponia á los pueblos la obligacion de alimentarlos; y nada era mas conveniente, ni mas conforme á su estado, que el prescribirles una exácta pobreza. Un sacerdote es un hombre de Dios sobre la tierra. Encargado de las intenciones de éste contra el desarreglo de las pasiones de aquel, á fin de reformarle el corazon, dirigiéndole únicamente á las cosas

celestiales; ¿seria conveniente que este enviado estuviese metido en negocios que le sujetasen al amor del siglo, y le espusiesen continuamente á faltar á la causa de que estaba principalmente encargado? Era, pues, necesario que los ministros, enviados por Dios á instruir y corregir á los hombres, se mantuviesen en estado de no necesitar sus favores, ni temer sus amenazas. Entónces sí que son verdaderamente fuertes y animosos contra los vicios de los demas, cuando ni pueden estos sobornarlos, ni hacerles daño alguno. Fué pues justisimo el pensamiento del divino maestro, el cual, para hacer á sus ministros vigorosos y respetables, les recomendó tanto la pobreza.

Ignorabáse en los primitivos y venturosos tiempos de la Iglesia qué cosa fuese *beneficio*: no se habia introducido esta forma de propiedad, en virtud de la cual un ministerio, puramente espiritual, se mira, ó toma el aspecto de un empleo temporal y lucrativo. Eran desconocidos los varios medios de adquirirlos y perpetuarlos en las familias. Una dolorosa experiencia ha dado á conocer palpablemente cuán incompatibles son semejantes invenciones con el destino é institucion primitiva de los ministros. ¿Hay necesidad de alguna prueba mas convincente para justificar la sabiduría de las leyes primitivas? Dos disposiciones, igualmente prudentes y sencillas, previenen to-

dos los inconvenientes. La primera ordena á los pueblos que alimenten á los clérigos, que trabajan por su salud: la segunda prohíbe á éstos apropiarse cosa alguna fuera de lo necesario. Con estas dos leyes todo queda arreglado; y los innumerables y eternos tratados de *beneficiis* desaparecen del derecho canónico. No quedan en la legislación eclesiástica mas que los importantes y únicos puntos de que debe componerse, que son: *el ministerio, el culto y la potestad*. Veámoslos todos juntos en este tercer objeto de la legislación de Jesucristo, en el cual, así como en los dos anteriores, resplandecen los rasgos de la sabiduría de Dios. Su conocimiento es muy interesante.

Después de haber escogido Dios el pueblo, á quien hizo depositario de la verdadera religion, hubo en la ley natural cierto aparato de culto, que se daba al ser supremo. Habia sacerdotes, sacrificios, asambleas, convites, y un orden que establecia los dias de trabajo, y los que se habian de destinar al culto é invocacion del altísimo. Los mismos reglamentos se ven en la sociedad cristiana: pero lo que distingue á ésta de todas las otras sociedades relijiosas que la han precedido, es la legítima potestad que ha recibido de Dios. En virtud de ella nos da la norma, y ejerce en medio de todas las naciones del mundo una jurisdiccion incontestable. Es, pues, muy importante conocer es-

ta potestad: los rasgos que la caracterizan son únicos y divinos; ¡y es cosa digna de admiracion que hasta estos últimos tiempos no se haya puesto la mas seria atencion en este asunto!

La diferencia que se encuentra entre la sociedad civil y la sociedad cristiana, es precisamente la que hay entre la potestad que se ha dado á aquella, y la que se ha confiado á ésta. Ambas vienen de Dios; pero la una no tiene otro objeto que mantener el orden y gobierno exterior entre los ciudadanos; la otra el de hacer reinar la virtud en sus corazones. Ellas en nada son contrarias; antes bien la segunda perfecciona la obra que la primera deja imperfecta: pero los medios de que se valen una y otra son diferentes. La potestad secular no usa mas que de medios sensibles. La eclesiástica es puramente espiritual, y no emplea mas que medios puramente espirituales. Esta distincion de las dos potestades ha sido establecida por Jesucristo: éste no ha querido que su reino fuese de este mundo: no vino á dar á conocer su potestad, sino de un modo invisible, y que solo tuviese relacion con la reforma del corazon humano. Esta es la potestad que él ha dado á su Iglesia, para que la ejerza del mismo modo que él la ejerció. Para prevenir todo error en un asunto tan importante, ha distinguido claramente en sus leyes qué es lo que debemos á nuestros príncipes, y qué á nuestros pasto-

res. Solo la sabiduría de un Dios podía enseñarnos á hacer una distincion tan difieíl de un modo tan sencillo, y que, precaviendo las disensiones, concilia admirablemente todos los deberes. Jesucristo, al venir al mundo, no altera el órden que encuentra establecido en él. La Iglesia, congregada dentro del Estado, en nada perjudica á este órden, ni le altera. Los pastores son ciudadanos, que viven sometidos á la potestad civil: los reyes son cristianos, que por tanto viven sumisos en lo espiritual á la Iglesia. Este imperio y esta sujecion recíproca se sostienen por la variedad de los objetos. Dos órdenes diferentes de bienes, de leyes, y de poder son el fundamento de la concordia de estas dos potestades, ambas independientes, pero que reconocen un mismo origen.

Así es que siempre que se ha pretendido alterar ó confundir lo que Jesucristo habia tan sabiamente dispuesto, no se han visto mas que desórdenes. ¿Han pretendido los reyes poner la mano en el incensario, y aclamarse cabezas de la Iglesia? La unidad eclesiástica se ha deshecho; le han sucedido el error, el cisma, los disturbios; y casi se ha desfigurado enteramente el cristianismo desde que se le ha visto sujeto en cualquier pais á la soberanía y al despotismo. ¿Los eclesiásticos, por el contrario, han querido empuñar el cetro y la espada, y disponer de los bienes temporales y de las coronas? La Eu-

ropa se ha visto amenazada de la sedicion, del furor, del incendio y del estrago, que ocasionaron aquellos con sus orgullosas y atrevidas pretensiones; alarmando á los reyes unos contra otros, y alborotando los pueblos para que sacudiesen el yugo de la fidelidad. ¿Se habrian acaso visto semejantes excesos, si se hubiesen respetado los límites y derechos de las dos potestades, que tan manifestamente señala en su ley Jesucristo? Bajo esta amable ley la Iglesia y el Estado conocen sus respectivos derechos, y se prestan auxilio mutuamente. La Iglesia sostiene el trono de los Príncipes, inspirando á los subditos el amor á ellos, y dándoles instrucciones y ejemplos de una fidelidad constante. Ella ordena que se ruegue á Dios por ellos y por la tranquilidad del Estado; pide á Dios por la prosperidad de sus armas, y toma parte en sus acontecimientos. Los Príncipes, por otra parte, son los protectores natos de la Iglesia: ellos hacen observar sus leyes, y respetar sus decisiones; y contribuyen con la policia exterior de sus pueblos á hacer el culto de Dios mas respetable; procurando con su vigilancia una igual seguridad al patrimonio de los ciudadanos, y á las posesiones de la Iglesia.

Esta venturosa armonía entre el sacerdocio y el imperio tiene su origen en la distincion de las dos potestades; y viene á ser al mismo tiempo la regla de la jurisdiccion

eclesiástica. De ella se derivan aquellos justos medios de dulzura y caridad, que deben emplear los pastores, con preferencia á todos los demas: aquellas penas medicinales que se dirigen, menos á castigar al pecador, que á sanarle: aquellas saludables decisiones que fijan la verdadera creencia de los fieles con claridad y sin rodeos: aquel zelo que sabe tolerar con prudencia, ó resistir con constancia, según lo exigen las circunstancias y las necesidades de los pueblos: aquellos juicios magestuosos y dignos de la fé, cuya autoridad sacrosanta inspira un amor sincero á la verdad que en ellos se decide. Todos estos ventajosos efectos resultan de haber prohibido Jesucristo á sus enviados la dominacion temporal, para no dejarles mas que un imperio de persuasion y de caridad. Tan cierto es que esta potestad no ha sido concedida á la Iglesia, sino para nuestro bien espiritual. En virtud de ella es admitido el pecador á la gracia, ó detenido en los vínculos de la expiacion y de la penitencia: ella es la que regla el tiempo, y modera los ejercicios: la que perpetúa los ministros que mantienen nuestra correspondencia con la Divinidad; y la que reprime los abusos con leyes las mas sabias; ó si los tolera por prudencia, los modifica con tales reglamentos, que les impide estenderse, ó que puedan prevalecer contra la justa regla de la disciplina eclesiástica. La Iglesia puede separar de su seno á los perversos: mas no se va-

le de este medio sino rara vez; y cuando lo hace, mas es por intimidar al culpado, que por perderle. Tal es el objeto, y la estension de la potestad de la Iglesia. El mismo Jesucristo ha medido su fuerza, y definido su carácter. ¡O qué bien se conoce por estos últimos rasgos la sabiduría que anima al cuerpo de las leyes que ha dado á su Iglesia?

La misma sabiduría resplandece en los reglamentos que publicó despues la Iglesia en consecuencia de estas leyes. No se ocupaba ésta en aquellos primeros tiempos, sino en explicar y fijar con sus cánones el espíritu de las leyes, que la tradicion habia consagrado. Mientras que el espíritu humano no buscó, ó se forjó otras, todo fué santo é irreprensible; y el mejor elogio de estas leyes es haber ellas sostenido á la sociedad entera, precisamente en un tiempo en que intentaron echarla por tierra todos los esfuerzos de los hombres. En efecto, ¿qué es lo que acaece á su venerable disciplina en aquella edad de la Iglesia, la mas lastimosa á los ojos de la prudencia humana, si bien la mas apreciable por otra parte á los ojos de la fé? Este es el tiempo en que ella se muestra mas severa. Los fieles desfallecen: los ministros andan dispersos: no hay un cuerpo de leyes: ninguna potestad secular sostiene ó promueve su ejecucion. Algunos murmuradores pretenden que en semejantes circunstancias se mitigue la regla, y que se use de condescendencia. Los mártires

mismos parece que favorecen esta opinion. ¡Oh cuan decisivas nos hubieran parecido á nosotros estas razones para suavizar el rigor de la disciplina! Pero el gran Cipriano es de sentir contrario: sigue con firmeza las antiguas leyes: resiste á todas las innovaciones; y con esta juiciosa constancia proporciona á la Iglesia un doble triunfo sobre el furor de los paganos, y sobre la relajacion de los fieles.

No se debe, pues, suscitar la menor duda sobre la escelencia, sabiduría y cumplimiento del orden establecido por Jesucristo en su Iglesia. Los hombres tenian necesidad de ser instruidos por los pastores y los ministros: Jesucristo arregla sus funciones y su autoridad. Tenian necesidad de un cuerpo de ceremonias, que hiciese sensible su religion: Jesucristo establece el culto y los sacramentos. Era finalmente necesaria una potestad legitima para resolver las dudas, mantener en su vigor las leyes, juzgar á los contraventores, y perpetuar el ministerio: en una palabra, era necesario ejercer visiblemente la autoridad de un Dios invisible: Jesucristo comunica esta potestad á su Iglesia, y confia su ejercicio á aquellos que ella misma destina. De este modo quedan satisfechas todas las necesidades de los cristianos. Ninguna ley hay inútil: ningun pretesto queda para introducir otras nuevas: los venturosos dias de la Iglesia serán siempre aquellos, en que la ley de Jesucristo

sea sola observada, segun la pureza de su espíritu y la santidad de sus máximas.

CAPITULO II.

De la autoridad de las leyes primitivas de la Iglesia, noostante las variaciones de la jurisprudencia canónica, y los abusos introducidos en la sociedad cristiana.

¡No se puede ver sin admiracion cómo la jurisprudencia canónica ha padecido mas mudanzas y variaciones que la jurisprudencia civil! ¿Cómo es que las leyes divinas, que hemos visto tan escelentes y perfectas, han podido sufrir mas alteraciones que las leyes humanas, siendo muchas de éstas injustas é insuficientes? Respetamos aun, y aun se observan entre nosotros, las decisiones de los jurisconsultos paganos: regulamos por ellas el espíritu que debe animar á nuestras leyes; y despues de casi dos mil años nada se ha alterado en sus instituciones. ¿Quién, por el contrario, podrá enumerar las variaciones multiplicadas de las leyes de la Iglesia, los abusos introducidos en la sociedad cristiana, y los nuevos reglamentos, en los cuales será en valde buscar el espíritu y pureza de los antiguos?

No es difícil descubrir cuál sea la razon de esta diferencia. En las leyes civiles se ha conservado, en cuanto ha sido posible, el es-

mismos parece que favorecen esta opinion. ¡Oh cuan decisivas nos hubieran parecido á nosotros estas razones para suavizar el rigor de la disciplina! Pero el gran Cipriano es de sentir contrario: sigue con firmeza las antiguas leyes: resiste á todas las innovaciones; y con esta juiciosa constancia proporciona á la Iglesia un doble triunfo sobre el furor de los paganos, y sobre la relajacion de los fieles.

No se debe, pues, suscitar la menor duda sobre la escelencia, sabiduría y cumplimiento del orden establecido por Jesucristo en su Iglesia. Los hombres tenían necesidad de ser instruidos por los pastores y los ministros: Jesucristo arregla sus funciones y su autoridad. Tenían necesidad de un cuerpo de ceremonias, que hiciese sensible su religion: Jesucristo establece el culto y los sacramentos. Era finalmente necesaria una potestad legítima para resolver las dudas, mantener en su vigor las leyes, juzgar á los contraventores, y perpetuar el ministerio: en una palabra, era necesario ejercer visiblemente la autoridad de un Dios invisible: Jesucristo comunica esta potestad á su Iglesia, y confia su ejercicio á aquellos que ella misma destina. De este modo quedan satisfechas todas las necesidades de los cristianos. Ninguna ley hay inútil: ningún pretesto queda para introducir otras nuevas: los venturosos dias de la Iglesia serán siempre aquellos, en que la ley de Jesucristo

sea sola observada, segun la pureza de su espíritu y la santidad de sus máximas.

CAPITULO II.

De la autoridad de las leyes primitivas de la Iglesia, noostante las variaciones de la jurisprudencia canónica, y los abusos introducidos en la sociedad cristiana.

¡No se puede ver sin admiracion cómo la jurisprudencia canónica ha padecido mas mudanzas y variaciones que la jurisprudencia civil! ¿Cómo es que las leyes divinas, que hemos visto tan escelentes y perfectas, han podido sufrir mas alteraciones que las leyes humanas, siendo muchas de éstas injustas é insuficientes? Respetamos aun, y aun se observan entre nosotros, las decisiones de los jurisconsultos paganos: regulamos por ellas el espíritu que debe animar á nuestras leyes; y despues de casi dos mil años nada se ha alterado en sus instituciones. ¿Quién, por el contrario, podrá enumerar las variaciones multiplicadas de las leyes de la Iglesia, los abusos introducidos en la sociedad cristiana, y los nuevos reglamentos, en los cuales será en valde buscar el espíritu y pureza de los antiguos?

No es difícil descubrir cuál sea la razon de esta diferencia. En las leyes civiles se ha conservado, en cuanto ha sido posible, el es-

píritu y las decisiones de la ley natural: se consultó á ésta para formar aquellas; y las potestades civiles jamas han creído que les fuese permitido alejarse por un momento de lo que prescribe la misma. De aquí es que un mismo sentimiento de equidad y de justicia, presidiendo á la formación de las leyes humanas, las ha hecho, por lo comun, conservar la misma fuerza; y si bien han tomado frecuentemente los legisladores diversos rumbos y espedientes, siempre han venido á encontrarse por otra parte con un mismo plan y unos mismos principios fundamentales. Lo mismo hubiera sucedido con el derecho canónico, si no se hubiese perdido jamas de vista la ley de Jesucristo, que es y debe ser para la Iglesia lo que la ley natural para la sociedad civil; y si se hubiese cuidado de no introducir reglamento alguno en la jurisprudencia eclesiástica, que no fuese conforme al espíritu de las leyes primitivas, sin duda no se habrían visto tantas mudanzas y alteraciones en la disciplina; y la perpetuidad de las leyes de la Iglesia hubiera sido un espectáculo igualmente admirable, que lo ha sido despues el aparato temporal de su potestad y de sus riquezas. En los primeros tiempos de la Iglesia los pastores estaban continuamente atentos á conservar las antiguas leyes, arreglando por ellas todos los establecimientos de la disciplina, y las nuevas disposiciones que requerian de

tiempo en tiempo las necesidades de los pueblos. En aquellas venerables asambleas se decretaban de comun acuerdo cánones, á los cuales no ha podido el tiempo quitar el nombre de regla, que se les dió por escelencia. Las santas escrituras andaban continuamente en manos de los prelados, quienes consultaban á cada paso esta ley universal, que debe estar siempre animando á las demas. ¡Cuáles deberian ser los reglamentos, que eran fruto de unos concilios tan augustos! ¡Con qué viveza y energía estaba en ellos delineada la ley de Jesucristo! ¡Con qué claridad estaba explicada! ¡Qué testimonios tan gloriosos no recibia de su sabiduría y autoridad! Podríamos ocupar largo tiempo en manifestar con qué acierto fué explicada la jurisprudencia de los libros sagrados por las leyes de los primeros siglos de la Iglesia: pero es preciso dirigir nuestra vista á los abusos que se han introducido contra su intencion, y con manifiesta violacion de sus reglas.

Los escritores mas eruditos y juiciosos, que nos han dejado la mas verídica historia de los abusos introducidos en la Iglesia, se han propuesto al mismo tiempo descubrir su oríjen, su injusticia y sus perniciosas consecuencias. Hemos indicado con especialidad la época y los progresos de cada innovacion; y han combatido vigorosamente cada una, haciendo ver su fal-

sedad, y su oposicion con las verdaderas máximas del Evangelio; y discurriendo de este modo de siglo en siglo, han dado el mas illustre testimonio á la Iglesia y á sus verdaderos hijos. Esta empresa, que ellos tomaron á su cargo, y han desempeñado tan dignamente, nos dispensa de entrar ahora en semejante discusion. Empero importa mucho observar el rápido progreso de estos diferentes abusos: su encadenamiento y extension tan prodigiosa, que casi llegaron á formar un nuevo cuerpo de derecho, diametralmente opuesto al antiguo, y que hubieran sin duda destruido éste, y usurpádole su autoridad inviolable, si la mano poderosa de la providencia no velara sobre la conservacion de las antiguas y venerables máximas.

No fué solo un punto particular en el que padeció violacion la ley de Jesucristo. Hubo tiempos y países en que casi fué enteramente trastornada. Transportémonos, por ejemplo, á aquellos infelices tiempos en que la introduccion de las *falsas decretales* esparció entre los pueblos aquella caterva de falsas máximas. Calculemos por un momento la plaga que estos monumentos apócrifos é intrusos han ocasionado á la jurisprudencia canónica. Una mano oculta (*), que causa mara-

(*) Las falsas Decretales se atribuyen á Lidoro Mercador, mas probablemente que á o-

villa no haya sido aún descubierta, suplantada escritos fabricados por ella misma, y los injiere en la coleccion de nuestras leyes, con los nombres mas respetables, de que abusa para este efecto. En éstos se establecen, como autorizados, principios totalmente opuestos al espíritu y á la letra de las antiguas leyes eclesiásticas. La potestad, que Jesucristo dió *in solidum* á todos sus enviados, se distribuye allí desigualmente; y se dá á uno solo cierta superioridad que le coloca en un rango superior á todo el cuerpo de aquellos. Esta potestad monárquica, que jamas se atribuyeron los mas santos papas, viene á ser, en virtud de estas leyes, el privilegio de la primera silla. Con esto toda la disciplina queda trastornada; y esta mudanza, introducida en un solo punto, pone en desorden todos los demas. En efecto; el sucesor de san Predro viene á ser el solo depositario de la potestad de Jesucristo, y el único vicario de su caridad; y su tribunal es mirado desde entonces como superior al de todos los pastores. No es ya la Iglesia á quien debe acudirse para denunciar al hermano que ha pecado, sino ántes bien al papa; y si este primer pontífice es aquel mismo hermano de quien alguno se queja, ¿á quien

tro alguno, segun los mejores críticos: aunque no hay sobre esto cosa positiva: mucho menos en orden á su patria; algunos le hacen español.

se ha de recurrir en tan doloroso extremo? En consecuencia de esto, será necesario suponer que no podrá, ni deberá darse jamas queja alguna de aquel; y que las promesas tan magníficas y consoladoras que hizo Dios á todos los Apóstoles unidos, no se dirijen realmente sino al primero de entre ellos, y que no se han hecho sino á él. Esta distribucion de potestad y de privilegios dá lugar á otra consecuencia no ménos funesta. Si el sumo pontífice tiene solo toda la potestad de la Iglesia, él es ciertamente el origen de ella; y los demas obispos no deben recibir sino de él su mision y su autoridad. Las elecciones, por tanto tiempo usadas en la Iglesia, vienen á ser un medio irregular de promocion, principalmente si el papa no tiene influjo en ellas. Los obispos mismos no tendrán sino una potestad precaria, cuyo ejercicio podrá ser siempre modificado y restringido: no podrán juntarse para formar leyes y decisiones, sin traspasar los limites de su jurisdiccion: ó si es que hacen algunos estatutos, éstos no serán mas que proyectos sin fuerza, y no recibirán el carácter de ley, sino mediante la confirmacion y la autoridad de la primera silla. Aún se infiere mas: los cánones y leyes, anteriormente establecidos por la junta de los pastores, estarán sujetos á revision y á censura; y de este modo las leyes antiguas vendrán á ser unos reglamentos frági-

les, espuestos siempre á ser destruidos por la innovacion ó la dispensa. La disciplina de la Iglesia estará sujeta á la misma suerte: toda regla quedará vacilante; y la sociedad cristiana estará á cada paso espuesta á ver mudar su gobierno, como un sistema de economía ó de filosofía.

¡Causan asombro sin duda las terribles consecuencias que trae consigo la innovacion en un solo punto de la ley de Jesucristo, puesto que llegan alterar toda esta divina obra! ¿Cómo, pues, podremos mantenernos indiferentes contra el menor abuso que debilita la legítima autoridad y sus decisiones? El solo ejemplo que acabamos de citar, nos dá á conocer que la menor violacion atrae necesariamente otras muchas mas enormes y culpables. Las leyes de Jesucristo estan estrechamente unidas entre sí, y forman un cuerpo admirable de legislacion. Los abusos guardan igualmente esta union: nacen unos de otros, y forman un conjunto de falsas reglas, continuamente opuestas á aquellas que estableció desde el principio el autor de la sociedad cristiana. En tan funesta oposicion, ¿acia qué leyes deberá dirigirse nuestra obediencia y nuestro zelo? ¿Para cuáles deberemos reservar nuestros lamentos y nuestra indignacion?

Multiplicáronse las fundaciones y los ministros; y de aquí el envilecimiento del sacerdocio de Jesucristo, en el cual se en-

tró ya por fines vilísimos y terrenos. La eleccion de los ministros no se reguló ya por el trabajo ó la naturaleza de sus funciones, sino por la cantidad de su renta. Y esta misma eleccion ¿cómo se suele hacer? ¿Qué alteracion tan monstruosa no ha acaecido en este punto tan importante de la disciplina! Mientras estuvo ignorado el nombre de *beneficio*, se consideró la eleccion de los ministros de la Iglesia como una parte esencial de la jurisdiccion del ordinario. Él era quien destinaba los presbíteros á las iglesias de la comarca; les distribuía sus títulos; retenía á otros en su compañía, segun lo exijia la necesidad de la Iglesia, ó la capacidad de cada uno de aquellos: mas despues que los ministerios eclesiásticos vinieron á ser otros tantos puestos lucrativos, se introdujeron distintos modos de lograrlos. Los obispos quedaron despojados del derecho de distribuir los empleos de sus iglesias: otras muchas personas tuvieron el derecho de conferirlos, ó de presentar al obispo personas que se veia precisado á admitir. Era muy frecuente ver siete ú ocho pretendientes, todos armados con sus títulos, anelar por un beneficio, y dar á la Iglesia el miserable espectáculo de la ambicion, á fuerza de repulsas, de competencias, y de pleitos. Los tribunales seculares han estado de continuo ocupados en juzgar semejantes controversias, que dilatan las

vacantes de la Iglesia, y que por lo comun terminan en dar á la grey de Jesucristo pastores sin mérito, ni vocacion. De aquí tiene su origen la multitud de leyes que, por desgracia, son necesarias para arreglar las pretensiones de toda especie, conciliar todos los intereses, y conservar en medio del más injusto desarreglo todo el exterior de la justicia. La verdadera jurisprudencia canónica ha llegado al mayor abatimiento; y á los respetables nombres de cánones, de concilios y de sínodos, se han sustituido los de *devolucion*, *revista*, *coadjutoria*, *apercibimiento*..... Toda esta prodigiosa mudanza es efecto de una leve innovacion en las leyes antiguas.

Por último, la porcion de las rentas de la Iglesia se estancó en manos de los Obispos, sin quedar la obligacion de ejercer la hospitalidad. De aquí los señoríos temporales de los Obispos. ¿Es cosa que admira cómo en un principio no se reflexionó sobre la oposicion que habia entre la naturaleza de estos bienes, y el espíritu del apostolado! Esto no obstante, la Iglesia ha recibido tal novedad; y se ha visto la espada colocada sobre el altar, á la par de la víctima de paz que en él se sacrificaba. ¿Y qué ha sucedido? Los Obispos no han hecho aprecio de otra grandeza, que de la que recibian del siglo; y han pretendido combinar el fausto de las córtes con la cualidad de su sagrado ministerio. ¿Mas qué digo? Ha habido quienes han abandonado sus funciones

eclesiásticas, por hacer una vida de príncipes, sin ocuparse mas que en negocios seculares, y no dejándose ver sino acompañados con toda la pompa mundana. ¿Qué hay, pues, que extrañar que habiendo los pastores reunido en sí desgraciadamente el cuidado de la vida espiritual de su grey con el derecho sobre la temporal, se hayan confundido las dos potestades, que Jesucristo habia distinguido tan claramente? La una es natural consecuencia, ó mas bien, un antecedente de la otra. Mientras los Obispos no tuvieron dominios temporales, no se oía hablar una palabra de pretensiones que confundan las dos potestades, é impiden conocer sus derechos respectivos. Apenas estos se erijieron en príncipes, empezaron á ejercerse ambas jurisdicciones. Entonces la *excomunion* llegó á ser la menor pena; y pasó á ser una palabra de estilo, por un abuso deplorable de la potestad de las llaves de la Iglesia, de las cuales se sirvieron para sostener intereses puramente humanos.

A vista de tantos abusos es natural preguntar: ¿cómo ha podido subsistir la sociedad cristiana, despues del abandono y transgresion de sus leyes, las unicas que podian conservar el orden, y gobernarla debidamente? La respuesta á esta dificultad depende de la resolucion de tres cuestiones interesantes. 1.^a ¿Qué promesa tiene hecha Dios á la Iglesia en orden á su disciplina? 2.^a ¿La

conducta que ella observa en orden á los abusos que reinan en su seno, es contraria á las promesas que se le han hecho? 3.^a ¿Estos abusos han prevalecido efectivamente sobre estas santas leyes, y destruido su legitima autoridad? Reflexionemos sobre estos grandes é importantes objetos, y conocerémos mejor el valor de las leyes primitivas, y su incontrastable autoridad.

1.^a Al tiempo de subir Jesucristo al seno de su Eterno Padre, habla por la última vez á sus Apóstoles, y les dice estas palabras, que son el fundamento de la autoridad de la Iglesia: «Se me ha dado toda potestad en el cielo, y en la tierra. Andad pues, instruid á todas las gentes, bautizán dolas en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo. Enseñadles á observar cuanto he mandado. Yo estoy con vosotros en todos tiempos hasta la consumacion de los siglos.» Hé aquí el oráculo que asegura para siempre á la Iglesia la ejecucion de sus leyes esenciales; prometiéndola una perpetuidad triplicada de ministerio, de predicacion, y de culto. En el ministerio: la mision de los pastores continuará hasta el fin de los siglos; *cunctes*. Ellos instruirán: *docete*. Habrá siempre unos mismos sacramentos; *baptizantes*. El espíritu de las leyes antiguas subsistirá incesantemente; y se darán, hasta el fin del mundo, poderosos y auténticos testimonios á favor de ellas; *docentes ser-*

servare omnia quaecumque mandavi vobis.

Tal es la promesa, á la cual, segun la expresion de un grande hombre, nada se puede añadir, ni quitar. Sería añadir, el pretender que en fuerza de estas palabras no hubiese algun abuso en la Iglesia, y que ninguna innovacion se atreviese á comparecer en ella. Sería quitar algo á esta promesa, el sostener que la Iglesia puede autorizar realmente los abusos que hay en su seno, y que podrá abolir sus leyes en favor de ellos, y ceder á su fuerza ó á su multitud. Es pues necesario distinguir en la disciplina eclesiástica lo que forma el cuerpo de la religion, y lo que forma el alma y la santidad. La sucesion de los ministros; la instruccion pública; la norma del culto; los sacramentos; las leyes que establecen estos fundamentos de la sociedad cristiana, son igualmente invariables que la sociedad misma, en virtud de las divinas promesas: pero el modo de conducirse para hacer eleccion de un pastor; la sencillez misteriosa del culto; las precauciones necesarias para no propasarse en orden á la naturaleza y versacion de los bienes eclesiásticos; el orden de la gerarquía, son otros tantos reglamentos que pueden sufrir en particular diversas mutaciones: mas aun quando esté suspensa algun tiempo su ejecucion rigurosa y literal, no por eso dejará de enseñar siempre la Iglesia que se debe observar el espíritu de estas leyes, ni me-

nos de desear su total restablecimiento. Retengamos, pues, la promesa; ella contiene dos partes: la conservacion del cuerpo de la disciplina: *euntes docete baptizantes*: la perpetuidad del espíritu de esta disciplina, y de los testimonios que de tiempo en tiempo se dan á su favor por personas zelosas é intruidas, que Dios suscita para este efecto: *docentes servare omnia quaecumque mandavi vobis*. Jesucristo estará siempre con el cuerpo de los pastores, para mantenerle firme, constante y libre de error; *et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem saeculi*. Veamos qué es lo que en efecto ha sucedido, y si la conducta que la Iglesia ha observado en orden á estos abusos se conforma con esta promesa.

2.^a Aquel divino maestro, que hizo tal promesa á la Iglesia, la predijo tambien que acaecerian en ella escándalos: su estado sobre la tierra es ciertamente incompatible con una perfecta seguridad. Los errores han acometido su fé; los abusos han alterado su disciplina: mas los diversos ataques á que ha estado espuesta no han logrado otra cosa que hacer brillar mas la verdad y la caridad, que ella sola posee por un privilegio singular. Esto es lo que ha sucedido respecto de los abusos que han pretendido frecuentemente ocupar el trono de sus leyes. Los unos han intentado prevertir el cuerpo de su disciplina; los otros han pretendido arruinar su espiri-

tu, y hacer perder de vista sus mas santos reglamentos. ¿Mas qué remedio es el que la Iglesia ha opuesto á estos males? Cuando los abusos han acometido al cuerpo de sus leyes fundamentales, ella los ha proscrito clara é irrevocablemente. No ha habido con ellos condescendencia, ni tolerancia alguna; no han podido sublevarse un momento contra ella, sin ser al instante condenados. La unidad del ministerio y del culto; lo gratuito de los bienes espirituales; el primado de la santa sede; el número y la administracion de los sacramentos, en vano han sido combatidos: ningun abuso ha podido alterar sobre estos puntos tan importantes las primitivas leyes; y la promesa relativa á ellos se ha verificado exáctamente.

¿Podrá acaso frustrarla la seducción? ¿Sin combatir á la fé, ni á las costumbres, los abusos eran contrarios á cualquiera punto particular de la disciplina, ó al espíritu de las leyes? La Iglesia los ha condenado igualmente, siempre que ha tenido bastante libertad para hacerlo: mas si aquellos no han cedido á su zelo; si ha encontrado obstáculos en la potestad secu'ar, en el número de las violaciones de sus leyes, en la inveterada costumbre de los abusos; en tal caso esta piadosa y tierna madre se ha visto precisada á tratar á sus hijos segun su flaqueza, á usar con ellos de indulgencia, y á tolerar por cierto tiempo lo que acarrearía mayores

perjuicios si se quisiese desterrar de una vez. Pero la Iglesia al mismo tiempo dá, en obsequio de la autoridad de sus leyes, algunos testimonios, por medio de los cuales se impide el progreso de las relajaciones, y que éstas puedan llegar á prescribir contra sus primitivos reglamentos. Testimonio manifesto en tiempo de libertad, en el cual ella restablece el vigor de las leyes primitivas, y forma reglamentos oportunos para promover su observancia. Testimonio en las sagradas ceremonias, y en su liturgia, en las cuales conserva todos los rasgos de la venerable antigüedad. Testimonio en los sabios reglamentos, que modifican algun tanto los nuevos usos, y que, tolerándolos por algun tiempo, los restringen, y previenen, en cuanto es posible, todos los inconvenientes. Testimonio en la reclamacion de los fieles, y de muchos grandes hombres, que de uno en otro siglo se han opuesto á los abusos, los han manifestado, se han lamentado de ellos, y se han valido para desterrarlos de todos cuantos recursos les podia suministrar la Iglesia. Testimonio, en fin, en la instruccion pública, en la cual, por grandes y multiplicados que hayan sido los abusos, jamas se les ha perdido de vista, ni se ha confundido su número con el de los verdaderos y saludables reglamentos de la Iglesia. Siempre se ha llamado malo lo que era malo, y bueno lo que era bueno. Las an-

tiguas leyes, siempre enseñadas, y respetadas siempre por los verdaderos fieles, son por sí mismas un constante monumento de su perpetuidad; y, por ultimo, siempre se ha enseñado la necesidad de observar cuanto está ordenado desde el principio por el divino legislador, segun aquellas palabras suyas, que siempre estan clamando contra los abusos: *docentes servare omnia quaecumque mandavi vobis*. La promesa ha tenido su efecto en esta parte; y la conducta de la Iglesia es, y será siempre del todo uniforme.

3.^a Es muy fácil comprender, á vista de esto, si los abusos han prevalecido efectivamente sobre las leyes, y han pasado á ser otras tantas reglas. No es lícito ni aun pensarlo. Dios ha sostenido su Iglesia, y ha combatido por ella. Es cierto que la decadencia y tibieza de la caridad, y la flaqueza de los fieles han precisado á la Iglesia á tolerar una parte de los abusos; pero jamas los ha autorizado: estas son dos cosas muy diferentes, que importa mucho no confundir. La Iglesia *autoriza* luego que, con ley expresa, con un consentimiento unánime, ó por medio de la instruccion pública, marca cualquier uso con el sello de su aprobacion. De este modo estan autorizados los diferentes grados de la jurisdiccion eclesiástica, los votos religiosos, el celibato de los sacerdotes, la comunion en ayunas, y otras prácticas semejantes: ellas llevan consigo el

carácter respetable de la ley: tienen alguna relacion con las leyes antiguas; y exigen con justicia el respeto y sumision de los fieles. No se debe decir lo mismo en cuanto á la simple *tolerancia*. La ignorancia, y las pasiones de los hombres introducen nuevos usos: la Iglesia, precisada á soportarlos, como miserias que nacen en su seno, sin aprobarlos, se abstiene de oponerles todo el rigor de sus cánones: esta es la zizaña en el campo del padre de familias, el cual la deja crecer con el buen grano, por temor de que, queriendo arrancarla, no reciba el trigo el mismo daño en tan delicada operacion. La Iglesia, siguiendo su ejemplo, aguarda el momento favorable de separar los abusos de las reglas, y de restituir las leyes á su primitiva fuerza y antiguo esplendor. Mas esta tolerancia de la Iglesia no perjudica á su fé, ni á las costumbres: pues siempre procura con la mas escrupulosa atencion conservarlas incorruptas; ni practica, ni aprueba, ni disimula cosa alguna que sea contra ellas. Oigamos, en comprobacion de esto, á un San Agustin (*): *Ecclēsia Dei inter multam paleam multaque zizania constituta, plura tolerat; et tamen quę sunt contra fidem, vel contra bonam vitam non approbat, nec tacet, nec fa-*

(*) In Epist. ad Jan.

cit. Tal es la conducta de la Iglesia; conducta llena de sabiduría y de caridad; pero que no la ha hecho perder jamas de vista sus antiguas leyes: antes, por el contrario, todos los nuevos reglamentos que llevan el carácter de su autoridad son dirigidos á reclamar, y á estirpar los abusos. La ley, pues, de Jesucristo permanece hasta ahora triunfante. Su promesa se ha verificado en todas sus partes: ella es la que sostiene, en medio de los abusos, la sociedad cristiana y el espíritu de su gobierno, mas durable que las pasiones de los hombres, y mas fuerte que todas las innovaciones que pretenden destruirla.

Pero dirá alguno: ¿no podrá hacerse alguna innovacion, ó mudanza legítima? ¿Las leyes de la *nueva alianza* tendrán acaso aquel carácter ríjido é imperioso de los reglamentos de la *ley antigua*? ¿Exijirán, á su ejemplo, una sumision servil?

No por cierto. La Iglesia puede hacer siempre en la disciplina todas cuantas mudanzas la inspire su celestial legislador, que preside á sus decisiones. Ella ha podido anular la prohibicion de alimentarse de carne sofocada: estrechar á sus hijos, en la participacion de la Eucaristía, á recibirla bajo una sola especie; y dar todas las disposiciones que requiere una justa necesidad, ó la utilidad evidente de los fieles: mas todos los reglamentos de esta sabia dispensadora

miran á las leyes primitivas, y se reconocen en ellos, por decirlo así, la misma mano: siempre conserva el mismo código, la misma ley, esplicada por la tradicion y por el juicio de los pastores, á quienes ha confiado el legislador su potestad y prometido su asistencia.

La Iglesia ha hecho uso de esta potestad en dos ocasiones principales, para hacer dos especies de leyes, que es necesario distinguir cuidadosamente. Estas son las *definitivas* y *absolutas*, y las *provisionales*. ¿Se trataba en los primeros y felices dias de la Iglesia de explicar las leyes primordiales, y deducir de ellas reglamentos, como otras tantas consecuencias inmediatas? La Iglesia tuvo entonces vigor para delinear al vivo el espíritu de la ley, y hacer que tuviese siempre verdaderos observadores. De aquí tienen su origen el celibato de los sacerdotes; el orden y los grados de la gerarquía; las leyes de la penitencia; la celebracion de los concilios; y de aquí finalmente aquellos cánones, que espresan en particular no pocos rasgos de las leyes primitivas, y que dan un testimonio bien auténtico de su autoridad. Hé aquí otras tantas leyes *definitivas* y *absolutas*. Mas si, por la infelicidad de los tiempos, y por no poder desarraigar los abusos, se ha visto la Iglesia precisada á tolerar una parte de estos males, ha seguido, en cuanto le ha sido posible,

el espíritu de sus antiguas leyes, oponiéndoles los mas fuertes reparos para impedir sus progresos. Si no ha podido restablecer sus antiguas reglas, y reducir á los fieles á las leyes de sus padres, ha publicado reglamentos para precaver una parte de los excesos, y reprimir el libertinage, sujetándolos á una multitud de formalidades, que dan á conocer que no se toleraban sino con repugnancia y sentimiento. De aquí han provenido todas las leyes para arreglar el modo de distribuir las rentas de la Iglesia, la colacion de los beneficios, las exenciones y derechos de los regulares, para contener, en una palabra, dentro de límites los nuevos usos, siempre prontos á estenderse en perjuicio de los antiguos cánones. Pero todos estos estatutos no son sino *provisionales*, que solo duran el tiempo que se toleran los abusos: no arrancan del todo la raíz inficionada: jalvegan, digámoslo así, el sepulcro, dejando dentro la podredumbre. Estas leyes son buenas, loables y necesarias; pero insuficientes, y por tanto siempre espuestas al fraude, y á ser eludidas á cada paso. No obstante esto, se deben conocer y observar: se debe distinguir la relacion que tienen con el rigor de las primitivas leyes, y la mitigacion que han ocasionado en éstas: débese desear que no esten en uso, al mismo tiempo que se procura su ejecucion; y en todas las ocasiones en que se haya

de hablar, ó tratar especialmente de ellas, se las podrá reducir siempre al espíritu de las reglas primitivas, y hallar en sus motivos las preciosas huellas de éstas: colocándolas, sin embargo, entre las disposiciones que parecen y son en algun modo contrarias á las mismas leyes primitivas; pero de las que es preciso valerse hasta tanto que una ocasion mas favorable permita el restablecimiento de aquellas.

Aún ha hecho mas la Iglesia: ha conservado entre las leyes primitivas, y el estado presente de la jurisprudencia, una relacion inmediata y constante, la cual sola sería mas que suficiente para confirmar cuanto hemos dicho hasta ahora en orden á su autoridad todavía subsistente. Asi que nada parece mas propio para concluir este ensayo, que demostrar el grande enlace que tienen entre sí los antiguos reglamentos de la Iglesia con la práctica presente de los tribunales.

Se ha observado ya, y nunca será bastante inculcado, que no hay casi materia alguna eclesiástica, cuyos principios no se contengan en los libros sagrados. De estos divinos libros se han deducido los motivos de nuestras usanzas y de nuestros cánones: de ellos reciben su fuerza y rectitud. Recórrese todo cuanto haya podido ser en la Iglesia objeto de un reglamento y de una disputa, y se verá que nada hay que no dependa principalmente de un principio, ó de una

disposicion, que se hallará en la Escritura, y no se podrá encontrar en alguna otra parte. Se pretende saber, por ejemplo, ¿ por qué el Obispo, durante el tiempo de su visita, no puede ejercer algun acto de jurisdiccion contenciosa? Es la razon: porque en este caso el Obispo es como un padre que visita á sus hijos, y en virtud de esta cualidad, no tiene mas jurisdiccion, que la de corregir amorosamente; y asi todo su objeto es examinar si observan, ó no, los reglamentos que les están prescritos; y éste es precisamente el motivo que hace reconocer el lugar del Nuevo Testamento, en que se recomienda á los Obispos la obligacion que tienen de visitar sus diócesis. Si se quiere asimismo recurrir á la misma fuente, se descubre la razon por qué los estatutos diocesanos deben ser sinodales, es decir, recibidos por el clero de una diócesis, y hechos de acuerdo con los párrocos; y es por que siendo los Presbíteros, segun las expresiones de la Escritura, cooperadores de los primeros pastores, tienen derecho á dar su voto en orden á las cosas que pertenecen al gobierno de la Iglesia. Igualmente es necesario acudir á este derecho primitivo y comun para saber la asistencia y proteccion que deben conceder los tribunales al presbítero curado, que reclama los diezmos usurpados, ó al beneficiado provisto por el Ordinario.

Pero no es necesario continuar en estas reflexiones el bosquejo de todas las disposi-

ciones canónicas, y manifestar el concurso de las dos potestades, siempre atentas á consultar en los reglamentos que establecen, ó en la administracion de justicia, los grandes y fecundísimos principios contenidos en los libros sagrados. Los abogados han tenido muchas veces ocasion de citar en sus escritos aquellas leyes primitivas; y los jurisconsultos convienen en mirar al *Nuevo Testamento* como la base del Derecho Canónico, y la primera ley que deben consultar. » El Nuevo Testamento (dice uno de ellos, es una excelente obra, que tiene por título, *Las leyes Ecclesiasticas de Francia* (*)), es el origen del Derecho Canónico. Jesucristo es el modelo de todos aquellos que estan encargados de velar sobre la conducta de las almas. Sus preceptos son leyes, que todos los fieles deben seguir exáctamente. Toda la autoridad de los pastores está fundada en la mision que el Hijo de Dios ha dado á sus Apóstoles, y se halla repetida en muchos lugares del Evangelio. Los Hechos de los Apóstoles nos enseñan de qué modo ha sido establecida la Iglesia, y cuánto se practicaba en aquellos sus felices principios. Nosotros observamos, así en las Epístolas, como en los Hechos, un plan de disciplina, que ha sido explicado poco á poco en los demas siglos siguientes. Es cierto

(*) Mr. Hericourt, cap. 14.

»que hay algunos reglamentos que estan »mudados; mas el espíritu de la Iglesia, »que no debe aprenderse sino en los libros »sagrados, es siempre el mismo." Es cosa muy grata ver á un célebre canonista moderno dar el primer lugar entre las leyes á la sagrada Biblia, y arreglar nuevamente el estudio de la jurisprudencia eclesiástica á este código primitivo, y superior por todas razones á los demas. El respeto que en todos tiempos se ha tenido á estas leyes primitivas, y el zelo por su observancia, hicieron que los tribunales seculares introdujesen un remedio eficaz y extraordinario contra las violaciones de sus santos decretos. Se sabe que las *apelaciones por abuso* se han adoptado para el solo caso de contravencion á estas santas constituciones: órden judicial que en todos tiempos ha sido fatal para las innovaciones y los abusos; pero que siempre se ha temido seguirle con frecuencia; y al que, segun costumbre, solo se ha recurrido en el caso de una violacion manifiesta de las leyes antiguas: *pro abusu notorio et certo* (*). Esta costumbre, tan saludable y digna de la piedad de los príncipes, está aún en su vigor en nuestros dias, y nos suministra una prueba bien auténtica de la conexion inmediata que la jurisprudencia de los libros sagrados mantie-

(*) Frevret, Tract. de Abus.

ne con el derecho actual de los reinos. La autoridad, pues, de los sagrados decretos conserva y conservará su fuerza, puesto que la contravencion que pretende contrastarla merece en los tribunales una atencion y una oposicion tan particular, y da motivo á un órden judicial, y solemne, cuyo objeto es averiguar si las leyes primitivas han sufrido, ó no, alguna violacion. Para decidir una cuestion tan importante, en que se trata de las reglas esenciales del derecho público eclesiástico, el magistrado y el abogado no tienen otra luz que las mismas leyes: el conocimiento de los principios contenidos en los libros sagrados, y de sus consecuencias, es el preparativo esencial de las mas solemnes ordenanzas; y en cualquier materia sobre que verse el juicio, deciden al instante sobre el enlace de las leyes primitivas con el estado actual de la jurisprudencia y la práctica constante de los tribunales.

Reconozcamos, pues, con todo el júbilo posible la autoridad de estas antiguas leyes, dadas por el mismo Jesucristo á la sociedad cristiana: ellas son uno de los mas escelentes y apreciables dones que ha hecho á su Iglesia. Hemos visto cuán sabiamente han sido establecidas: hemos observado el espíritu de justicia, de dulzura y caridad que respiran. A estos rasgos, que caracterizan muy bien su

divinidad, agrégase otro, que es la fuerza que tienen en sí mismas para resistir á todos los abusos, y condenarlos todos, lo cual acaba de confirmarnos que son obra de Dios. Superiores á los tiempos y á la malicia de los hombres, subsisten con toda la pureza de su institucion; y ejercen entre estos el doble ministerio de leyes para su santificacion, y de testimonio contra su perversidad.



APÉNDICE APOLOGÉTICO:

Ó

Reflexiones histórico - crítico-apologéticas de los principales puntos de legislación y disciplina eclesiástica contenidos en el presente *Código*, y particularmente de los relativos á la autoridad de los Obispos y de los Príncipes en la Iglesia, y á los límites de las dos potestades, espiritual y temporal.

REFLEXION I.

La forma de gobierno establecida por Jesucristo en la Iglesia no es monárquica.

Segun las máximas de algunos autores, poco amantes de la verdad, toda la potestad y jurisdiccion eclesiástica está concentrada en el sumo pontífice, el cual, á lo que ellos dicen, la recibió toda en la persona de san Pedro, que fue constituido por Jesucristo sobre todos los apóstoles. »Al pon-

divinidad, agrégase otro, que es la fuerza que tienen en sí mismas para resistir á todos los abusos, y condenarlos todos, lo cual acaba de confirmarnos que son obra de Dios. Superiores á los tiempos y á la malicia de los hombres, subsisten con toda la pureza de su institucion; y ejercen entre estos el doble ministerio de leyes para su santificacion, y de testimonio contra su perversidad.



APÉNDICE APOLOGÉTICO:

Ó

Reflexiones histórico - crítico-apologéticas de los principales puntos de legislación y disciplina eclesiástica contenidos en el presente *Código*, y particularmente de los relativos á la autoridad de los Obispos y de los Príncipes en la Iglesia, y á los límites de las dos potestades, espiritual y temporal.

REFLEXION I.

La forma de gobierno establecida por Jesucristo en la Iglesia no es monárquica.

Segun las máximas de algunos autores, poco amantes de la verdad, toda la potestad y jurisdiccion eclesiástica está concentrada en el sumo pontífice, el cual, á lo que ellos dicen, la recibió toda en la persona de san Pedro, que fue constituido por Jesucristo sobre todos los apóstoles. »Al pon-

tífice solo, dicen ellos, confirió Jesucristo la autoridad sobre la Iglesia; y por consecuencia á él toca comunicarla y conferirla, con las condiciones que le plazcan, y ponerle los límites que mas le agraden. Al papa, prosiguen, compete privativamente, y por derecho divino, el juzgar de las controversias que se susciten en orden á la fé: él es el pastor y el monarca de toda la Iglesia: su poder no reconoce límites; y así los obispos y demas ministros eclesiásticos no son mas que vicarios suyos, simples ecónomos y ejecutores de sus órdenes, las cuales puede limitar, restringir, ó suspender á su arbitrio, pues toda la jurisdiccion que ejercen dimana y se deriva de él solo. «Así se esplican comúnmente los fautores de semejantes opiniones, las cuales han sido desechadas y refutadas con argumentos invencibles por aquellos verdaderos teólogos y canonistas, que no habiéndose dejado alucinar ni arrastrar jamás por el espíritu de interes ó de adulacion, han enseñado y defendido siempre la antigua doctrina que aprendieron en las sagradas escrituras, y nos han transmitido fielmente los santos padres.

No debe negarse al Papa su primacía (1);

(1) En cuanto á la existencia de este primado pueden verse todos los tratadistas católicos, como Natal Alejandro, *Hist Eccles.* t. 3. dis. 14 *De primatu Petri*: Bossuet, *Defens. clericali gal*: De Marca, *De concordia sacerdot. et imp*:

pues, en efecto, siempre ha sido mirado como el primero de los obispos; y en los asuntos que podian interesar á la iglesia universal jamás se puso en duda que debiese intervenir el primero. Así que la cuestion no versa sobre este punto, en que todos estan acordados: trátase solo de examinar ¿si en virtud de este primado debe el pontífice ser considerado como superior á toda la Iglesia, y como monarca de ella? Lejos de ser esto cierto, lo es, por el contrario, que el pontífice no debe por razon de su primado considerarse superior á la iglesia universal, sino que antes bien debe estar sujeto á ella. Esto se colije evidentemente de la Sagrada Escritura, la cual nos enseña que Jesucristo mandó á todos los apóstoles, incluso san Pedro, que denunciassen á la Iglesia á cualquiera de sus hermanos que les ofendiese (1). Si san Pedro, pues, hubiese sido considerado por el Salvador como superior á la Iglesia, debiera mas bien haberles encargado que le delatasen á aquél, y no á ésta. Así es que en cuantos pasages de la Escritura se habla de las prerogativas de indefectibilidad, y de infalibilidad, vemos que éstas se pro-

Opstraet, *de loc. theol. dissert.* 5 *de summo ponti*: y otros innumerables que han defendido la doctrina ortodoxa contra los novadores.

(1) *Si peccaverit in te frater tuus... dic Ecclesie: si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus.* Matth. XVIII, 15.

meten á la Iglesia, y no á san Pedro (1). Y esta misma doctrina se vé confirmada por la perenne costumbre que hubo en la Iglesia de recurrir á los concilios. Así lo practicaron los Apóstoles cuando se trató de elegir uno en lugar de Júdas (2); cuando se instituyeron diáconos en la Iglesia (3); é igualmente cuando fue necesario decidir la cuestion suscitada acerca de las comidas legales (4).

Esta norma siguieron por muchos siglos los mismos romanos pontífices, quienes para terminar las disputas que se suscitaban entre los fieles, solicitaron frecuentemente la celebracion de concilios ecuménicos; y siempre llevaron á bien que los juicios que ellos mismos pronunciaban sobre las controversias suscitadas, fuesen examinados por los concilios generales, y reformados ó alterados si se los hallaba defectuosos. De esto nos ofrece la antigüedad pruebas sin número. El papa Julio I creyó necesario un concilio para terminar las disputas que dividian á los orientales, y juzgar la causa de san Atanasio. El pontífice Liberio pidió muchas veces al emperador Constancio que convocase un concilio para poner fin á las turbulencias motivadas por el arrianismo. El papa Dámaso, y

(1) *Et portæ inferi non prevalebunt adversus eam.* Matt. 16. *Ecclesia Dei vivi, columna et firmamentum veritatis.* 1 Tim. 5.

(2) Actor. I. (3) Actor. 6. (4) Actor. 15.

de acuerdo con él todos los obispos de Italia, escribieron á Teodosio, suplicándole que juntase á los obispos, á fin de examinar en un concilio el asunto de Netario y de Máximo. Estos pontífices no pidieron que semejantes disputas se dejasen á su juicio, ni menos pretendieron que á ellos solos perteneciese su decision; sino que antes bien exigieron que fuesen discutidas y examinadas por toda la Iglesia. Tampoco Inocencio I se atribuyó á sí solo la facultad de juzgar la causa de san Juan Chrisóstomo, sino que pidió que fuese examinada en un concilio; sosteniendo que no habia otro medio de calmar las disensiones que con motivo de ella se habian suscitado. ¿Y san Leon papa no es bien sabido que pidió la celebracion de un concilio para condenar á Eutiches, aun cuando habia sido condenado primero por él, exigiendo que el juicio por él pronunciado fuese de nuevo examinado y pesado en el concilio? Aunque el papa Martin I habia condenado en un concilio de Letran los errores de los monotelitas, no desaprobó el papa Agaton el que este negocio fuese examinado de nuevo. Y para no multiplicar pruebas inútilmente, cuando el emperador Felipe se dirigió á Inocencio III para obtener el permiso de divorciarse de la reina su esposa, este papa le respondió: «que no podia acceder á su demanda sin el consentimiento de un concilio general.» Así que los

pontífices vivian entonces persuadidos de que la autoridad del concilio era superior á la suya: que los concilios podian hacer lo que no podian ellos solos; y que aún tenian aquellos derecho á pedirles cuenta del uso y ejercicio de su autoridad, y de castigar con deposicion los abusos y delitos de que se hiciesen culpables. Y en efecto, usaron muchas veces de este derecho los concilios siempre que lo exigieron las circunstancias. Acusado el papa Simaco de varios delitos, fue juzgado en un concilio de Italia, convocado por el rey Teodorico; y salió de él absuelto, porque aquellos no fueron suficientemente probados. Honorio fue condenado como herege por el sexto concilio general. Juan XII fue depuesto en un concilio romano, por causa de varios delitos de que fue convencido. El decreto de Pascual II, relativo á las investiduras, fue abolido en un concilio de Letran el año 1112; y este pontífice fue obligado á hacer una profesion pública de su fé. Paso en silencio todos los pontífices que fueron depuestos por los concilios, y especialmente por los de Pisa y de Constanza.

En vista, pues, de tan luminosas y convincentes pruebas de la superioridad del concilio sobre los papas, se deduce, como consecuencia inevitable, que es absolutamente falsa é improbable la opinion contraria, sostenida por los curialistas y sus secuaces, á

saber; que el pontífice romano sea superior á cualquiera concilio general y á toda la iglesia universal. Y á la verdad que si al papa le compitíese semejante superioridad, era preciso decir que todos los antiguos pontífices habian ignorado esta prerogativa de su silla; pues que no solo no cuidaron de sostenerla, sino que la reprobaron y desecharon constantemente con su doctrina, igualmente que con sus hechos; y no es creible que fuesen tan ignorantes y descuidados aquellos doctos y santos pontífices en un asunto de tal consideracion. Así que es forzoso confesar que esta es una nueva opinion, introducida y mal sostenida por escritores que, prefiriendo á la verdad sus propios intereses, ó los de su partido, no se han avergonzado de sostener las mas fantásticas é insultantes quimeras. Y en efecto, esta opinion apareció por los tiempos del concilio de Pisa; mas apenas nacida, fue solemnemente desechada y reprobada por el concilio de Constanza en la sesion 4.^a y 5.^a (1).

(1) He aquí las palabras del concilio de Constanza: *Ipsam synodum generalem potestatem immediate á Jesucristo habere, cui quilibet cujuscumque status, vel dignitatis, etiamsi papalis, obedire tenetur in his que pertinent ad fidem, et extirpationem schismatis, et ad generalem reformationem Ecclesie Dei in capite et in membris.* Para la solution de los argumentos que se suelen oponer á este decreto, véase á Opstraet *de locis theologis*, diss. 5; á Bossuet y á Febronio.

Estos y otros muchos argumentos de esta especie se pueden alegar en comprobacion de esta primera reflexion, á saber; que la forma de gobierno establecida por Jesucristo en la Iglesia no es monárquica (1).

REFLEXION II.

Los Obispos son los jueces natos de las controversias que se suscitan en orden á la fé.

Los Obispos, instituidos por Jesucristo para ser los doctores de la Iglesia (2), son, juntamente con los pastores de segundo orden (3), los jueces competentes de todas las

(1) Esta opinion la han sostenido todos los mejores teólogos y canonistas; como son Dionisio Cartusiano, lib. 1. de *auctor. pont. et conc. gener.*; Alfonso Tostado, part. 1. de su *defensorio*; el Cardenal Cusano, de *concord. cath.* Vasespen; De Marca; Bossuet, &c. De esta misma opinion son las mas célebres Academias, como la de París, Viena, Colonia, Lovaina &c. Y aun Gerson y Almainez la sostiene como de fé.

(2) Así lo enseña el Apóstol, escribiendo á los de Efeso: *et ipse dedit quosdam quidem apostolos, quosdam autem prophetas, alios vero evangelistas, alios autem pastores et doctores, ad consummationem sanctorum, in opus ministerii, in ædificationem corporis Christi &c.* Nótese como aquí señala san Pablo á los apóstoles, y no á san Pedro solamente.

(3) Véanse las dos célebres obras intituladas,

cuéstiones concernientes á la fé, que se suscitan en sus propias diócesis; y unidos á los obispos comprovinciales, son asimismo jueces de aquellas que se suscitan en toda la estension de la provincia, y aun de todo el orbe cristiano, cuando se reunen en concilio general. Este derecho, esencialmente unido é inseparable de su carácter, no es menos antiguo que la misma Iglesia. En los primeros siglos de ésta todas las heregías nacientes fueron condenadas en los concilios provinciales, ó nacionales, aun sin consultar á los pontífices, y sin que éstos se quejasen jamás de tales juicios formados por los obispos, sin su intervencion; si bien es verdad que daban estos cuenta á la santa sede de todo lo actuado; sin que esto fundase en favor de aquella algun derecho particular: pues tambien se usaba enviar relaciones á los demas obispos, y principalmente á los de las ciudades capitales, para que el juicio pronunciado sobre las cuestiones controvertidas fuese aprobado por el consentimiento unánime de los obispos.

La declaracion de los artículos de fé (que los curialistas y los canonistas sus partida-

la una: *Los sacerdotes jueces de la fé; ó refutacion de la memoria dogmático-histórica del abate Corgne, en orden á los juicios de la fé; y la otra: Los sacerdotes jueces en los concilios, juntamente con los obispos; ó refutacion del tratado de los concilios por el abate Ladvoocat.*

rios cuentan en el número de las causas mayores reservadas á la santa sede, en virtud de su primado) es una nueva pretension, ó un pretendido derecho, que jamás probarán aquellos haber gozado los papas, con exclusion de los demas obispos. Así es que para impedir que los papas prescribiesen jamás contra este derecho esencial de los obispos, éstos, y especialmente los bien instruidos y zelosos de sus derechos y deberes, tanto en Alemania, como en Francia, han protestado vigorosamente en toda ocasion contra las bulas, decretos, breves y rescritos en que los pontífices pretendian atribuirse la cualidad de jueces de la fé, con exclusion de sus colegas en el obispado. Los obispos de Francia particularmente miraron como un atentado contra la libertad de su iglesia el juicio que formaban y pronunciaban en Roma algunos pontífices sobre las cuestiones pertenecientes á la fé, que se suscitaban en aquel reyno; mandando los cánones de aquella nacion que estas cuestiones sean ventiladas y juzgadas en los lugares donde tuviesen origen; y aun cuando razones particulares exigieron que estas controversias fuesen juzgadas en Roma por el pontífice, esto no se admitia, si primero no habia pronunciado su juicio el respectivo obispo, conforme á las reglas prescritas. Empero estos derechos, que se dicen pertenecientes á la libertad de la iglesia galicana, no son, como algunos han

querido dar á entender, privilegios particulares, concedidos á esta nacion por la liberalidad de los romanos pontífices; pues por este nombre de *libertad galicana* jamás han entendido otra cosa los antiguos, sino un derecho comun á todas las iglesias de la cristiandad, que les pertenece de derecho divino, y que los concilios generales han inculcado continuamente y mandado que se les conserve ileso é incontestable; y no por otra razon se le dió aquel nombre, sino porque las iglesias de aquella nacion le han defendido siempre, y se han preservado de la sujecion ilegal que las demas iglesias se han dejado imponer, y que no debieron tolerar, siguiendo el loable ejemplo de aquella. Así que la perenne vigilancia que tuvieron los prelados franceses en conservar ilesos sus derechos episcopales, les grangeó el nombre de *libertad*; la cual en realidad, á lo menos sobre este punto de que llevamos tratado, es un derecho absolutamente competente á todos los obispos del mundo cristiano.

REFLEXION III.

El Romano Pontifice no ha recibido de Dios la facultad de sustraer de la jurisdiccion de los Obispos á sus respectivos súbditos ó diocesanos.

Segun la doctrina de san Pablo los Obispos fueron instituidos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios (1); y son los pastores y regentes de la grey confiada á su cuidado. Todos aquellos, pues, que moran en el recinto de sus diócesis deben estar sometidos á sus direccion é inspeccion. Los antiguos pontífices, en vez de disminuir la potestad y jurisdiccion de los Obispos, miraron siempre como un objeto el

(1) Act. 20. *Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos posuit Spir. S. Episcopos regere Ecclesiam Dei.* Por eso dice S. Cipriano en el libro de *Unitate Ecclesie Dei: Episcopos ecclesiis dominicis in toto mundo divina dignatione prepositos.* Nicolas I dice (epist. 471): *Ecclesiam à Christo apostolis, ac per eos tamquam hereditario jure subcessoribus eorum fuisse commendatam.* . . Y poco despues: *Episcopos tamquam apostolico graduì succedentes Ecclesiam Christi sponsam gubernare.* S. Ignacio dice sobre la epist. á los de Efeso: *Episcopi per terræ terminos definiti ex Christi sententia.* S. Ambrosio en el comentario sobre la 1.^a carta á los Corintios dice: *Episcopus personam habet Christi; Vicarius Dominus est.* Véase á Natal Alejandro; *Hist. Eccles. t. 8.*

mas interesante de su obligacion el conservarla intacta; y si por casualidad la hubiesen vulnerado en alguna parte, creian haber trastornado el órden establecido en la Iglesia por Jesucristo (1). Si no conservamos íntegra á cada obispo su propia jurisdiccion (decia el papa S. Gregorio) ¿qué otra cosa haremos sino introducir la confusion en el órden de la Iglesia, el cual estamos estrechamente obligados á conservar? Por confesion de los mismos sumos pontífices nada pueden éstos contra los estatutos de los concilios ecuménicos (2), á los cuales guardaban casi el mismo respeto que á los santos evangelios.

Asi que no es posible persuadirse á que aquellos sabios pontífices hubiesen osado ja-

dis. 12: Rieger, part. 1. § 20: Berardi t. 1. in Decretal: Vanespen &c. &c.

(1) Véase S. Bernardo *de Consid.* lib. 3. cap. 4; y en la carta 190 á Inocencio II.

(2) Asi lo enseña Julio I, en su carta á los orientales, en la cual dice así: *Nos omnia secundum canonem facimus.* Celestino I, *epist. ad Illirici episc.* dice: *Dominentur novis regulæ, non regulis dominemur: simus subjecti canonibus, qui canonum præcepta servamus.* Leon I. *epist. ad Anatolium;* *Nimis ergo hæc improba, nimis prava sunt quæ sacratissimis canonibus inveniuntur esse contraria. . . . Quæ ad perpetuam utilitatem generaliter instituta sunt, nulla commutatione varientur.* Simplicio Papa, *epist. ad Acacium: Nihil retractari potest quod à sacerdotum universitate consutum est, &c.*

mas violar, sin un grave escrúpulo, aquel decreto del concilio Calcedonense, el cual manda en el cánón 4.^o que los monges estén sujetos á los respectivos obispos del país donde se hallen establecidos (1). ¡Oh cuanto (dice un piadoso y docto autor (2)) han mudado de aspecto las cosas de la Iglesia en estos últimos siglos! Algunos papas concedieron á los regulares varias esenciones de la jurisdiccion episcopal; y escritores célebres pretenden que ésta debe creerse que es la principal razon por que de las ordenes religiosas se cuentan tantas plumas que han salido en todas ocasiones á la defensa de todas las opiniones de la curia roma-

(1) La disposicion del concilio Calcedonense fue confirmada por Justiniano, en la novela 123, y adoptada por todos los concilios particulares, como puede verse en el concilio Aurelianense I, cánón 22; en el Epaonense, cánón 8; y en el Arelatense V, que generalmente establece: *ut monasteria, vel monachorum disciplina ad eum pertineant episcopum in cujus sunt territorio constituta*. Y lo mismo dispone el concilio Vernense del año 755, en el cánón 3 y 5, por estas palabras; *unusquisque Episcoporum potestatem habeat in sua diocesi, tam de clero, quam de regularibus ad corrigendum et emendandum secundum ordinem canonicum spiritalem*. Véase á Tomasino *de Discip.* l. 5. c. 27; Fleuri, *Disc. prel. de la Hist. Eccles.* disc. 8: Vanesp. t. 5. p. 220: Rieger part. 1. § 142 &c.

(2) Véase á Pereira, *Doctrina de la antigua iglesia* &c.

na, y sostenido la potestad directa, ó á lo menos indirecta de los pontífices sobre las cosas temporales del Universo, y su absoluta y aun despótica soberanía sobre la Iglesia universal. Es bien sabido que el cardenal Torrequemada, del orden de predicadores, y que vivió en el pontificado de Eugenio IV, sostuvo con el mayor calor la superioridad del pontífice sobre el concilio general. El cardenal Cayetano, del mismo orden, fue quien en el pontificado de Julio II defendió abiertamente la infalibilidad del sumo pontífice. El P. Lainez, segundo general de los Jesuitas, defendió en el concilio de Trento que los obispos recibían toda su jurisdiccion del papa, á quien estaba sola é inmediatamente conferida por Dios. Belarmino, Suarez y otros muchos de la misma compañía, defendieron la potestad indirecta del pontífice sobre las cosas temporales de toda la tierra, y su infalibilidad en las decisiones (1). Los Pontífices, substrayen.

(1) Conviene hacer mencion en este lugar del encomio que del papa y su autoridad hace Cattarino en su tratado *de potest. pontif.* Dice así: *Papa non pñri hominis, sed Dei vivi vices gerit in terris, et totius mundi appellatur Dominus. Est sacerdos maximus, summus pontifex, haeres apostolorum. . . dignitate Aaron, auctoritate Moses, judicatu Samuel, potestate Petrus, unctione Christus ipse. . . omnium pastor, magister sapientum, oppressorum refugium, advocatus pauperum, miserorum spes, caecorum oculus, mutorum lingua,*

do á los regulares, y especialmente á los mendicantes, de la autoridad de los ordinarios, les dieron facultad de ejercer en cualquier lugar las funciones eclesiásticas de predicar y administrar los sacramentos, aun sin el permiso y consentimiento de los obispos locales. La universidad de París fue la que se opuso vigorosamente á estos privilegios particulares, viendo que se dirijian á establecer la autoridad soberana é inmediata del papa sobre todas las iglesias, y á confirmarles el derecho de espedir á su arbitrio á todas partes semejantes operarios para ejercer las funciones eclesiásticas; y por tanto el concilio de Trento tuvo por justo y conveniente mandar que en ningun lugar puedan jamas ejercer los regulares funcion alguna eclesiástica sin el consentimiento y aprobacion de los obispos (1).

REFLEXION IV.

Sobre las reservas pontificias.

Todos los obispos han recibido en la persona de los apóstoles, de quienes son

baculus senum, malorum metus, potentium virga, tyrannorum malleus; regum dominus, moderator legum, sol terræ, orbis lumen, vicarius Christi, successor Petri, mundi arbiter, dominus et magister. ¿Se puede decir mas?

(1) Véase la sesion 23 de Reform. cap. 15; la 24 de Reformat. cap. 4; y la sesion 25 de Regularibus, cap. 12.

sucesores, las llaves del reino de los cielos, en virtud de las cuales á ellos compete imponer penitencias, y absolver á todos los que forman el rebaño cristiano que les está encargado (1). Por esta razon los pontífices, en el discurso de varios siglos, jamás se apropiaron la jurisdiccion de imponer penitencia, ó de conceder absolucion á los fieles que estaban sujetos á la autoridad de los demas obispos. Todos los pecadores recibian la penitencia, é igualmente la absolucion de sus respectivos pastores: en vano habrian aquellos acudido á otros para ser absueltos, prohibiendo, como prohibia la disciplina recibida en todas las iglesias del cristianismo, el admitir á la comunión eclesiástica á los que estaban escluidos de ella por sus propios obispos (2). En los siglos posteriores juzgaron oportuno algunos obispos dirijir al papa aquellos pecadores que eran culpables de los mas enormes delitos, para que les indicase á qué penitencia se debian atener. Uno de ellos fué Ratoldo, obispo de Estrasburgo, el cual remi.

(1) Joan. 20. *Accipite Spiritum Sanctum. quorum remiseritis peccata, remittuntur eis* &c. 18. Matth. 18. *Quæcumque alligaveritis super terram* &c.

(2) Véase el concilio Niceño, canon 5, donde se lee: *De his qui communione privantur, seu ex clero, seu ex laico ordine ab episcopis per unamquamque provinciam, sententia regularis obtineat, ut hi qui abjiciuntur ab aliis non recipiantur.* Este canon fue confirmado por el concilio general II, esto es el Constantinopolitano I. can. 2.

tió al papa Nicolas I un hombre que habia muerto á su madre (1). Del mismo modo algunos pecadores, que se creian gravados por sus propios obispos con una penitencia demasiado severa, recurrían tal vez al pontífice, suplicándole que intercediese con sus diocesanos, á fin de que mitigasen aquella que les parecia indiscreta ó escesiva. Empero, así en uno como en otro caso, no concedían los papas su absolucion; y si solo se contentaban con sugerir las penitencias que les parecían proporcionadas, ó escribir á los propios obispos segun se les suplicaba. Con el tiempo se hicieron mas frecuentes estas espediciones, ó peregrinaciones; y desde entonces empezaron ya los papas á absolver por sí á los que se dirigían á ellos. Opusieronse á esta innovacion algunos obispos, especialmente los de Francia; y en varios concilios que celebraron sobre este particular, publicaron decretos prohibiendo que nadie recibiera penitencia ni absolucion del pontífice, sin el permiso del propio obispo. Mas como los obispos fuesen dejando poco á poco de hacer resistencia á lo que continuaban practicando los papas,

(1) Así tambien Teodoerto, rey de Francia, preguntó al papa Vigilio qué penitencia se debía imponer al que hubiese muerto á la muger de su hermano; y Vigilio le respondió en carta á Cesáreo obispo de Arlés, la cual se conserva en el t. 1. de los concilios de Francia, p. 249. Véase Morino *de Penit.* lib. 4. cap. 17, y lib. 6. cap. 14 y 15.

dejáronlos gozar de esta prerogativa de imponer penitencias á los fieles de otras diócesis fuera de la romana; y aun les permitieron reservarse la absolucion de ciertos pecados: si bien este silencio, ó esta conivencia de los obispos, no formó jamás un derecho legítimo, firme, ni estable para la silla romana. La jurisdiccion que tienen los obispos sobre sus propios súbditos les viene inmediatamente de Jesucristo, y por tanto no está sujeta á prescripcion alguna. Así que no estan por tanto obligados á callar; antes bien pueden y aun deben reclamar siempre, y procurar ser restablecidos y mantenidos en el propio é inenagenable derecho de imponer penitencia y absolver en todos casos á sus propios súbditos.

Lo que se ha dicho antes en orden á la reserva de beneficios eclesiásticos, debe tambien entenderse respecto de las dispensas de las reglas de disciplina; pues éstas pertenecen igualmente al derecho que han recibido de Dios los obispos de apacentar su propio rebaño; el cual derecho no solo comprende la potestad de absolver los pecados de los fieles de la propia diócesis, sino tambien el de dirigirlos en todo lo concerniente á su eterna salud (1). Y así se vé que á toda la antigüedad fue siempre desconocido el derecho

(1) *Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos Spir. S. possuit Episcopus regere Ecclesiam Dei.* Acter. 20.

universal que despues se han atribuido los papas sobre todos los beneficios eclesiásticos, en virtud del cual se han considerado además árbitros de cualquiera de ellos (1). Igualmente fue desconocido de la venerable antigüedad el pretendido derecho de los papas de prescribir en todo lugar la calidad de la disciplina; pues cada iglesia en particular fue siempre considerada, como dueña de sus reglas, árbitra de prescribir el orden de aquella, (2) mientras las circunstancias, y los diversos caracteres de los pueblos no permitan que sea uniforme en todos los países donde se profesa la religion católica.

(1) Antes del siglo XI ningun pontífice romano se atribuyó jamás el derecho de conferir beneficios en todo el mundo cristiano. Adriano IV fue el primero que se arrogó la facultad de conferirlos á aquellas personas á quienes quería premiar. Véanse sus cartas 10, 11, 12 y 24, donde empezó á servirse de las espresiones *mandamus, et precipimus*, las cuales adoptaron despues los pontífices que á él se siguieron. Alejandro III, Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX, y especialmente Clemente IV, capítulo 2, de *præbendis*, in *sexto*. Véase tambien la Clementina *Ut lite pendente nihil innovetur*; y Tomasio, part. 11, lib. 1. cap. 33; Vanespen, part. 11, sect. 1. tit. 9. cap. 2; Rirger, part. 3: § 129. &c.

(2) Véase Ebronio, cap. 2. § 5 de *legibus*.

REFLEXION V.

No toca al Pontífice juzgar las causas de los Obispos.

Aunque los obispos reciben de Dios toda la autoridad de que estan revestidos, no por eso dejan de ser responsables, y estar sujetos á la Iglesia en lo tocante al uso y ejercicio de su jurisdiccion (1). Si llegan pues á abusar de la potestad que les está concedida por Dios, puede la Iglesia castigarlos, ó bien suspendiéndolos de sus funciones, ó bien privándolos de su ejercicio: mas al papa no le toca imponer estas penas. Es necesario estar muy poco ó nada versado en la historia eclesiástica, para ignorar que si antiguamente eran acusados los obispos de algun delito, el juzgar de él era un derecho de los concilios provinciales; y que jamás estas acusaciones fueron miradas como causas cuyo conocimiento estuviese reservado á la santa sede. Por los cánones de los concilios de Africa (2), y aun de uno celebrado en Antioquia, se ve que los obispos fueron juzgados en última instancia en los concilios provinciales,

(1) *Si peccaverit in te frater tuus, dic Ecclesiæ. Matth. 18.*

(2) Véase la carta del Concilio africano á Celestino papa, en la causa de Apiario, que

los cuales se congregaban sin obtener permiso del pontífice, y sin concurrir comisarios ó legados por parte de éste. Asi que en los antiguos tiempos no se miraba la facultad de juzgar á los obispos como una propiedad inseparable del primado. El concilio Sardicense fue el primero que permitió á los obispos depuestos en su provincia recurrir á Roma; mas esto lo hizo con tales limitaciones, que de ellas infieren escritores no despreciables que en el citado concilio no se trató del derecho de una verdadera apelacion. (1).

habia apelado á éste. Las palabras del concilio de Antoquia son lassiguientes: *Siquis Episcopus de certis criminibus accusatus condemnatur ab omnibus episcopis ejusdem provincie, cunctique consonantes eandem contra eum formam decreti protulerint, hunc apud alios minime judicari; sed firmam concordantium episcoporum provincie manere auctoritatem.* La misma disciplina estaba ya establecida por el concilio Niceno, canon 5; y el Constantinopolitano I, canon 2, dice asi: *Servata que prescripta est de gubernationibus regula, manifestum quod illa que sunt per unamquamque provinciam, ipsius synodus provincie administret, sicut Niceno constat decretum esse concilio.* Véase á Marca, *de concor. sacerdot. et imper.* Fleury. *Inst. jur. eccles. cap. 25 &c.*

(1) En cuanto á las varias interpretaciones que se dan á este concilio, véase á Nat. Alej. disc. 28, sec. 4; Marca y Vanespen.

REFLEXION VI.

Sobre las apelaciones de las sentencias del Pontífice al concilio general.

De la doctrina que llevamos espuesta en orden á la superioridad del concilio general sobre los papas, se infiere, como consecuencia evidente, que es lícito apelar del juicio de éstos al concilio ecuménico, así en materias pertenecientes á la fé, como en las que interesan á la disciplina. Este procedimiento jurídico de proveer contra la decision de los papas es antiquísimo, segun observa Bossuet (1). Y en efecto en todos los tiempos de la Iglesia quando el juicio del pontífice no era estimado como una definicion, en la cual se propusiese ciertísimamente la fé y la doctrina enseñada por aquella, semejante juicio no era recibido por los obispos que le juzgaban opuesto á la verdad; y sin decir espresamente que apelaban de él al concilio, aguardaban la decision unánime de la Iglesia universal sobre el asunto (2). A veces pedian tambien espresamente

(1) *Defens. declarat. cleri gallicani*, p. 2. lib. 16. c. 123.

(2) Un ejemplo de esto nos suministra la disputa suscitada sobre el tiempo en que debia celebrarse la pascua. Aunque el papa san Victor definió que debia celebrarse en dia de

la convocacion de un concilio, y se dirijian al emperador para obtenerla. Estas oposiciones á los juicios pronunciados por los pontífices; estos recursos á los concilios, aun cuando no llevasen el nombre de *apelaciones*, producian el mismo efecto, y eran unos equivalentes de ellas. Así que cualquiera resistencia hecha al pontífice, porque se juz-

Domingo, sin embargo no adirieron los obispos á su decision hasta que fue confirmada por el concilio Niceno. Esta es la doctrina enseñada por san Agustin en muchos lugares; como por ejemplo, en la carta 162, en la cual hablando de los Donatistas condenados por el pontífice Melchiades en un concilio romano, dice que aún les quedaba el arbitrio de poder apelar á un concilio plenario: *Ecce putemus illos episcopos qui Romæ judicant non bonos fuisse judices: restabat adhuc plenarium universæ ecclesiæ concilium, ubi cum ipsis iudicibus causa posset agitari, ut si male judicari convicti essent, eorum sententiæ solverentur.* Otros ejemplos semejantes á estos nos ofrece la historia eclesiástica. En el año 1246 apeló la iglesia de Inglaterra al futuro concilio, viéndose oprimida por Inocencio III con tributos no acostumbrados. Véase á Matheo París, *Hist. maj.* p. 953. En el año 1303. Felipe el hermoso, movido por el clero galicano, apeló al concilio contra Bonifacio VIII. Véase á Marca, *de concord. sacerd. et imp.* l. 4. c. 6. § 7. Del mismo modo Miguel de Cesena, general del orden de los Menores, condenado como herege por Juan XXII, apeló al concilio. Véase á Rain. *ad ann.* 1428. §. 64; Fleury, *Hist. Eccles.* ó sea su continuador, t. 20. lib. 100. § 8; Bossuet. lib. 11, c. 27; Paolo Sarpi, t. 3. &c

gue que enseña algun error, es, segun el sentir del doctísimo Gerson (1), una apelacion real al concilio. La resistencia que san Pablo hizo á san Pedro fue, en la opinion de este mismo teólogo, una oposicion igual á una apelacion; y si san Pedro, añade, no hubiese accedido, como accedió, á la doctrina de san Pablo, y reduciéndose en virtud de su repression, le hubiera condenado la Iglesia. En aquellos felices tiempos, segun observan comunmente los teólogos, en que los papas daban á la Iglesia el ejemplo de la mas perfecta sumision á las decisiones de los concilios ecuménicos, no se veía que aquellos pasasen á usar del extremo remedio de las excomuniones contra los que hubiesen reusado obedecerles, hasta tanto que la Iglesia universal no hubiese pronunciado su sentencia. Si habia algunos que quisiesen obrar del modo que en el siglo XI, XII y XIII se condujeron algunos pontífices, la resistencia de cualquier obispo, la oposicion y la constancia de aquellos contra quienes querian emprender algo los papas, eran un ostáculo y aun un remedio suficiente para calmar su enojo y aquietar á la Iglesia, aguardando la decision de su consentimiento universal; y los fieles, bien instruidos en la verdadera ciencia de la religion, no hacian caso alguno de semejantes

(1) Tract. *¿Quomodo, et an liceat in causis fidel à summo Pontifice appellare?*

censuras, que miraban como injustas é inválidas, si acaso llegaban á ser fulminadas. Mas desde que los pontífices no han querido sufrir la menor resistencia: desde que ciertos escritores partidarios han ensalzado á la cabeza visible de la Iglesia al lugar de la misma Iglesia, y antepuesto una parte á todo el cuerpo, no teniendo reparo en enseñar que los sucesores de aquellos santos pontífices (los cuales cifraban su mayor gloria en obedecer á los concilios, y hacerlos observar religiosamente) deben considerarse como superiores á los mismos concilios generales, para reformarlos ó modificar sus disposiciones, y aun que pueden y deben los papas emplear las censuras y las excomuniones contra los obispos, y contra los mismos soberanos, para hacer recibir todos sus decretos y sus juicios con una obediencia ciega; desde entonces las desavenencias, las opresiones y las turbulencias han sido frecuentes y familiares en el seno de la Iglesia, y escandalizado y dividido al mundo cristiano.

REFLEXION VII.

Sobre la pretendida infalibilidad del romano Pontífice.

Mucha conexion tiene con la máxima de la superioridad de los concilios, que acabamos de establecer con invencibles argumentos, es-

ta otra que establece que el romano pontífice está sujeto á error aun en materias de fé. La infalibilidad que se han atribuido los papas de estos últimos tiempos no es menos nueva que su pretendida superioridad al concilio. Este privilegio, tan extraordinario como singular, y que debiera tener sólidos fundamentos tanto en la sagrada escritura, como en los santos padres, solo se apoya en testimonios malamente entendidos y caprichosamente interpretados (1); los cuales han sido constan-

(1) Léese en san Lucas, al cap. 22: *ego rogavi pro te ut non deficiat fides tua; et tu aliquando conversus, confirma fratres tuos.* Este pasage es decantado por algunos modernos como un argumento indisoluble: pero los santos Padres interpretan en un sentido enteramente diverso, á saber: que por estas palabras no quiso significar Jesucristo sino que Pedro le negaría: que sin embargo conocería su error, y se convertiría de nuevo al Señor; y que esta conversion serviría entonces para confirmar á sus hermanos. Así esplica este testo Tertul. lib. *de fuga in persec.* c. 11: S. Cypr. *ep. 7 ad presb. et diac.* S. Ambros. en el capítulo 22 sobre S. Lucas y sobre el salmo 45: San Hilario, lib. 1 y 10 de *Trin.* San Basil. homil. 22: San Juan Crisóstomo, hom 85 in *Mth.*: San Agust. lib. *de correct. et grat.* c. 6. 8. 12: S. Leon serm. 5 de *assumpt. sua ad pontific.*: S. Próspero, lib. *contra Collat.* c. 55: Teodoreto, lib. 3 de *fab. heret.* &c. Así que sin traspasar el precepto de la Iglesia, espresado en el concilio de Trento, ses. 4 cap. *Insuper eadem*, de que no se interprete la Escritura contra el unánime consentimiento de los Padres, no pueden los teólo-

censuras, que miraban como injustas é inválidas, si acaso llegaban á ser fulminadas. Mas desde que los pontífices no han querido sufrir la menor resistencia: desde que ciertos escritores partidarios han ensalzado á la cabeza visible de la Iglesia al lugar de la misma Iglesia, y antepuesto una parte á todo el cuerpo, no teniendo reparo en enseñar que los sucesores de aquellos santos pontífices (los cuales cifraban su mayor gloria en obedecer á los concilios, y hacerlos observar religiosamente) deben considerarse como superiores á los mismos concilios generales, para reformarlos ó modificar sus disposiciones, y aun que pueden y deben los papas emplear las censuras y las excomuniones contra los obispos, y contra los mismos soberanos, para hacer recibir todos sus decretos y sus juicios con una obediencia ciega; desde entonces las desavenencias, las opresiones y las turbulencias han sido frecuentes y familiares en el seno de la Iglesia, y escandalizado y dividido al mundo cristiano.

REFLEXION VII.

*Sobre la pretendida infalibilidad
del romano Pontífice.*

Mucha conexion tiene con la máxima de la superioridad de los concilios, que acabamos de establecer con invencibles argumentos, es-

ta otra que establece que el romano pontífice está sujeto á error aun en materias de fé. La infalibilidad que se han atribuido los papas de estos últimos tiempos no es menos nueva que su pretendida superioridad al concilio. Este privilegio, tan extraordinario como singular, y que debiera tener sólidos fundamentos tanto en la sagrada escritura, como en los santos padres, solo se apoya en testimonios malamente entendidos y caprichosamente interpretados (1); los cuales han sido constan-

(1) Léese en san Lucas, al cap. 22: *ego rogavi pro te ut non deficiat fides tua; et tu aliquando conversus, confirma fratres tuos.* Este pasage es decantado por algunos modernos como un argumento indisoluble: pero los santos Padres lo interpretan en un sentido enteramente diverso, á saber: que por estas palabras no quiso significar Jesucristo sino que Pedro le negaría: que sin embargo conocería su error, y se convertiría de nuevo al Señor; y que esta conversion serviría entonces para confirmar á sus hermanos. Así esplica este testo Tertul. lib. *de fuga in persec.* c. 11: S. Cypr. *ep. 7 ad presb. et diac.* S. Ambros. en el capítulo 22 sobre S. Lucas y sobre el salmo 45: San Hilario, lib. 1 y 10 *de Trin.* San Basil. homil. 22: San Juan Crisóstomo, hom 85 in Mtth: San Agust. lib. *de correct. et grat.* c. 6. 8. 12: S. Leon serm. 5 *de assumpt. sua ad pontific.* S. Próspero, lib. *contra Collat.* c. 55: Teodoreto, lib. 3 *de fab. heret.* &c. Así que sin traspasar el precepto de la Iglesia, espresado en el concilio de Trento, ses. 4 cap. *Insuper eadem*, de que no se interprete la Escritura contra el unánime consentimiento de los Padres, no pueden los teólo-

temente explicados por una continua tradicion en favor de la Iglesia toda, y no del solo romano pontífice (1). Semejante prerogativa fue siempre desconocida de todos los Padres, quienes jamás tuvieron por delito el oponerse á las decisiones de los Papas. Nadie duda que habiendo definido el papa Esteban que debian ser bautizados segunda vez todos los que lo habian sido por los ministros hereges, san Cipriano, que juntamente con los obispos de Africa desechó esta decision, jamás fue por esto mirado como herege, ni como cismático. San Agustin, que habla frecuentemente de esta controversia, dice en muchos lugares que san Cipriano fue excusable, porque la cuestion no habia sido aún decidida en un concilio plenario de todo el mundo católico (2). Si los Pontífices

gos, ni los curialistas, explicar las citadas palabras de Jesucristo en el evangelio de san Lucas á favor de la infalibilidad del Pontífice. Véase á Bossuet, *Defens. declar. cleri gallicani* lib. 1. c. 7. l. 3., c. 10 l. 15. c. 3.

(1) Así explica san Agustin las palabras de Jesucristo en el evangelio de san Mat. c. 16 *tu es Petrus, et super hanc petram &c*; y las que se hallan en el de S. Juan, cap, últ; *pasce oves meas*, á saber: que se refieren á S. Pedro como representante de toda la Iglesia, no como mero pontífice romano. Véase san Agustin, lib. 1. *Retract.* c. 21; lib. *de agone Christi*, cap. 30.

(2) Véase san Agustin lib. 1. de bautismo, c. 7. donde se explica así: *Questionis hujus obs-*

se creían infalibles, ¿por qué cuando se suscitaba alguna nueva controversia en la Iglesia no decidían de su propia autoridad? ¿Por que solicitaban con tal empeño y premura la union de un concilio plenario? El convocar un concilio, el asistir á él es una cosa harto incómoda para los obispos, y al mismo tiempo casi inútil á la Iglesia, si los papas tienen autoridad suficiente para arreglar y decidir soberana é infaliblemente todos los negocios que inquietan á esta, y las controversias que se suscitan en su seno entre los fieles. Y ademas si los antiguos pontífices hubiesen vivido persuadidos de que todas las decisiones debian dimanar de ellos como de un oráculo infalible, ¿es de creer que hubiesen permitido que fuesen vistas de nuevo y examinadas en los concilios? Despues de haber condenado S. Celestino á Nestorio en un concilio de Italia, debiera haberse opuesto á que este asunto fuese examinado de nuevo en el concilio

curitas prioribus Ecclesiæ temporibus ante schisma Donati magnos viros et magna charitate præditos, Patres, episcopos inter se compulit salva pace disceptare atque fluctuare, Y en el lib. 2. c. 7 Contra Donat: Nolite ergo nobis objicere auctoritatem Cypriani ad baptismi repetitionem; sed tenete nobiscum exemplum Cypriani ad unitatis conservationem. Nondum enim erat diligenter illa baptismi quæstio pertracta. . . sic diligentius inquisita veritas docuit, quæ post magnos dubitationis fluctus ad sancti plenarii concilii confirmationem perducta est. Véase al mismo S. P. lib. 2 de Bapt., c 7, 15, y lib. 3. &c.

general de Efeso. S. Leon, que ciertamente no era falto de zelo, ni de valor para defender los derechos que le competian, no debiera haber sufrido que su carta, en que habia condenado á Nestorio, fuese de nuevo examinada en el concilio de Calcedonia. S. Agaton debiera haber mirado como ilícito y contrario á sus derechos el que se reviese y examinase de nuevo en un concilio el asunto de los monotelitas, ya juzgado por sus predecesores. Todos estos son hechos que de ningun modo pueden conciliarse con la idea de la infalibilidad pontificia.

Empero ésta queda enteramente destruida con muchísimos hechos y ejemplos que se pueden alegar de decisiones falsas y erroneas pronunciadas por varios pontífices. Liberio I (1) subscribió á la condena de S. Atanasio, y á una confesion de fé herética; y esto dió motivo á que S. Hilario

(1) La subscripcion de Liberio, así á la condena de S. Atanasio, como á la forma de fé, se halla en la carta escrita por el mismo á los obispos orientales, en la cual se lee: *Athanasium ego non defendo; sed quia susceperat illum bonæ memoriæ Julius, episcopus decessor meus, verebar ne forte ab aliquo pro-varicator judicaret. At ubi agnovi, quando Deo placuit, juste vos illum condemnasse, mox consensum meum commodavisententiis vestris. Itaque amoto Athanasio, . . . dico me cum omnibus vobis, et cum universis episcopis orientalibus. . . pacem et unitatem habere.* Véase tambien la carta del mismo Papa á Ursacio, Valente, y Germinio, en la cual repite los mismos errores.

fulminase contra él las mas severas censuras (1). El papa Zósimo, engañado por Celestio, aprobó la profesion de fé que le presentó este herege. Honorio, consultado por Sergio, patriarca de Constantinopla, adoptó el monotelismo, y fue por tanto condenado en seguida como herege por el sexto concilio general. Ademas, muchos pontífices han dado decisiones contrarias á las de sus predecesores; prueba evidente de que ellos mismos no se han tenido por infalibles. Por ejemplo: habiéndose suscitado el año 1324 una viva contestacion entre el papa Juan XXII y los *Fraticelli*, quienes defendian no haber tenido Jesucristo ni sus apóstoles dominio alguno sobre las cosas de que se servian, y si solo el uso de hecho, diciendo ser esta doctrina aprobada en la decretal *Exiit qui seminatur* de Nicolas III, Juan XXII condenó esta proposicion, declarándola efectivamente opuesta á la palabra de Dios, cuando precisamente sobre ésta habia apoyado su definicion su predecesor: porque ello es cierto que uno de estos dos pontífices se engañó en una decision dada por ellos con toda la solemnidad posible (2). Así tambien el pa-

(1) *Hæc est perfidia Ariana. . . Anathema tibi dictum à me, Liberi, et sociis tuis. . . Iterum tibi anathema, et tertio, prævaricator Liberi.* S. Hilario, lib. 6. *Fragm.* Véase tambien á S. Geron. *in catal. script. ecclesiast.*

(2) Véase la hist. ecles. de Fleury, t. 14 lib. 39, núm. 15.

pa Bonifacio VIII hizo una constitucion (1), por la cual declaró que el rey de Francia estaba sujeto al papa en las cosas temporales; y esta constitucion fue reprobada por Clemente V en la decretal *Meruit* (2). Estas, pues, y otras semejantes decisiones, enteramente contrarias y opuestas entre sí, y que aun en el día se hallan esparcidas en el cuerpo del derecho canónico, forman una prueba de hecho, y convincentísima de que la infalibilidad que se atribuyen los pontífices, ó que les atribuyen los curialistas y demas partidarios suyos regulares, tanto canonistas, como teólogos, es igualmente nueva, que destituida de fundamento; y que está en contradiccion con la Escritura, con la opinion de los santos Padres, con la tradicion y con la historia.

De aquí se sigue evidentemente que las decisiones de los romanos pontífices no son por sí solas reglas que deban seguirse necesariamente; y que antes que puedan considerarse tales es preciso que sean examinadas canónica y libremente por los obispos, los cuales son tambien, igualmente que los papas, custodios, depositarios y jueces de la fe. Y así

(1) Hállase esta célebre constitucion entre las extravagantes comunes, lib. 1, tit. 8, c. 1. Véase tambien en órden á ella á *Marca de Concord. sacerdot. et imp.* lib. 2, c. 3, núm. 8. Fleuri, t. 13, lib. 9.

(2) Se halla entre las extravagantes comunes, lib. 1, tit. 7, cap. 5, de *privil.*

todas las aceptaciones de las bulas pontificias, ya estén fundadas en el principio de la infalibilidad, ó ya hayan sido aceptadas sin examen ó sin libertad, no pueden tener el carácter de juicios de la Iglesia, puesto que todos los juicios suponen necesariamente un examen libre y regulado (1).

REFLEXION VIII.

Ni los pontífices, ni los demas prelados de la Iglesia tienen derecho alguno sobre las cosas temporales.

Algunos pontífices de estos últimos siglos procuraron hacerse igualmente monarcas de la tierra, que de la Iglesia. La autoridad conferida por Jesucristo á la Iglesia manifiesta abiertamente que esta opinion es enteramente falsa y contraria á su espíritu. La declaracion, y las protestas repetidas de Jesucristo, que no pretendia autoridad ninguna sobre las cosas temporales, suministran una prueba invencible. Preguntado por Pilatos si era rey de los judíos, le responde: que su reino no es de este mundo (2): que él solo habia venido á dar testimonio de la verdad, á predicarla y hacerla conocer á los hombres. Rogado por un hom-

(1) *Opstraet, de locis theol.* diss. 4. n. 5.

(2) *Regnum meum non est de hoc mundo. Regnum meum non est hinc.* Joan. 18. v. 36. &c.

bre que hiciese la division de los bienes patrimoniales entre él y su hermano, se escusó diciendo: que él no era juez ni árbitro en semejantes cosas (1). Buscado ansiosamente por los judíos, que querian hacerle su rey, se retiró á una soledad, por no ser forzado á aceptar un honor, que no convenia al objeto de su mision (2). Los discípulos de Jesucristo no fueron por cierto superiores á su divino maestro, quien los envió á solo convertir al mundo. No habiendo, pues, tenido en la tierra, ni ejercido jurisdiccion alguna temporal, ciertamente que no se la comunicó á sus apóstoles cuando los envió, así como él fue enviado por el Padre; ni les comunicó mas poder que el que él habia recibido para establecer su Iglesia (3). Así que, no habiendo venido Jesucristo al mundo sino para manifestar la verdad, salvar al linage humano, santificar á los hombres, y hacer que fuesen aceptos á los ojos de Dios por medio del ejercicio de las buenas obras, sin duda que sus apóstoles no pudieron ser enviados por él sino es para el mismo fin (4). El objeto de su mision no fue

(1) *¡Homo! ¿Quis me iudicem constituit, aut divisorem super vos?* Luc. cap. 12. v. 14.

(2) *Jesus ergo eum cognovisset quia venturi essent ut raperent eum, et facerent eum regem. fugit iterum in montem ipse solus.* Joan. c. 6. v. 15.

(3) *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos.* Joan. 20.

(4) Esto es lo que les manda en el cap. 28 de San Mateo: *Euntes docete omnes gentes &c.*

otro, que ganar almas para Dios, con la luz de la fe y la conversion del corazon. Las plegarias, las instrucciones, las persuasiones, son los caminos mas propios para llegar á este fin: todo lo que dimana de un espíritu de dominacion sirve mas bien para alejar que para atraer las almas á Dios (1). Por eso Jesucristo, enseñando á sus apóstoles la conducta que debian observar en las importantes funciones que les encomendaba, nada les encargó tanto como la humildad, la dulzura, la paciencia, que son los medios mas oportunos para ganar los corazones; prohibiéndoles severamente todo fausto, dominacion ó imperio. Vosotros sabeis, les decía, que los que tienen el mando de los pueblos ejercen este derecho señoreándose sobre ellos (2): mas vosotros no debéis obrar así. Si

(1) Esta es la doctrina concordemente enseñada por los santos Padres. San Ambrosio, comentando el cap. 22 de San Lucas, dice: *Episcopum, aut presbyterum, aut diaconum, qui vel fideles delinquentes, vel infideles injuriam inferentes percutit, et terrorem ipsis per hujusmodi vult inculcere, deponi precipimus &c.* Véanse Tetuliano, Lactancio, San Cipriano, San Agustin, San Juan Crisost. y San Bern. de *Consid.* lib. I. cap. 6. Graciano, dist. 45. can. 1, 2, 3; y omitiendo otros muchos, véase San Anastasio en la segunda apología.

(2) En San Lucas se lee lo siguiente al cap. 22: *Reges gentium dominantur eorum, et qui potestatem habent super illos benefici vocantur: vos autem non sic.* Y en la carta de San Pedro, cap. 5. *Pascite qui in vobis est gregem Dei, providentes non coacte, sed spontanee secundum Deum; neque*

alguno de vosotros quisiere ser el mayor, es necesario que se prepare mas bien á servir, que á ser servido; y el que quiera ser el primero de vosotros debe ser el servidor de todos: pues el hijo del hombre no ha venido á mandar, sino á servir y dar su vida por salvar á los demas hombres. Ademas: el mismo Jesucristo prohíbe manejar la espada material, aun cuando se trate de los intereses mas urgentes de la religion. Habiendo san Pedro desenvainado la espada en el huerto para defender al Salvador, éste le mandó al instante que la metiese en la vaina, para enseñarnos, como dice Orígenes, que la Iglesia no debe servirse de esta arma, ni aun contra sus mas declarados enemigos. Los apóstoles, fieles observadores de las instrucciones que recibieron de su maestro, jamás se atribuyeron semejante derecho; ni permitieron que los obispos instituidos por ellos en varias iglesias se apartasen de esta doctrina (1).

turpi lucri gratia, sed voluntarie; neque ut dominantes in cleris, sed in forma facti gregis ex animo.

(1) Véase Dupin, *de antiq. eccles. disc.* Nat. Alex. *Hist. eccles.* secc. 17, dist. 5; Bossuet, *Defens. cleri gal.* parte 2, lib. 4; Marca, Fleuri, Van-Spen, Eybel, Riegger, &c.

REFLEXION IX.

La potestad temporal es independiente de la espiritual.

No habiendo Jesucristo concedido á su Iglesia mas que una jurisdiccion puramente espiritual, sin derecho alguno sobre los bienes temporales, y sin ningun poder sobre los de aquellos que adoptaban su doctrina, ó que reusaban someterse á ella, se deduce como consecuencia la mas natural y ciertísima, que por la potestad concedida por él á la Iglesia en nada se ha mudado el orden de las cosas de este mundo. Los príncipes, los magistrados, han quedado en posesion del derecho y de la autoridad que tenían sobre aquellos á quienes gobernaban; y los súbditos no han sido eximidos del respeto, obediencia y sumision debida á ellos. En vez de destruir, ó de disminuir el evangelio esta subordinacion, de la cual pende la quietud, la felicidad y la suerte de la sociedad civil, la confirmó é hizo mas obligatoria. Al mandar Jesucristo que se dé á Dios lo que es de Dios, prescribe tambien que se dé al César lo que es del César; y para hacer mas eficaz este su encargo le confirmó con el ejemplo, haciendo pagar por sí y por san Pedro los tributos que exigian los emperadores romanos de to-

alguno de vosotros quisiere ser el mayor, es necesario que se prepare mas bien á servir, que á ser servido; y el que quiera ser el primero de vosotros debe ser el servidor de todos: pues el hijo del hombre no ha venido á mandar, sino á servir y dar su vida por salvar á los demas hombres. Ademas: el mismo Jesucristo prohíbe manejar la espada material, aun cuando se trate de los intereses mas urgentes de la religion. Habiendo san Pedro desenvainado la espada en el huerto para defender al Salvador, éste le mandó al instante que la metiese en la vaina, para enseñarnos, como dice Orígenes, que la Iglesia no debe servirse de esta arma, ni aun contra sus mas declarados enemigos. Los apóstoles, fieles observadores de las instrucciones que recibieron de su maestro, jamás se atribuyeron semejante derecho; ni permitieron que los obispos instituidos por ellos en varias iglesias se apartasen de esta doctrina (1).

turpi lucri gratia, sed voluntarie; neque ut dominantes in cleris, sed in forma facti gregis ex animo.

(1) Véase Dupin, *de antiq. eccles. disc.* Nat. Alex. *Hist. eccles.* secc. 17, dist. 5; Bossuet, *Defens. cleri gal.* parte 2, lib. 4; Marca, Fleuri, Van-Spen, Eybel, Riegger, &c.

REFLEXION IX.

La potestad temporal es independiente de la espiritual.

No habiendo Jesucristo concedido á su Iglesia mas que una jurisdiccion puramente espiritual, sin derecho alguno sobre los bienes temporales, y sin ningun poder sobre los de aquellos que adoptaban su doctrina, ó que reusaban someterse á ella, se deduce como consecuencia la mas natural y ciertísima, que por la potestad concedida por él á la Iglesia en nada se ha mudado el orden de las cosas de este mundo. Los príncipes, los magistrados, han quedado en posesion del derecho y de la autoridad que tenían sobre aquellos á quienes gobernaban; y los súbditos no han sido eximidos del respeto, obediencia y sumision debida á ellos. En vez de destruir, ó de disminuir el evangelio esta subordinacion, de la cual pende la quietud, la felicidad y la suerte de la sociedad civil, la confirmó é hizo mas obligatoria. Al mandar Jesucristo que se dé á Dios lo que es de Dios, prescribe tambien que se dé al César lo que es del César; y para hacer mas eficaz este su encargo le confirmó con el ejemplo, haciendo pagar por sí y por san Pedro los tributos que exigian los emperadores romanos de to-

dos los habitantes de la Judea. Esta subordinación, debida á los príncipes y á los magistrados, formó un artículo de la predicación de los apóstoles. «Todas las personas vivientes, decía san Pablo (1), están sujetas á las potestades superiores; al paso que toda potestad se deriva de Dios, que es quien la ha instituido en la tierra. El príncipe es un ministro de Dios para proteger y hacer bien á la sociedad. Si obrais mal, teneis un justo motivo para temerle; porque no sin razón lleva la espada. El es el ministro de Dios, puesto para castigar á aquellos que obran mal. Siendo pues tan necesario, sometéos á él, no solo por temor del castigo, sino también por un deber de conciencia. Precisamente por esta razón pagais los tributos al príncipe, porque es el ministro de Dios. Dad pues á cada cual lo que le es debido; el tributo á quien se debe el tributo; la alcabala, los impuestos á quienes son debidos; el temor á quien se debe temer; el honor á quien se debe honrar.» La expresión del Apóstol es general, y por tanto comprende á todos los súbditos, tanto á los pastores de la Iglesia, como á los simples fieles; pues que todos son miembros de la sociedad, y por tanto súbditos de la potestad civil. Unos y otros deben

(1) *Omnis anima potestatibus sublimioribus subacta sit; non enim est potestas nisi à Deo: quæ putem sunt à Deo ordinata sunt: itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.*

obedecer á los príncipes y á los magistrados; y si les hacen resistencia, resisten al orden de Dios. Sed sumisos por amor de Dios, dice el mismo san Pedro (1), á toda clase de personas; al Rey, á los gobernadores, como que están diputados para castigar á los que obran mal, y proteger á los que obran bien.

Estas máximas, predicadas por los apóstoles, estaban tan profundamente radicadas en los corazones de los primeros cristianos, que obedecían sin la menor resistencia á los emperadores paganos y á los mas fieros perseguidores de la religión cristiana; escepto solamente cuando exijian de ellos alguna cosa contraria á la ley de Dios: si bien aun en este caso no creían que les era permitido revelarse contra su autoridad; pues hacian consistir toda su defensa en sufrir con paciencia hasta morir (2).

Y no eran solos los simples fieles los que prestaban esta sumisión á los príncipes y á los magistrados; los pontífices, los obispos, los sacerdotes, se creían obligados á obedecer á sus mandatos y promoverlos (3). No se atribuian

(1) *Subjecti estote omni humanæ creaturæ propter Deum; sive Regi. . . sive ducibus. . . quia sic est voluntas Dei.* Epist. 1. c. 2. v. 13.

(2) Lactancio lib. 5. *Cum nefanda patimur, ne verbo quidem reluctamur; sed Deo remittimus ultionem.* Tertuliano, en el apolog. cap. 57. *Magis occidi liceret, quam occidere.*

(3) Esta es la doctrina enseñada por una constante tradición. Tertuliano en el lib. ad-

mas que una autoridad espiritual; y dejaban á los príncipes, que reconocian estar constituidos sobre ellos en el órden civil y político, el gobierno de las cosas temporales. Ni siquiera imaginaban que el poder temporal estuviese subordinado á su ministerio, ó que dependiese de él para el ejercicio de sus funciones: antes por el contrario juzgaban que así como los príncipes cristianos debian someterse á los obispos para ser instruidos por ellos en la religion, y recibir los sacramentos, del mismo modo éstos estaban obligados á someterse á aquellos en todo lo que pertenece á la administracion de la potestad temporal, de la cual solo ellos son depositarios. Obsérvese cómo se esplica á este propósito un pontífice en una carta, en la cual quiere ensalzar la dignidad del sacerdocio sobre la del imperio: »Dos son las potestades principales, dice el papa Gelasio (1), escribiendo al emper-

ver-us Scapulam, c. 2; S. Atanasio en la apología *ad Constantium Imper.* n. 19; Teodoreto lib. 4. c. 14; San Greg. Nazianz. en la oracion *ad cives suos*; cap. 17; San Juan Crisost. homil. 23 sobre la epístola *ad Rom.* San Agustín sobre el salmo 51, n. 1, donde se leen estas notables palabras. . . *Quid christiani læserunt regna terrena, quamvis eis regnum caelorum promissit rex caelorum?*

(1) *Duo sunt, imperator auguste, quibus principaliter mundus hic regitur; auctoritas sacra pontificum, et regalis potestas. Si enim quantum ad ordinem pertinet disciplinae publicae cognoscentes imperium tibi superna dispositione collatum, legi-*

»rador Anastasio, por las cuales es gobernado este mundo; la autoridad sagrada de los obispos, y la autoridad real. El encargo de los obispos es mucho mas sublime, debiendo dar cuenta á Dios de los soberanos mismos: porque habeis de saber que por mucho que os ensalce y eleve vuestra dignidad sobre el resto del género humano, teneis que bajar la cabeza en presencia de los prelados; recibis de ellos los sacramentos; estais á ellos sometidos en las cosas de religion; seguís su parecer; y ellos no ceden en esto á vuestra voluntad. Si los obispos obedecen vuestras leyes, en cuanto al órden político, en las cosas temporales, sabiendo que habeis recibido este poder de lo alto, ¿con qué afecto no debeis someteros á aquellos que están instituidos para distribuir los sacramentos?» De la ingenua confesion de este romano pontífice, al mismo tiempo que trata de ensalzar á la Iglesia, se deduce que sus ministros, sean de la clase que fueren, no pueden eximirse de la obediencia á las leyes de los soberanos en las cosas relativas á la policia y administracion temporal. La potestad política en nada está sujeta á la autoridad eclesiástica; y esta independencia la reconoce aun mas espres-

bus tuis ipsi quoque parent religionis antistes, ne vel in rebus mundanis exclusæ videantur obviare sententiae: quo, rogo, te decet affectu eis obedire qui pro erogandis venerabilibus sunt attributi mysteriis?

amente dicho pontífice en su tratado de las excomuniones, en el cual habla así (1): »Conociendo Jesucristo la flaqueza humana, y queriendo salvar á los hombres por medio de la humildad, separó las funciones de una y otra potestad: de modo que los príncipes cristianos necesiten de los pontífices para obtener la vida eterna; y los pontífices obedezcan los mandatos de los emperadores en orden á las cosas temporales; y como aquel que sirve á Dios no se mezcla en negocios seculares; y el que se ocupa en éstos no debe gobernar las cosas divinas; por esta misma razon el uno y el otro orden están circunscritos dentro de sus límites, y cada cual aplicado á las funciones que le competen.»

Esta máxima que hasta aquí llevamos espuesta y esplicada con las palabras de un romano pontífice, sobre la distincion de las dos potestades, y la independenciam de la potestad real de la pontificia, como tambien sobre la sumision y obediencia que deben á los príncipes todos los pastores de la Iglesia, no era pa-

(1) *Christus, sic actionibus propriis, dignitatibusque distinctis officia potestatis utriusque discrevit... ut et cristiani imperatores pro aeterna vita pontificibus indigerent; et pontifices pro temporalium cursu rerum imperialibus dispositionibus uterentur.* El mismo lenguaje usan otros pontífices. Véase á Symaco en el apologetico *adversus Anast.* t. 4; Nicolas I, que floreció hácia la mitad del siglo IX, habla del mismo modo en su carta 8 á Miguel, emperador.

ra los papas una doctrina puramente especulativa, sino práctica; pues la ponian en ejecucion siempre que la ocasion se presentaba, obedeciendo y cumpliendo respetuosamente los mandatos de los príncipes bajo cuyo imperio vivian. Entre el gran número de ejemplos que de esta verdad nos suministra la historia eclesiástica, es ciertamente notable el de san Gregorio Magno. Habia el emperador Mauricio promulgado una ley, en que prohibia á los soldados abandonar la milicia para abrazar el estado monástico, estendiendo la misma prohibicion á aquellos que habian desempeñado empleos públicos; y dirigió esta ley á san Gregorio, encargándole que la hiciese promulgar en aquellas provincias que se hallaban sujetas en occidente al imperio romano. Recibió esta ley san Gregorio de un escudero del emperador, llamado Longino, en 13 de agosto del año 593, y en su respuesta alaba muchísimo la primera parte que escluye del clericalato á los empleados públicos; añadiendo que éstos se movian á abrazarle mas bien por mudar de empleo que por huir del siglo; y si bien en cuanto á la segunda parte le pareciese al pontífice que podia perjudicar en algo á los intereses de Dios, y se lo hizo presente al emperador, no por eso dejó de publicarla segun se le ordenaba; conviniendo tan solo con el emperador en que los soldados no fuesen admitidos á la profesion monástica, si primero no eran probados por

espacio de tres años; término que ya estaba indicado en la novela 5.^a cap. 2 de Justiniano. Asi, dice el sumo pontífice, he cumplido con mi obligacion; he prestado al emperador la obediencia que le es debida: mas al mismo tiempo no he disimulado ni callado aquello que me parecía ofender á los intereses de Dios (1). Y escribiendo al médico del mismo Mauricio sobre este asunto, le hace la siguiente reflexion: que le parecía cosa harto dura que el emperador, al cual ha confiado Dios todo y le ha concedido el poder mandar no solo á los soldados, sino á los mismos pontífices, quiera impedir á los soldados el que se consagren al servicio de Dios. Empero no creyó aquel santo y sábio pontífice que podia de su propia autoridad ingerirse en un asunto de esta clase, por pertenecer á la policía temporal, y de consiguiente á la disposicion del príncipe.

REFLEXION X.

El Príncipe no puede ser destronado por el Romano Pontífice.

El derecho, que algunos pontífices de los siglos modernos de la Iglesia se atribuyeron de poder destronar á los príncipes sus enemigos, ha sido siempre impugnado con fuer-

(1) San Greg. lib. 2. epist. 62. Acerca de este hecho véase á Fleuri, Hist. Eccles. t. 5 l. 25.

simas é insuperables razones por los mejores teólogos y canonistas, como pernicioso á la sociedad civil, y contrario asimismo al evangelio y á toda la tradicion (1). Porque en efecto semejante derecho pone en riesgo la vida de los soberanos; tira á perturbar la tranquilidad pública, y á romper los mas sagrados vínculos con que está unida la sociedad humana; y solo sirve para hacer antisocial y odiosa á la religion cristiana. Los príncipes, como ya hemos probado, no estan sujetos, directa ni indirectamente en cuanto á su poder, á ningun otro hombre; y por tanto nadie puede despojarlos de su autoridad, ni substraer á los súbditos de su ju-

(1) Contentarémolos con referir solamente un pasage de san Agustin sobre el salmo 124, núm. 7. *Aliquando injusti perveniunt ad honores sæculi; cum pervenerint, et facti fuerint vel iudices, vel reges, quia hæc facit Deus propter disciplinam plebis suæ, non potest fieri, nisi ut exhibeatur illis honor debitus potestati. . . . Julianus extitit infidelis imperator, extitit apostata, iniquus idolatra: milites christiani servierunt imperatori infideli. Ubi veniebatur ad causam Christi, non agnoscebant nisi illum qui in cælo erat. Si quando volebat ut idola colerent et thurificarent proponebant illi Deum. Quando autem dicebat, producite aciem. ite contra illam gentem, statim obtemperabant. Distinguebant dominum æternum à domino temporali.* Véase tambien á Tertuliano en su apolog. cap. 36: Justino mártir, en su apologia 1, n. 17. Optato Milevitano, lib. 5. San Greg. Mag. lib. 4. ep. 47 *ad Paul.* San Bern. cap. 170 *ad Ludov. jun. regem gallor.*

risdicion, ni dispensarlos de la obediencia debida, ni del juramento de fidelidad. Por tanto se consideraron siempre como sediciosas, subversivas del orden civil, y contrarias á los derechos de los príncipes, las ideas y pretensiones de aquellos papas, que, despues de haber llegado á ser, por sola la liberalidad de los príncipes, señores de Roma y de todo lo que se ha llamado estado eclesiástico, ó patrimonio de S. Pedro, no se contentaron ya con ser del número de los príncipes de la tierra, contra el espíritu de Jesucristo y del Evangelio, sino que ademas pretendieron ensalzarse sobre éstos, y someterlos á su obediencia. Gregorio VII, creado Pontífice en 1073, fue el primero que adoptó estos perniciosos principios, é intentó ponerlos en práctica contra el emperador Enrique IV, excomulgándole, y declarándole caído y depuesto de sus reinos de Italia y de Alemania, y nombrando en su lugar á Rodolfo (1). Bonifacio VIII fue tambien uno de los que creyeron poder ejercer semejante potestad contra Felipe el Hermoso, rey de Francia (2). Y si bien despues del siglo XVI acá no han hecho uso los pontífices de es-

(1) Acerca de esta deposicion, que hizo Greg. VII de Enrique IV, véase á Fleury, *Hist. Eccles.* t. 9. l. 63, donde describe el largo cisma que por esto sobrevino en la Iglesia.

(2) Paso en silencio el hecho de Inocencio III, contra el emperador Otton IV; el de

te pretendido derecho contra los príncipes, no han dejado sin embargo de atribuírsele, no perdiendo ocasion, ni omitiendo ningun medio posible, y especialmente procurando que fuese recibida en todas partes la bula *in cæna Domini*, en donde aquel se confirma abiertamente (1).

REFLEXION XI.

Los Príncipes no pueden ser depuestos ni aun por el Concilio general.

Lo que llevamos dicho hasta aquí en orden al romano pontífice, sobre su pretendida facultad de deponer á los príncipes, debe estenderse igualmente al concilio general, y á toda la Iglesia. La autoridad que Jesucristo ha conferido á esta es puramente espiritual, como llevamos probado; y así como el papa no puede destronar á ningun príncipe, así tampoco lo puede hacer la Iglesia. Por esta ra-

Inocencio IV, contra Federico II; el de Sixto V, contra Enrique IV, rey de Francia y de Navarra &c.

(1) Véase el libro impreso en Venecia en 1769: *Riflessioni sopra la bolla in cæna Domini*. Ademas de que esta bula no ha sido recibida jamas en muchos dominios católicos, y ni aun se lee en Roma de algunos años á esta parte, de orden y consentimiento de los mismos pontífices.

zon ha sucedido, como atestiguan los historiadores, que en algunos países no han sido recibidos algunos decretos de varios concilios generales, celebrados en occidente: porque estos establecieron algunas cosas contra los derechos de los príncipes (1).

(1) Entre estos debe contarse especialmente el decreto del Concilio Lateranense, celebrado en el pontificado de Alejandro III, el cual prohíbe á los príncipes gravar á los eclesiásticos, ó á sus bienes, con contribuciones ó censos, sin el consentimiento del obispo ó del clero, dable por alguna necesidad, só pena de excomunion. Véase el cap. 4 de *immunitate ecclesiarum*. Por esta razon no fue recibido semejante decreto en varios reinos católicos, y especialmente en Francia; como tampoco los decretos del concilio de Trento, de la sesion 25, cap. 29, donde se priva al rey de aquella ciudad ó pueblo en el cual permitan duelos; y el de la ses. 21, c. 4, en que se establece que puedan los obispos obligar al pueblo á suministrar lo que sea necesario para la manutencion de los párrocos; y el del cap. 7 de la misma sesion, en que se permite al obispo que obligue á los patronos á reparar las iglesias donde ejercen derecho de patronato; como tambien el de la ses. 22, cap. 10 en que se da facultad á los obispos para que examinen á los notarios aprobados por el rey; y el de la ses. 25, c. 4, donde se establece que no debe pedirse consentimiento á la potestad secular para ordenar obispos ni clérigos. Por estos y otros motivos semejantes no fue aceptado en Francia dicho concilio en todas sus partes; como tampoco en el reino de Nápoles, segun refiere con Franc.

REFLEXION XII.

El Príncipe no pierde ninguno de sus derechos de tal por sentencia ó censura alguna eclesiástica.

La excomunion sirvió de término medio, como se suele decir, á algunos papas para estender su poder sobre los reyes. Entre los efectos de esta censura señalaron la prohibicion de tener trato ó comercio con un excomulgado, de hacerle ningun honor; y establecieron que fuese mirado como infame, y decaido de su propio derecho; semejante á aquel á quien los romanos por medio de la proscripcion civil privaban hasta del fuego y el agua. Empero se debe notar que una excomunion, la mas justa posible, no es mas que una pena espiritual, que en nada disminuye los derechos temporales de aquel contra quien se fulmina; no pudiendo la Iglesia privar á nadie mas que de los bienes sometidos á su disposicion; y aquellos bienes á que el hombre tiene derecho en calidad de tal y como miembro de la sociedad, de ningun modo estan sometidos á la potestad de la Iglesia: así que seria la cosa mas irracional é injusta que aquella se

Anton. Villano el canonista Selvaggio en su *Instituta canónica*, lib. 1, tit. 4, § 25.

zon ha sucedido, como atestiguan los historiadores, que en algunos países no han sido recibidos algunos decretos de varios concilios generales, celebrados en occidente: porque estos establecieron algunas cosas contra los derechos de los príncipes (1).

(1) Entre estos debe contarse especialmente el decreto del Concilio Lateranense, celebrado en el pontificado de Alejandro III, el cual prohíbe á los príncipes gravar á los eclesiásticos, ó á sus bienes, con contribuciones ó censos, sin el consentimiento del obispo ó del clero, dable por alguna necesidad, só pena de excomunion. Véase el cap. 4 de *immunitate ecclesiarum*. Por esta razon no fue recibido semejante decreto en varios reinos católicos, y especialmente en Francia; como tampoco los decretos del concilio de Trento, de la sesion 25, cap. 29, donde se priva al rey de aquella ciudad ó pueblo en el cual permitan duelos; y el de la ses. 21, c. 4, en que se establece que puedan los obispos obligar al pueblo á suministrar lo que sea necesario para la manutencion de los párrocos; y el del cap. 7 de la misma sesion, en que se permite al obispo que obligue á los patronos á reparar las iglesias donde ejercen derecho de patronato; como tambien el de la ses. 22, cap. 10 en que se da facultad á los obispos para que examinen á los notarios aprobados por el rey; y el de la ses. 25, c. 4, donde se establece que no debe pedirse consentimiento á la potestad secular para ordenar obispos ni clérigos. Por estos y otros motivos semejantes no fue aceptado en Francia dicho concilio en todas sus partes; como tampoco en el reino de Nápoles, segun refiere con Franc.

REFLEXION XII.

El Príncipe no pierde ninguno de sus derechos de tal por sentencia ó censura alguna eclesiástica.

La excomunion sirvió de término medio, como se suele decir, á algunos papas para estender su poder sobre los reyes. Entre los efectos de esta censura señalaron la prohibicion de tener trato ó comercio con un excomulgado, de hacerle ningun honor; y establecieron que fuese mirado como infame, y decaido de su propio derecho; semejante á aquel á quien los romanos por medio de la proscripcion civil privaban hasta del fuego y el agua. Empero se debe notar que una excomunion, la mas justa posible, no es mas que una pena espiritual, que en nada disminuye los derechos temporales de aquel contra quien se fulmina; no pudiendo la Iglesia privar á nadie mas que de los bienes sometidos á su disposicion; y aquellos bienes á que el hombre tiene derecho en calidad de tal y como miembro de la sociedad, de ningun modo estan sometidos á la potestad de la Iglesia: así que seria la cosa mas irracional é injusta que aquella se

Anton. Villano el canonista Selvaggio en su *Instituta canónica*, lib. 1, tit. 4, § 25.

entremetiese á despojar de semejantes bienes al que los posee, ó prohibirle su uso. Segun la doctrina del evangelio un excomulgado debe ser mirado como un pagano, *sicut ethnicus et paganus*; esto es, como una persona extraña, que no pertenece á la sociedad cristiana, y por consiguiente no es considerado como miembro suyo: pero es bien claro que puede uno dejar de ser del número de aquellos que pertenecen á la sociedad cristiana, sin dejar por eso de ser miembro de la sociedad civil, á la cual pertenece siempre, aun cuando profese otra religion (1). No hay derecho alguno

(1) La autoridad de los príncipes no se funda ni en la caridad cristiana, ni en la fé, como enseña San Pablo; el cual, escribiendo á los romanos, aun cuando hablaba de potestades seculares é infieles, mándales sin embargo á aquellos que les presten obediencia; y afirma que son ministros de Dios. Y San Pedro en su carta 1, cap. 11, hablando de la obediencia debida á los amos dice: que cada cual debe vivir sometido, no solo á los buenos y modestos, sino tambien á los discolos: *servi subditi estote in omni timore dominis, no tantum bonis, et modestis, sed etiam discolis.* ¿Qué mas? El mismo Jesucristo mandó á la turba que le seguía, que obedeciese á los escribas y fariseos (San Marcos cap. 23). Por esta razon fue condenada en el concilio de Constanza la siguiente proposicion de Vicleffo: *nullus est dominus civilis, dum est in peccato mortali.* Solo en un caso podría ser depuesto el Príncipe de sus derechos de tal, en virtud de sentencia ó censura eclesiástica; y es cuando la constitucion, ó la ley fundamental

temporal de que no sea capaz un gentil; púedese tratar y comunicar con él en todo lo perteneciente al comercio de la vida y de la sociedad. Del mismo modo pues el príncipe, aun cuando sea declarado excomulgado, en virtud de alguna sentencia eclesiástica, no por eso dejará de conservar el derecho de mandar á sus súbditos, y estos estarán obligados á prestarle obediencia. Y en efecto, los cristianos de los primeros tiempos, perfectamente instruidos en la doctrina y espíritu de Jesucristo, obedecieron siempre con suma fidelidad á los emperadores paganos, é igualmente á aquellos que eran hereges.

Por lo demas, sin entrar ahora en la célebre cuestion tan agitada, si puede ó no ser válidamente excomulgado el Príncipe, nos contentaremos con observar que no debe serlo, aun cuando se pudiese. Porque á la verdad la facultad concedida por Dios á la Iglesia de separar de su seno á aquellos que traspasan sus leyes y se oponen á su doctrina, no le fue concedida sino para su conservacion; y así el uso que

del Estado le impone como condicion necesaria para obtener el cetro la obligacion de profesar la religion cristiana, y aquel incurre en heregía ó apostasia; mas aun en este caso no es la Iglesia quien puede destituir al Príncipe, sino el Estado; pues aquella no puede hacer mas que declararle excomulgado, ó en entredicho con los demas fieles; y aun en tal caso no se debe hacer esto, aun cuando se pueda, como vamos á demostrar en seguida.

aquella haya de hacer de esta autoridad deberá ser limitado ó reducido al mismo fin. Por tanto cuando la excomunion haya de ser perjudicial á la misma Iglesia, y tire mas bien á destruirla que á conservarla, la prudencia y la razon dictan que los pastores eclesiásticos se abstengan de la ejecucion de semejante pena, y que vale mas tolerar al pecador, que separarle con perjuicio ó desventaja comun. Esta es la doctrina antiguamente practicada por la Iglesia, la cual juzgaba que no se debía separar de la comunión ni aun á los particulares que eran indignos de ella, cuando prevenía que esta separacion le habia de ocasionar algun daño, ó producir algun cisma. «No propondré, dice san Agustin (*lib. 3 contra epist. Parmen.*) una cosa nueva, ni extraordinaria, sino antes bien una doctrina practicada por toda la Iglesia. Cuando alguno de nuestros hermanos, que viven en la comunión de la Iglesia católica, incurra en algun delito por el cual merezca ser excomulgado, no se pase á pronunciar contra él esta censura, sino en el caso de que no haya que temer cisma alguno: porque (añade el citado santo padre) la correccion no puede ser saludable ni útil cuando el delincuente tiene por cómplice á la muchedumbre: cuando el mal ha llegado á apoderarse de esta, no le queda al sano mas recurso que el sentimiento y el llanto.» Esta atencion, observada por la Iglesia respecto de los particulares, debe ser aun mayor y mas

exacta cuando se trata de un príncipe. Su grado, y su dignidad exigen que se use con él de condescendencia y moderacion: porque un resentimiento suyo podria traer consecuencias funestas y perjudiciales á la Iglesia. Por lo comun el cisma es consecuencia inevitable de una excomunion fulminada contra aquel ó aquellos que tienen adictos ó sumisos á sí los pueblos; pues es bien difícil que entre tantos súbditos deje de haber algun número de estos que, fuertemente adictos al que los preside por disposicion divina, prefieran favorecer al príncipe, y aun sostenerle contra quien quiera excluirle de la Iglesia. Por esto observamos que antiguamente cuando los príncipes ó no bien instruidos, ú olvidados de su deber, solo trabajaban en aniquilar la fé, y perseguir á sus defensores, los pontífices y los obispos se contentaban con advertirlos y amonestarlos con una respetuosa libertad, suplicándolos, exortándolos, instándolos encarecidamente; pero jamás fulminaban contra ellos la excomunion. No se hallará que san Atanasio, san Hilario, Osio, ni otros santos obispos, pronunciasen jamas censuras eclesiásticas contra el emperador Constancio, aunque este príncipe, desterrando de las propias iglesias y persiguiendo á los pastores católicos, procurase difundir por todas partes el arrianismo. Su sucesor Valente, no menos adicto que él á esta secta, tampoco fue excomulgado. Juliano apóstata, que procuró restablecer el judaismo, fue tratado del

mismo modo. ¡Plugiese á Dios que estos ejemplos hubiesen sido siempre imitados por los pastores eclesiásticos en las demas edades siguientes!

REFLEXION XIII.

Sobre los varios derechos temporales que se han atribuido algunos Papas.

Los pontífices, atribuyéndose el derecho de deponer á los príncipes, y de dar la corona á quien juzgasen á propósito, se consideraron como el origen de toda la autoridad que reside en la tierra (1); y por consiguiente se apropiaron varios derechos, que solo pertenecen á los príncipes y á los magistrados. Mas estos derechos son igualmente infundados que el principio de que se deducen; y por tanto todos los actos ejercidos en su virtud son nulos por sí mismos, si no son confirmados por la competente autoridad temporal.

De esta doctrina se sigue que no puede el romano pontífice en los demas estados ó dominios legítimar á los hijos naturales para habilitarlos á la sucesion, á la cual solo pueden aspirar los hijos legítimos. La capa-

(1) Véase la constitucion *Unam sanctam* de Bonifacio VIII.

cidad de poseer y adquirir bienes pende de un derecho, que es propio de la sociedad civil; y así el darla ó quitarla pertenece á la cabeza de ésta, y no á la Iglesia.

Por tanto, y en virtud de la misma doctrina, son mirados como contrarios á la autoridad civil los empeños de algunos papas en querer libertar á los clérigos, y aun á los legos de la infamia establecida por las leyes civiles. La infamia es una pena temporal, que priva á aquel que la ha merecido de sus derechos en la sociedad; y de consiguiente no puede ser impuesta sino por el magistrado político, al cual solo incumbe de propio derecho el perdonarla; siendo la jurisdiccion ó facultad de absolver de una pena exclusivamente propia de aquel á quien toca imponerla. La misma razon persuade tambien que no es lícito al romano pontífice perdonar las multas á que son condenados por los tribunales seculares los legos y los clérigos: pues este es un acto de jurisdiccion temporal, la cual, como ya hemos dicho y probado, solo pertenece á los príncipes.

De los fundamentos arriba espuestos se deduce asimismo, que la Iglesia no tiene derecho alguno sobre los testamentos, y que no puede ni prescribir las solemnidades con que deben celebrarse, ni prorrogar el tiempo prescrito por las leyes para su ejecucion, ni cobrar derecho alguno por este título, ni establecer condicion ni regla alguna relativa á

ellos. Los testamentos son unos medios legales establecidos por la sociedad civil para transmitir la propiedad ó el usufructo de los bienes temporales; y así es bien manifiesto que tanto su forma, como su ejecucion, y cualquiera otra cosa relativa á ellos, no puede pertenecer sino á la jurisdiccion de la potestad secular.

REFLEXION XIV.

Sobre la autoridad de los Principes en orden á la doctrina.

Siendo un derecho puramente espiritual la autoridad de decidir las controversias que se suscitan sobre la doctrina relativa al dogma y á la moral cristiana, no puede aquella pertenecer mas que á la Iglesia: mas como el uso y el ejercicio de esta autoridad puede interesar á veces á la sociedad civil, por tanto viene á tener que inspeccionarla por su parte la potestad política. El príncipe, como cabeza de la sociedad civil, está obligado á mantener la paz, procurar la tranquilidad, el sosiego y la felicidad de los súbditos; y así todo aquello que puede alterar esta armonía está sujeto á su conocimiento. Las disputas que se suscitan sobre religion son capaces, mas que ninguna otra, de sublevar los ánimos, exasperarlos, producir desuniones, y de con-

siguiente turbar aquel orden público, que exige la mas particular atencion de parte de los príncipes, cuyo objeto y próximo fin es el bien de sus súbditos (1). Por tanto tienen derecho y facultad de imponer silencio á sus súbditos en orden á aquellas disputas que turben el comun reposo; y aun pueden, en opinion de Vanespen, Martini &c., impedir la publicacion de cualquier decreto, aunque sea dogmático, tanto del papa, como de la Iglesia. Igualmente cuando vean que no es posible restablecerse la calma en sus dominios, sino por medio de una decision, que fije el objeto de la creencia de los fieles, pueden exigir de la Iglesia una definicion que dirima toda controversia, toda contienda y discordia; y así es de notar que todos los concilios celebrados en el oriente para decidir las controversias sobre la fé, no fueron convocados ni congregados sino por orden y consentimiento de Constantino y sus sucesores.

(1) Basta en prueba de esto recordar los rumores, las innumerables desavenencias, las implacables desuniones y las turbulencias suscitadas en Francia, y principalmente en Alemania, Flandes &c. con motivo de la bula *Unigenitus* de Clemente XI, y de las cuales dan clarísimo y auténtico testimonio, no solo las *instrucciones pastorales* del cardenal de Noailles, de los obispos de Pamiers, Montpellier, Auxerre &c. sino tambien las ordenanzas y los escritos de los mas obstinados partidarios de dicha

REFLEXION XV.

Sobre los derechos de los Principes en materias eclesiásticas.

No hay parte alguna del ministerio, ni de las funciones eclesiásticas públicas y exteriores, de cualquiera calidad, sobre la cual no hayan hecho y dado alguna ley los emperadores romanos, y los príncipes católicos. Las hay en el Código Teodosiano, en las Novelas de Justiniano, y en las Capitulares del Rey de Francia sobre la forma exterior del bautismo, de la penitencia, de las censuras, de la celebracion de la misa y otras partes del oficio divino; sobre la administracion de la eucaristía y demas sacramentos; sobre la ordenacion, y sobre otros semejantes y particulares deberes de los obispos y sagrados ministros de la Iglesia. El escri-

bula, cuales fueron el cardenal de Bissy, de Roan, de Fleury, de Tencin &c. Ademas son harto notorios á todo el mundo los sucesos y fracasos, no menos lamentables que sediciosos, y que continuamente han turbado la paz de la iglesia y de muchos estados, desde la época en que fue publicada dicha constitucion, hasta nuestros dias; los cuales dieron motivo á que se prohibiese la aceptacion de la bula y su uso en ningun caso, como sucedió en Alemania por decreto de 25 de abril de 1781, y en Brixen y Spaw, por decreto de 7 de junio del mismo año.

tor Sócrates, que floreció en el siglo V, nos da en pocas palabras una cabal idea de la potestad de que gozaban en su tiempo los emperadores en el gobierno de la Iglesia. «Desde el momento en que los emperadores abrazaron la religion católica (dice en el libro VII) las cosas eclesiásticas quedaron dependientes de ellos, y ningun concilio ecuménico fue convocado sino por orden suya, y segun ellos juzgaban apropiado» Habiendo de citar algunos ejemplos, empezaremos por Constantino, el cual, aunque quizá no fue el primer emperador católico, es sin embargo á quien primero debió la religion su restablecimiento. Sabemos que no se hizo cosa alguna notable en la Iglesia, en la cual no tuviese él parte, y no se interesase particularmente. En el año 313, como algunos obispos de Africa, secuaces de la heregía de Donato, se hubiesen rebelado contra Ceciliano, obispo de Cartago, acusándole al emperador, este príncipe ejerció en aquella ocasion cuatro ó cinco actos de soberanía bastante notables. El primero fue elegir y diputar diez jueces que entendiesen en la causa. Los términos en que está concebida la carta dirigida por Constantino al pontífice Melchiades merecen ser aquí referidos; pues sirven para dar á conocer con qué autoridad se manejó el Emperador en este asunto. «He sabido, dice, por varias cartas de Aulino, procousul de

«Africa, las acusaciones hechas contra Ceciliano, obispo de Cartago, sobre varios artículos: por tanto he querido que acuda ante vos, junto con los diez obispos que le han acusado, y con otros diez que elegirá de su parte, para que sea oído en vuestra presencia, y en la de Rogelio, Mástermo y Marino, vuestros colegas, á los cuales he mandado que se hallen presentes (1)»

Habiéndose suscitado varias turbulencias en la Iglesia, con motivo de la heregía de Arrio, el Emperador Constantino, para calmar estas inquietudes, producidas por la nueva opinion, convocó el gran concilio Niceno, el primero de los ecuménicos, al cual hizo que asistiesen los obispos, auxiliándolos en cuanto necesitaron, y presidiendo en persona tan santa congregación (2).

Cuando los arrianos intentaron acusar falsamente á san Atanasio, el mismo emperador congregó en la ciudad de Tyro un concilio para hacer examinar la causa; y escribió á los obispos una carta, en la cual da á conocer que se manejaba en estos negocios con mucha autoridad, mandando absolutamente que fuese examinado el negocio por aquellos; y amenazando á quien

(1) Eusebio, *Hist. ecles.* lib. 20 cap. 7.

(2) Eusebio *Vita Constantini*, lib. 3.

no se condujese conforme á lo que intimaba en ella. Además, habiendo sido condenado san Atanasio en esta asamblea, por tramas de sus enemigos, recurrió al emperador: éste escribió otra carta á los mismos obispos, en la cual se lamentó de que hubiesen juzgado tan fuera de propósito, y atropellado la verdad por medio de cábalas; intimándoles asimismo que, depuesta toda rivalidad y envidia, examinasen con mayor diligencia lo que habian ya juzgado (1).

Además de la actividad, que siempre empleó Constantino para fijar y establecer la fé y la disciplina por medio de la convocación de concilios, no omitió fatiga alguna para la formación de leyes particulares, á fin de conservar una y otra. Entre las varias disposiciones suyas cuenta Eusebio la de haber mandado que el día de domingo fuese consagrado al descanso, y al culto de Dios; y que asimismo fuesen solemnizadas las fiestas instituidas en honor de los mártires: de modo que, dice en otro lugar el mismo autor, era mirado este príncipe como el obispo comun, es decir: que así como los demás obispos no cuidan especialmente mas que de su propia diócesis, este velaba sobre todas. Se cuenta además que en una conferencia que tuvo este prin-

(1) Sócrates, lib. 4. c. 35.

cipe con varios prelados les dijo: *vosotros sois obispos en cuanto al interior de la iglesia; y yo he sido instituido obispo por Dios en orden al exterior de ella* (1).

Los sucesores de Constantino se mantuvieron en posesion de la misma autoridad é inspeccion en orden á los asuntos eclesiásticos: pues en el año 340, como hubiese sido condenado por una junta de arrianos Marulo, obispo de Angoury, con motivo de un concilio celebrado en Constantinopla, habiendo aquel apelado á los emperadores Constante y Constancio, mandaron estos que se reviese el proceso (2).

Tambien el emperador Graciano hizo varias leyes relativas á la policia de la Iglesia. Entre otras cosas prohibió la reunion de los arrianos: volvió á llamar á sus propias sillas á los obispos católicos, que habian sido desterrados por Valente: permitió la tolerancia de varias sectas entre sus súbditos (3); y ordenó que las cuestiones y desavenencias de corta entidad, concernientes á la

(1) Euseb. *de vita Const.* lib. 4 c. 8.

(2) Sócrates lib. 1.

(3) Véase la ley 3 del código Teodosiano *Ne s. baptis. iter;* y la 4 5 *eadem cod. de hereticis;* y Gottomredo en el comentario sobre este lugar. Los que se dejan arrebatár del imprudente zelo por la intolerancia deberán meditar bien las referidas leyes. Véase Lactancio *Inst. div.* l. 5, c. 19. Tertul. S. Cypriano, San Agustín, S. Bern. &c.

religion, fuesen examinadas en los sínodos de las respectivas diócesis.

Teodosio el grande convocó un concilio general contra Macedonio, que negaba la divinidad del Espíritu Santo; y asimismo habiéndose suscitado disputa sobre quién debia ser sustituido en el lugar de san Gregorio, mandó á los sacerdotes que le diesen una lista de aquellos que eran tenidos por mas capaces, para poder elegir el que mejor le pareciese (1). Además hizo varias leyes tocantes á la disciplina de la Iglesia. En una de estas prohibió á ciertos hereges no tolerados dar lecciones públicas sobre la fé, y á sus obispos celebrar órdenes (2). En otra prohibió que se admitiese al servicio de la Iglesia ninguna muger que no hubiese tenido hijos, y cumplido sesenta años; mandando asimismo que fuesen echadas de ella las que se hacian rasurar el cabello, y que fuesen depuestos los obispos que hubiesen osado recibirlas (3).

Arcadio, hijo de Teodosio, hizo tambien varias leyes contra los hereges y paganos, prohibiendo ciertas juntas de éstos; y promulgó otras en favor de la Iglesia, ya confirmando, ya aumentando sus privilegios. Con otras refrenó la licencia de algunos clérigos

(1) Véase Sozomeno, lib. 7. c. 8.

(2) Sozomeno l. 7 c. 22. *Cod. Theod. de heret.*

(3) Sozomeno, lib. 7, c. 16.

y monges, que se tomaban la libertad de sustraer del suplicio á los reos condenados á él. Se lee asimismo de este príncipe que habiendo sido depuesto en un concilio San Juan Crisóstomo, por sugeriones y manejos de Teofilo, obispo de Alejandría, y desterrado por mandato del mismo emperador, habiendo sido despues llamado por este, le suplicó congregase otro concilio para procurar su justificacion. Hizose así; y aunque el éxito no correspondió á las miras de aquel gran obispo, es no obstante de notar la autoridad del príncipe, que convocó el concilio, y asimismo la sumision del Crisóstomo á la autoridad del Príncipe.

No fue menor el zelo que manifestó por la Iglesia Teodosio, hijo de Arcadio, ni menor la autoridad que ejerció sobre las cosas pertenecientes á ella. En el año 431 hizo congregar el concilio general de Efeso para condenar á Nestorio; y envió á él algunas personas ilustres que presidieron aquella sagrada asamblea, para mantener en ella el buen orden (1). Cinco ó seis años despues hizo publicar el famoso código, que tomó su nombre, en el cual hay un libro entero que contiene leyes eclesiásticas, si no hechas por él, por lo menos heredadas de sus mayores. Basta recorrer sus títulos, *de la fé,*

(1) Sócrates lib. 7. Teodosio epist. 1 ad sin-ephes. p. 1. c. 35.

de los obispos, de la Iglesia, de los clérigos, de los monges, de los que disputan de religion, de los hereges, de la reiteracion del bautismo, de los apóstatas, de los judios, de los esclavos cristianos, de los paganos, y otros títulos semejantes, para convencerse del interés que tomó este príncipe en las cosas de la Iglesia, y de la potestad que ejerció con respecto á ellas (1).

No obró de distinto modo que sus predecesores en orden á la disciplina eclesiástica, Valentiniano III, como consta de varias constituciones suyas, y especialmente de una dirigida al clero de Francia (2).

El emperador Marciano sostuvo y conservó igual autoridad que sus mayores en orden á las cosas eclesiásticas; y convocó en 451 el concilio de Calcedonia, que fue el 4.º de los generales, para condenar los errores de Eutiches, presidiéndole en persona, junto con su hermana la emperatriz, y otros personajes ilustres de su consejo. En él mandó á los padres del concilio que ejerciesen á nombre de él varios actos de su jurisdiccion, especialmente para que fuese restablecida la metrópoli de la ciudad de Tiro. (R)

Pasó en silencio, por no dilatarme demasiado, los emperadores Severo, Antonino

(1) V. el lib. 16 del código Teodosiano.

(2) V. la ley indicada en un conc. de Francia, celebrado en 429.

Anastasio, Justino, para venir á Justiniano, el cual puede llamarse el mas interesado de todos en los asuntos eclesiásticos concernientes, no solo á la disciplina, sino tambien á la fé; tanto que se puede decir, sin temor de errar, que casi no hay dogma, ó asunto perteneciente á la Iglesia en que no tuviese parte. El convocó concilios generales y particulares; fundó iglesias, ó sillas episcopales; fijó el número de los ministros eclesiásticos: hizo edictos, y dió nuevas disposiciones en orden al restablecimiento de la fé; formó nuevos planes relativos á las costumbres de las personas eclesiásticas, sus bienes, privilegios, jurisdiccion, uso y método que debian observar los obispos en la ordenacion de los presbíteros, diáconos y demas ministros; y asimismo estableció varias cosas acerca de la deposicion y degradacion de éstos, y la profesion y disciplina de los monjes. Empero lo mas notable de todo es lo que establece al fin de la novela sesta, donde encarga á todos los metropolitanos, á los obispos &c. que hagan cumplir plenamente todas estas disposiciones, amenazando á aquellos que quebranten dichas sus leyes (1).

No quiero entrar en el pormenor de lo que hicieron en orden á las causas y cosas eclesiásticas los reyes de Francia, y

(1) Veanse las novelas de Justin. 3, 6, 57, 123, 131 &c.

especialmente Carlo-Magno: basta dar una ojeada á sus capitulares, para conocer el estenso derecho de inspeccion y de soberanía que ejerció continuamente sobre estas materias.

Por lo que llevamos dicho sobre el particular, y por muchos hechos de los mas antiguos príncipes, que hemos alegado brevemente, hablando de las cosas tocantes á las disposiciones y materias eclesiásticas, se deja ver clara y espresamente que siempre y cuando en orden á dichas cosas hagan y promulguen aquellos leyes que estimen oportunas, no pueden ni deben estas considerarse como dimanadas del ejercicio de un derecho no ejercido por sus predecesores, sino por el contrario, de un derecho primitivo, y el mas respetado y reconocido por los P.P. y Pontífices de la Iglesia católica (1).

(1) Véase á Mr. Talon, en su tratado *de la autoridad del rey en orden á la administracion de la iglesia*, en el cual se trata este asunto diffusamente.

REFLEXION XVI.

Del derecho que tiene el Principe sobre los bienes eclesiásticos.

La misma jurisdicción de que gozaban los príncipes sobre todos los bienes de los ciudadanos, esta misma persevera igualmente aun cuando parte de dichos bienes hayan pasado al dominio de los individuos, ó de los cuerpos eclesiásticos: porque estos bienes, si bien donados á la Iglesia, no por eso han dejado de ser cosas temporales, y de consiguiente de estar sujetos á la dirección y cuidado del magistrado político. Si la Iglesia ha llegado á ser capaz de poseer bienes temporales, ha sido desde que la han habilitado para ello los príncipes; pues que por sí ni lo era, ni podia serlo, atendido su espíritu y su constitucion (1); y así to-

(1) Aunque la Iglesia sea, y se la considere como una congregacion lícita y permitida, no se debe inferir que por esta razon sea un cuerpo legítimo para efecto de poseer; pues lo lícito del cuerpo, y la potestad de adquirir son dos derechos distintos, como lo establecieron los emperadores Diocleciano y Maximiano en la ley 8 *Cod. de hæredibus instit. et quæ personæ institui possunt hæredes*. Y de aquí nace que las ciudades, los municipios y las universidades, aunque eran cuerpos aprobados, necesitaron ser habilitados

dos los derechos que goza sobre los bienes adquiridos deben ser regulados por las leyes civiles (2). De estos incontrastables princi-

para adquirir por una ley espresa. Véase dicha ley 8. y la 12 *cod. de hæredibus instit.* Ley 3. § 4. *de honorum possessionibus*. Ley 1 *quod cujusque univers. nomine*. V. Cujacio t. 8 p. 5 y t. 9. p. 728. Huber *de jure civit.* p. 448.

(2) Esta es la doctrina unánimemente enseñada por todos los P. P. de la iglesia. San Agustin en el trat. 6. *In Joannem* n. 25, refiere la siguiente queja de los obispos donatistas contra los católicos: *nos han quitado nuestros fondos, y nos han usurpados nuestros fondos*. El Santo les responde de esta suerte: *Ecce sunt villæ; quo jure defendis villas? divino, an humano? Respondeant: divinum jus habemus in scripturis; humanum jus in legibus regum. Unde quisque possidet quod possidet? Nonne jure humano? Nam jure divino Domini est terra, et plenitudo ejus pauperes, et divites Deus de uno limo fecit, et pauperes et divites una terra supportat. Jure tamen humano dicitur hæc villa mea est, hæc donus mea, hic servus meus est. Jure ergo hominum; jure imperatorum. Quare? Quia ipsa judicia humana per imperatores et reges sæculi Deus distribuit generi humano. Y poco despues: tolle juria imperatorum; et quis audeat dicere mea est illa villa, aut meus est ille servus, aut domus hæc mea est? . . . Nole dicere quid mihi et Regi? Quid tibi ergo et possessioni? Per jura regum possidentur possessiones. Véase el mismo S. Padre en el libro *ad Bonifacium*, ó sea la carta 185; y á S. Hilario sobre S. Matheo, cap. 25, n. 2. S. Bernardo en el lib. 1 *de consid.* cap. 6, hablando con el romano pontífice, dice así: *Quid tibi aliud dimisit S. Apostolus? Quod habeo hoc tibi do. Quid illud? Unum scio: non est aurum, neque argentum, cum ipse dicat: ar-**

pios se deduce, por consecuencia la mas legítima, que dichos bienes estan igualmente sujetos á las públicas contribuciones, á no ser que el soberano quiera concederles la inmunidad por especial privilegio. Para gobernar el Príncipe sus estados, para alejar de ellos la guerra, ó para sostenerla en caso de necesidad; y asimismo para mantenerse con el lustre y dignidad que exige su esfera, y para acudir á la continua asistencia que debe á sus súbditos, necesita de varias rentas y contribuciones, las cuales deben suministrar aquellos en cuyo favor tiene que emplearlas; y de este número son los eclesiásticos, puesto que son ciudadanos y miembros del mismo cuerpo, tienen el mismo interes que los demas en que ni el hierro, ni el fuego, ni ninguna de las demas calamidades vengán á asolar sus

gentum et aurum non est mihi. Esto ut alia cuaqueunque ratione hæc tibi vindices; sed non apostólico jure: nec enim tibi ille dare quod non habuit potuit. Quod habuit, hoc dedit: sollicitudinem super ecclesias. A este propósito hace tambien lo que el mismo S. Bernardo decia al papa Eugenio, que la potestad que se le habia dado era sobre los pecados, y no sobre las posesiones, *Ergo in criminibus, non in possessionibus potestas vestra.* En este mismo lenguaje hablan otros Padres. Véase á Gerson lib. de *vita spir.* lecc. 3. Almaino de *potest.* Sum. Pont. q. 1 c. 16 Juan Parigino, trat. de *potest. Reg. et Pap.* en el premio Pedro de Marca, de *concord. sacerdot. et imp.* cap. 12, n. 7. Vanespen, Rieger &c.

casas ó sus campiñas, y en gozar de la misma proteccion, tranquilidad y seguridad que los soberanos procuran á sus demas súbditos. Asi que por razon del cuidado y proteccion que es debida á los eclesiásticos, igualmente que á los demas ciudadanos, y que les presta el gefe de la sociedad civil, estan aquellos igualmente obligados que éstos á sostenerle, por medio de censos, contribuciones &c. (1). Porque á la verdad no parece justo que nadie go-

(1) Esta es la consecuencia aprobada por una continua tradicion de Santos Padres. S. Ambrosio en el libro 10 sobre S. Lucas cap. 20 dice: *Si vis obnoxius non esse Cæsari, noli habere quæ mundi sunt. Sed si habes divitias, obnoxius es Cæsari. Si vis nihil debere regi terreno, relinque omnia tua, et sequere Christum.* Del mismo modo habla en el libro 5 sobre S. Lucas, cap. 5: *Si census Dei filius solvit, quis tu tantus es qui non putas esse solvendum? Et ille census solvit qui nihil possidebat: tu autem qui sæculi sequeris lucrum, cur sæculi obsequium non recognoscas? Cur te supra sæculum quadam animi arrogantia feras, cum sæculo sis misera cupiditate subjectus?* En la oracion contra Ausencio dice igualmente el mismo santo, num. 33: *Si tributum petit Imperator non negamus: agri ecclesie solvant tributum. Si agros desiderat potestatem habet vindicandorum; nemo nostrum intervenit.* S. Agustin en el libro de catechizandis rudibus, n. 37 dice: *Apostolica doctrina est ut omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, et redantur omnibus omnia, cui tributum tributum, cui vectigal vectigal, et cetera quæ salvo Dei nostri cultu constitutionis humanæ principibus reddimus, quando et ipse Dominus ut nobis præberet exemplum tributum solvere non de-*

ce de las ventajas que produce la paz, ó que trae consigo la victoria, sin haber con-

dignatus est. S. Bernardo, en la carta 119 *ad Ducem et Ducissam Lotharingæ*, dice: *Non renuimus Domini nostri sequi exemplum, qui pro se non dedignatus est solvere censum: parati et nos libenter quæ sunt Cæsaris Cæsari reddere, et vectigal cui vectigal, et tributum cui tributum.* Urbano papa dice, segun Graciano part. 2 caus. 23. q. 8 c. 21: *Quod in ore piscis inseritur pro Petro et Domino dari iuvetur; quia de exterioribus Ecclesie quod constitutum antiquitus est, pro pace et quiete, qua nos tueri, ac defendere debent, imperatoribus persolvendum est.* Bien célebre es el pasage del Evangelio de S. Mateo, cap 17 v. 24. *Et cum intrasset in domum, prævenit eum Jesus dicens: quid tibi videtur, Simon? Reges terræ a quibus accipiunt tributum, vel censum? A filiis suis, an ab alienis? Et ille dixit: ab alienis. Dixit illi Jesus; ergo liberi sunt filii &c.* De aquí pretenden deducir, aunque injustamente, Belarmino y sus secuaces que los clérigos estan exentos por derecho divino de pagar tributos. Mas otros interpretan mejor las palabras *liberi sunt filii*, ó bien de Cristo, único hijo del rey eterno (como interpretan y esplican Coharruvias *in pract.* quest. cap. 31, y Benedict. Justiniano, aunque jesuíta, in *epist. ad Rom.* c. 23, apoyados en la autoridad de S. Hilario y S. Gerónimo sobre este lugar), ó bien de Cristo y de su familia, esto es, de aquellos que profesan una vida y pobreza apostólicas; los cuales no teniendo nada propio, no es maravilla que esten exentos de contribuciones. Y que en este sentido deba entenderse el referido pasage del evangelio lo enseñan Sto. Tomas in 2 sent. dist. 44 q. 2 art. 22; S. Buenaventura en el mismo lugar, quest. 1 ad. 1; y á

tribuido juntamente con los demas á conseguirla. Estas y otras razones, que se podrian alegar, prueban hasta la evidencia que son justísimas las leyes hechas por los príncipes para imponer tributos sobre los bienes eclesiásticos, á fin de sostener las cargas del estado (1).

Si tal vez en estos últimos siglos se han dirigido algunos príncipes á la silla de Roma para obtener licencia de imponer contribu-

estos cita y sigue Soto in 4 sent. dist. 25 q. 2 art. 2. Véase Graciano *Decret.* part. 2. caus. 11. q. 1. c. 26. Hugo de S. Vitor, *trat. de sacramentis*, lib. 2. part. 2. c. 7. Pedro Vitoria, del orden de predicadores, *de potest Eccl.* Vanespen, Marca, Rieger, &c.

(1) Que el soberano puede siempre que juzgue necesario y oportuno exigir de su propia autoridad contribuciones del clero secular y regular, es doctrina constante, enseñada por los escritores de todas las naciones cultas, tanto italianos, como franceses, alemanes y españoles, á quienes cita y sigue Carlos Feuret en su tratado *de Abusu*, lib. 1 c. 8. La razon es clara: porque privilegios ó inmunidades, concedidas por la clemencia, bondad ó generosidad de los príncipes seculares al clero, no pueden quitarles ó impedirles el buen gobierno ni la defensa de sus reinos, ni el valerse de todos aquellos arbitrios y espedientes que juzguen necesarios y conducentes á la conservacion y felicidad del Estado. De este derecho se valieron los primeros príncipes cristianos, como lo acreditan una infinidad de leyes civiles. Véase á Thomasino, part. 5. *de antiq. Eccles. disc.* Vanespen, Sarpi, Rieger, &c.

ciones y censos sobre los bienes eclesiásticos, esto lo hicieron por motivos ó consideraciones particulares, no por que debiesen hacerlo en justicia: mas con esta su condescendencia, ni pensaron, ni pretendieron, ni pudieron perjudicar á sus propios derechos, ni perder ni menoscabar la independenciamiento aneja á su dignidad, y de consiguiente inabdicable.

REFLEXION XVII.

Sobre el derecho y autoridad de los Principes en cuanto á impedimentos matrimoniales y sus dispensas.

La suprema potestad civil es la única que ha podido y puede legítimamente poner impedimentos al matrimonio, y de consiguiente dispensarlos; pues siendo ella la legisladora, á ella pertenece relajar la ley cuando lo juzgue necesario. Es bien sabido de todo el mundo que el matrimonio en su origen y esencia es un contrato civil y voluntario, y que como tal está sujeto á la potestad civil, en cuanto á las solemnidades y condiciones con que debe celebrarse para producir efectos legales en la sociedad. Dióle despues Jesucristo un grado de santificacion que no tenia, elevándolo á la dignidad de sacramento, por cuya virtud pudieran los contrayentes recibir

una gracia y santificacion particular: mas no por eso destruyó su calidad esencial de contrato; ni introdujo con esta santificacion novedades que sujetasen su celebracion á otras leyes: confesándonos el mismo que no vino al mundo á alterar ni disolver sus leyes, sino solo á darlas mas cabal y digno cumplimiento santificándolas.

Deseando pues la Iglesia sensibilizar en lo posible esta santificacion del contrato matrimonial instituyó la práctica de bendecir las nupcias. Los cristianos de los primeros siglos se casaban sin observar mas leyes que las civiles; si bien procuraban que un presbítero diera su bendicion inmediatamente, cuando no en el acto mismo de manifestarse los consentimientos recíprocos de los cónyuges; y pensaban que esta bendicion era la administracion del sacramento; de lo que provino la creencia general de haber en el matrimonio dos propiedades esenciales pertenecientes á dos poderes: una toda temporal y civil, cual era la del contrato matrimonial, sujeta solamente al soberano de la sociedad; otra espiritual del sacramento, y dependiente del poder eclesiástico.

Los pontífices romanos, y los demas obispos de la iglesia católica se abstuvieron en los principios de mezclarse jamás en la celebracion del contrato matrimonial, porque sabian que su valor pendía de su conformidad con las leyes civiles; y así lo único que juzgaban pertenecerles era el indagar si el contrato es-

taba legalmente hecho, y merecia por tanto la bendicion sacerdotal. Si estaba contraido legalmente el matrimonio le bendecian; en caso contrario negaban la bendicion, amonestando á los interesados que se separasen, porque era ilícita su cohabitacion y comercio carnal. Por eso en los principios de la iglesia no hallamos canon alguno que pusiera impedimentos dirimentes al matrimonio. El mas antiguo que pudiera inducir á creer lo contrario es el 61, establecido por los obispos españoles en el concilio de Elvira, por los años 303, en el cual se dice: que si alguno casare con la hermana de su muger difunta, sea privado de la comunion por tiempo de 5 años; á no ser que sea preciso dársela ántes por causa de enfermedad: pero este mismo testo convence que no habia el impedimento dirimente de afinidad que ahora conocemos; y con efecto no le hubo hasta el año 355, en que le pusieron los emperadores Constantino y Constante (1).

El de la disparidad de culto se estableció el año 388 por los emperadores Valentiniano y Teodosio el grande, quienes prohibieron al judío casarse con cristiana, y al cristiano con judía (2).

El de consanguinidad tampoco existió hasta el año 384, en que el emperador Teo-

(1) Ley 2 *de incestis nuptiis*, lib. 3, tit. 2 *Cod. Theod.*
 (2) Ley 2, lib. 3, tit. 7, *Cod. Theod.*

dosio el grande le estableció para los primos hermanos (1). Revocóle su hijo el emperador Arcadio en el año 396; bien que no se observó su revocacion en la iglesia occidental, la cual, á instancia de los obispos, conservó la prohibicion de Teodosio (2).

Lo mismo pudiera probarse facilmente respecto de otros impedimentos, con especialidad de los que se introdujeron en tiempos modernos, por estension de los tres indicados; pero lo dicho basta para dar á conocer que la dispensa de impedimentos matrimoniales es inherente á la potestad civil, por la naturaleza misma del matrimonio; pues no hay un axioma mas verdadero ni menos contestado que el de pertenecer á solo el legislador el relajar ó dispensar la ley.

Si fuera necesario dar pruebas de que esta fue la opinion uniforme de todos los cristianos en los puros y primitivos tiempos de la iglesia, bastaria leer los códigos teodosiano y justiniano, en que constan las dispensas hechas por los emperadores Constantino y sus sucesores, hasta cerca del siglo séptimo; y los comentarios de Gotofredo y otros civilistas que refieren ejemplares antiguos y modernos

La iglesia misma tiene reconocido este de-

(1) Ley 3, lib. 3, tit. 12, *Cod. Theod.*
 (2) Véase el coment. de Gotof. á la citada ley.

recho. Léanse las cartas de san Basilio á Diodoro obispo de Tarsis, sobre el matrimonio con dos hermanos (1); la de san Ambrosio á Paterno, baron consular de Italia (2); y lo que dice san Agustin en su tratado de la ciudad de Dios (3); y no habrá quien dude que solamente los emperadores dispensaban los impedimentos matrimoniales, y que la Iglesia no se mezcló en ponerlos á un contrato en el cual nunca ejerció mas funcion que la de bendecirle, si le hallaba legal y legitimamente contraido.

La irrupcion de las naciones setentrionales, la de los mahometanos, y la reunion de otras causas parciales (entre las cuales no fue la menor la ignorancia general á que se vió reducida la Europa) influyeron en que se trasladase ó delegase por los príncipes á los obispos el ejercicio de la potestad civil sobre este punto, hasta el siglo XI en que la curia romana indujo al papa Gregorio VII máximas de dominacion, no conocidas en toda la antigüedad eclesiástica, y le puso en estado de reputar á los demas obispos de la Iglesia como subalternos suyos parciales, con autoridad casi precaria y dependiente de la voluntad pontificia. Y he aquí una de las razones de no leerse dispensas matrimoniales dadas por el romano pontífice hasta el siglo XII; siendo muy digno de notar que aun desde entonces

(1) Epíst. 197. (2) Epíst. 60. (3) Lib. 15.

acá no hay un cánon, ni un concilio en que conste que los papas se reservasen la dispensa, ni despojasen á los obispos del poder adquirido y conservado por algunos siglos, en virtud de permiso ó delegacion de los príncipes, á quienes única y legitimamente competia dispensar.

El Concilio Tridentino dejó las cosas en el estado que tenian á la época de su celebracion; y muchos obispos y teólogos, tanto franceses é italianos, como alemanes y españoles, opinaron quedar tan autorizados para dispensar, como lo habian estado anteriormente, y como lo practicaban los de algunos paises católicos desde los mas antiguos tiempos (1). Y por lo que hace á nuestra España hay muchos ejemplares de dispensas concedidas por los obispos: de manera que aun despues que los papas reputaban por reservada á ellos su espedicion, hubo sábios que reclamaron contra esta innovacion (2).

De lo dicho hasta aquí resulta: que los obispos pueden y deben dispensar por sí solos los impedimentos matrimoniales, siempre que se lo permita ó mande el soberano; y que éste puede, siempre que quiera, reivindicar el ejercicio de su potestad, imi-

(1) Véanse la *Tentativa teológica* de Perexera, y sus apéndices.

(2) Véase la *Coleccion diplomática de varios papeles antiguos y modernos sobre dispensas matrimoniales*, por D. Juan Antonio Llorente.

tando el ejemplo de los emperadores cristianos, y dispensando por sí mismos, como éstos lo hicieron, sin necesidad de mandarlo á los obispos. Y así los A.A. que suponen en los obispos como una de sus *facultades natas* la de dispensar los impedimentos matrimoniales, deben ser interpretados en el sentido de que les pertenecía este poder, sin necesidad de delegacion pontificia; mas no en el de que les correspondiese por derecho propio y esencial de su dignidad episcopal; cuando solo ha correspondido á ellos, y aun al papa mismo, por una traslacion de derechos, que consintieron ó toleraron, por razon de las circunstancias de los tiempos, los soberanos de las naciones; pero sin que esta tolerancia perjudique en nada á sus legitimos y privativos derechos, como gefes de la sociedad civil.

No olvidemos la importante verdad de que Jesucristo no vino á poner, ni puso nuevas leyes al contrato matrimonial; que no disminuyó la potestad de los reyes, ni añadió á los gefes eclesiásticos autoridad externa que antes no hubiesen tenido; y en fin, que no hizo mas que santificar el contrato, ó bendecir la union conyugal, legalmente contraida, que es lo único que le competia y podia competirle segun su mision espiritual.

REFLEXION XVIII

Sobre la autoridad de los Principes en el gobierno externo de la Iglesia.

Estando la Iglesia en el Estado, ó en la sociedad civil, al gefe de ésta pertenece el derecho y autoridad para el gobierno exterior de aquella, por las relaciones que éste tiene con el orden social. Así que la dotacion del culto y de los ministros; el número de estos; los pueblos de su residencia; la designacion de los limites ó distritos en donde aquellos deben ejercer sus funciones espirituales; en una palabra, la division y demarcacion de las provincias eclesiásticas, obispados, parroquias, &c. pertenecen esclusivamente al soberano territorial, ó á la potestad temporal que es lo mismo, la cual puede y aun debe hacer que éstas sean conformes á la division civil del territorio de la monarquía, donde los obispos, los párrocos y demas ministros del culto deban ejercer las funciones de este; para que así los ciudadanos, á quienes ocurren asuntos eclesiásticos y civiles, encuentren en una misma capital las autoridades constituidas de uno y otro estado. Habiendo Jesucristo ceñido la potestad de su Iglesia á los estrechos limites de lo espiritual, interno y mental, es bien claro que no puede ser

pios se deduce, por consecuencia la mas legítima, que dichos bienes estan igualmente sujetos á las públicas contribuciones, á no ser que el soberano quiera concederles la inmunidad por especial privilegio. Para gobernar el Príncipe sus estados, para alejar de ellos la guerra, ó para sostenerla en caso de necesidad; y asimismo para mantenerse con el lustre y dignidad que exige su esfera, y para acudir á la continua asistencia que debe á sus súbditos, necesita de varias rentas y contribuciones, las cuales deben suministrar aquellos en cuyo favor tiene que emplearlas; y de este número son los eclesiásticos, puesto que son ciudadanos y miembros del mismo cuerpo, tienen el mismo interes que los demas en que ni el hierro, ni el fuego, ni ninguna de las demas calamidades vengán á asolar sus

gentum et aurum non est mihi. Esto ut alia cuaqueunque ratione hæc tibi vindices; sed non apostólico jure: nec enim tibi ille dare quod non habuit potuit. Quod habuit, hoc dedit: sollicitudinem super ecclesias. A este propósito hace tambien lo que el mismo S. Bernardo decia al papa Eugenio, que la potestad que se le habia dado era sobre los pecados, y no sobre las posesiones, *Ergo in criminibus, non in possessionibus potestas vestra.* En este mismo lenguaje hablan otros Padres. Véase á Gerson lib. de *vita spir.* lecc. 3. Almaino de *potest.* Sum. Pont. q. 1 c. 16 Juan Parigino, trat. de *potest. Reg. et Pap.* en el premio Pedro de Marca, de *concord. sacerdot. et imp.* cap. 12, n. 7. Vanespen, Rieger &c.

casas ó sus campiñas, y en gozar de la misma proteccion, tranquilidad y seguridad que los soberanos procuran á sus demas súbditos. Asi que por razon del cuidado y proteccion que es debida á los eclesiásticos, igualmente que á los demas ciudadanos, y que les presta el gefe de la sociedad civil, estan aquellos igualmente obligados que éstos á sostenerle, por medio de censos, contribuciones &c. (1). Porque á la verdad no parece justo que nadie go-

(1) Esta es la consecuencia aprobada por una continua tradicion de Santos Padres. S. Ambrosio en el libro 10 sobre S. Lucas cap. 20 dice: *Si vis obnoxius non esse Cæsari, noli habere quæ mundi sunt. Sed si habes divitias, obnoxius es Cæsari. Si vis nihil debere regi terreno, relinque omnia tua, et sequere Christum.* Del mismo modo habla en el libro 5 sobre S. Lucas, cap. 5: *Si census Dei filius solvit, quis tu tantus es qui non putas esse solvendum? Et ille census solvit qui nihil possidebat: tu autem qui sæculi sequeris lucrum, cur sæculi obsequium non recognoscas? Cur te supra sæculum quadam animi arrogantia feras, cum sæculo sis misera cupiditate subjectus?* En la oracion contra Ausencio dice igualmente el mismo santo, num. 33: *Si tributum petit Imperator non negamus: agri ecclesie solvant tributum. Si agros desiderat potestatem habet vindicandorum; nemo nostrum intervenit.* S. Agustin en el libro de catechizandis rudibus, n. 37 dice: *Apostolica doctrina est ut omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, et redantur omnibus omnia, cui tributum tributum, cui vectigal vectigal, et cetera quæ salvo Dei nostri cultu constitutionis humanæ principibus reddimus, quando et ipse Dominus ut nobis præberet exemplum tributum solvere non de-*

ce de las ventajas que produce la paz, ó que trae consigo la victoria, sin haber con-

dignatus est. S. Bernardo, en la carta 119 *ad Ducem et Ducissam Lotharingæ*, dice: *Non renuimus Domini nostri sequi exemplum, qui pro se non dedignatus est solvere censum: parati et nos libenter quæ sunt Cæsaris Cæsari reddere, et vectigal cui vectigal, et tributum cui tributum.* Urbano papa dice, segun Graciano part. 2 caus. 23. q. 8 c. 21: *Quod in ore piscis inseritur pro Petro et Domino dari iuvetur; quia de exterioribus Ecclesie quod constitutum antiquitus est, pro pace et quiete, qua nos tueri, ac defendere debent, imperatoribus persolvendum est.* Bien célebre es el pasage del Evangelio de S. Mateo, cap 17 v. 24. *Et cum intrasset in domum, prævenit eum Jesus dicens: quid tibi videtur, Simon? Reges terræ a quibus accipiunt tributum, vel censum? A filiis suis, an ab alienis? Et ille dixit: ab alienis. Dixit illi Jesus; ergo liberi sunt filii &c.* De aquí pretenden deducir, aunque injustamente, Belarmino y sus secuaces que los clérigos estan exentos por derecho divino de pagar tributos. Mas otros interpretan mejor las palabras *liberi sunt filii*, ó bien de Cristo, único hijo del rey eterno (como interpretan y esplican Coharruvias *in pract.* quest. cap. 31, y Benedict. Justiniano, aunque jesuíta, in *epist. ad Rom.* c. 23, apoyados en la autoridad de S. Hilario y S. Gerónimo sobre este lugar), ó bien de Cristo y de su familia, esto es, de aquellos que profesan una vida y pobreza apostólicas; los cuales no teniendo nada propio, no es maravilla que esten exentos de contribuciones. Y que en este sentido deba entenderse el referido pasage del evangelio lo enseñan Sto. Tomas in 2 sent. dist. 44 q. 2 art. 22; S. Buenaventura en el mismo lugar, quest. 1 ad. 1; y á

tribuido juntamente con los demas á conseguirla. Estas y otras razones, que se podrian alegar, prueban hasta la evidencia que son justísimas las leyes hechas por los príncipes para imponer tributos sobre los bienes eclesiásticos, á fin de sostener las cargas del estado (1).

Si tal vez en estos últimos siglos se han dirigido algunos príncipes á la silla de Roma para obtener licencia de imponer contribu-

estos cita y sigue Soto in 4 sent. dist. 25 q. 2 art. 2. Véase Graciano *Decret.* part. 2. caus. 11. q. 1. c. 26. Hugo de S. Vitor, *trat. de sacramentis*, lib. 2. part. 2. c. 7. Pedro Vitoria, del orden de predicadores, *de potest Eccl.* Vanespen, Marca, Rieger, &c.

(1) Que el soberano puede siempre que juzgue necesario y oportuno exigir de su propia autoridad contribuciones del clero secular y regular, es doctrina constante, enseñada por los escritores de todas las naciones cultas, tanto italianos, como franceses, alemanes y españoles, á quienes cita y sigue Carlos Feuret en su tratado *de Abusu*, lib. 1 c. 8. La razon es clara: porque privilegios ó inmunidades, concedidas por la clemencia, bondad ó generosidad de los príncipes seculares al clero, no pueden quitarles ó impedirles el buen gobierno ni la defensa de sus reinos, ni el valerse de todos aquellos arbitrios y espedientes que juzguen necesarios y conducentes á la conservacion y felicidad del Estado. De este derecho se valieron los primeros príncipes cristianos, como lo acreditan una infinidad de leyes civiles. Véase á Thomasino, part. 5. *de antiq. Eccles. disc.* Vanespen, Sarpi, Rieger, &c.

ciones y censos sobre los bienes eclesiásticos, esto lo hicieron por motivos ó consideraciones particulares, no por que debiesen hacerlo en justicia: mas con esta su condescendencia, ni pensaron, ni pretendieron, ni pudieron perjudicar á sus propios derechos, ni perder ni menoscabar la independenciamente aneja á su dignidad, y de consiguiente inabdicable.

REFLEXION XVII.

Sobre el derecho y autoridad de los Principes en cuanto á impedimentos matrimoniales y sus dispensas.

La suprema potestad civil es la única que ha podido y puede legítimamente poner impedimentos al matrimonio, y de consiguiente dispensarlos; pues siendo ella la legisladora, á ella pertenece relajar la ley cuando lo juzgue necesario. Es bien sabido de todo el mundo que el matrimonio en su origen y esencia es un contrato civil y voluntario, y que como tal está sujeto á la potestad civil, en cuanto á las solemnidades y condiciones con que debe celebrarse para producir efectos legales en la sociedad. Dióle despues Jesucristo un grado de santificacion que no tenia, elevándolo á la dignidad de sacramento, por cuya virtud pudieran los contrayentes recibir

una gracia y santificacion particular: mas no por eso destruyó su calidad esencial de contrato; ni introdujo con esta santificacion novedades que sujetasen su celebracion á otras leyes: confesándonos el mismo que no vino al mundo á alterar ni disolver sus leyes, sino solo á darlas mas cabal y digno cumplimiento santificándolas.

Deseando pues la Iglesia sensibilizar en lo posible esta santificacion del contrato matrimonial instituyó la práctica de bendecir las nupcias. Los cristianos de los primeros siglos se casaban sin observar mas leyes que las civiles; si bien procuraban que un presbítero diera su bendicion inmediatamente, cuando no en el acto mismo de manifestarse los consentimientos recíprocos de los cónyuges; y pensaban que esta bendicion era la administracion del sacramento; de lo que provino la creencia general de haber en el matrimonio dos propiedades esenciales pertenecientes á dos poderes: una toda temporal y civil, cual era la del contrato matrimonial, sujeta solamente al soberano de la sociedad; otra espiritual del sacramento, y dependiente del poder eclesiástico.

Los pontífices romanos, y los demas obispos de la iglesia católica se abstuvieron en los principios de mezclarse jamás en la celebracion del contrato matrimonial, porque sabian que su valor pendía de su conformidad con las leyes civiles; y así lo único que juzgaban pertenecerles era el indagar si el contrato es-

taba legalmente hecho, y merecia por tanto la bendicion sacerdotal. Si estaba contraido legalmente el matrimonio le bendecian; en caso contrario negaban la bendicion, amonestando á los interesados que se separasen, porque era ilícita su cohabitacion y comercio carnal. Por eso en los principios de la iglesia no hallamos canon alguno que pusiera impedimentos dirimentes al matrimonio. El mas antiguo que pudiera inducir á creer lo contrario es el 61, establecido por los obispos españoles en el concilio de Elvira, por los años 303, en el cual se dice: que si alguno casare con la hermana de su muger difunta, sea privado de la comunion por tiempo de 5 años; á no ser que sea preciso dársela ántes por causa de enfermedad: pero este mismo testo convence que no habia el impedimento dirimente de afinidad que ahora conocemos; y con efecto no le hubo hasta el año 355, en que le pusieron los emperadores Constantino y Constante (1).

El de la disparidad de culto se estableció el año 388 por los emperadores Valentiniano y Teodosio el grande, quienes prohibieron al judío casarse con cristiana, y al cristiano con judía (2).

El de consanguinidad tampoco existió hasta el año 384, en que el emperador Teo-

(1) Ley 2 *de incestis nuptiis*, lib. 3, tit. 2 *Cod. Theod.*
 (2) Ley 2, lib. 3, tit. 7, *Cod. Theod.*

dosio el grande le estableció para los primos hermanos (1). Revocóle su hijo el emperador Arcadio en el año 396; bien que no se observó su revocacion en la iglesia occidental, la cual, á instancia de los obispos, conservó la prohibicion de Teodosio (2).

Lo mismo pudiera probarse facilmente respecto de otros impedimentos, con especialidad de los que se introdujeron en tiempos modernos, por estension de los tres indicados; pero lo dicho basta para dar á conocer que la dispensa de impedimentos matrimoniales es inherente á la potestad civil, por la naturaleza misma del matrimonio; pues no hay un axioma mas verdadero ni menos contestado que el de pertenecer á solo el legislador el relajar ó dispensar la ley.

Si fuera necesario dar pruebas de que esta fue la opinion uniforme de todos los cristianos en los puros y primitivos tiempos de la iglesia, bastaria leer los códigos teodosiano y justiniano, en que constan las dispensas hechas por los emperadores Constantino y sus sucesores, hasta cerca del siglo séptimo; y los comentarios de Gotofredo y otros civilistas que refieren ejemplares antiguos y modernos

La iglesia misma tiene reconocido este de-

(1) Ley 3, lib. 3, tit. 12, *Cod. Theod.*
 (2) Véase el coment. de Gotof. á la citada ley.

recho. Léanse las cartas de san Basilio á Diodoro obispo de Tarsis, sobre el matrimonio con dos hermanos (1); la de san Ambrosio á Paterno, baron consular de Italia (2); y lo que dice san Agustin en su tratado de la ciudad de Dios (3); y no habrá quien dude que solamente los emperadores dispensaban los impedimentos matrimoniales, y que la Iglesia no se mezcló en ponerlos á un contrato en el cual nunca ejerció mas funcion que la de bendecirle, si le hallaba legal y legitimamente contraido.

La irrupcion de las naciones setentrionales, la de los mahometanos, y la reunion de otras causas parciales (entre las cuales no fue la menor la ignorancia general á que se vió reducida la Europa) influyeron en que se trasladase ó delegase por los príncipes á los obispos el ejercicio de la potestad civil sobre este punto, hasta el siglo XI en que la curia romana indujo al papa Gregorio VII máximas de dominacion, no conocidas en toda la antigüedad eclesiástica, y le puso en estado de reputar á los demas obispos de la Iglesia como subalternos suyos parciales, con autoridad casi precaria y dependiente de la voluntad pontificia. Y he aquí una de las razones de no leerse dispensas matrimoniales dadas por el romano pontífice hasta el siglo XII; siendo muy digno de notar que aun desde entonces

(1) Epíst. 197. (2) Epíst. 60. (3) Lib. 15.

acá no hay un cánon, ni un concilio en que conste que los papas se reservasen la dispensa, ni despojases á los obispos del poder adquirido y conservado por algunos siglos, en virtud de permiso ó delegacion de los príncipes, á quienes única y lejitimamente competia dispensar.

El Concilio Tridentino dejó las cosas en el estado que tenian á la época de su celebracion; y muchos obispos y teólogos, tanto franceses é italianos, como alemanes y españoles, opinaron quedar tan autorizados para dispensar, como lo habian estado anteriormente, y como lo practicaban los de algunos países católicos desde los mas antiguos tiempos (1). Y por lo que hace á nuestra España hay muchos ejemplares de dispensas concedidas por los obispos: de manera que aun despues que los papas reputaban por reservada á ellos su espedicion, hubo sábios que reclamaron contra esta innovacion (2).

De lo dicho hasta aquí resulta: que los obispos pueden y deben dispensar por sí solos los impedimentos matrimoniales, siempre que se lo permita ó mande el soberano; y que éste puede, siempre que quiera, revindicar el ejercicio de su potestad, imi-

(1) Véanse la *Tentativa teológica* de Perexera, y sus apéndices.

(2) Véase la *Coleccion diplomática de varios papeles antiguos y modernos sobre dispensas matrimoniales*, por D. Juan Antonio Llorente.

tando el ejemplo de los emperadores cristianos, y dispensando por sí mismos, como éstos lo hicieron, sin necesidad de mandarlo á los obispos. Y así los A.A. que suponen en los obispos como una de sus *facultades natas* la de dispensar los impedimentos matrimoniales, deben ser interpretados en el sentido de que les pertenecía este poder, sin necesidad de delegacion pontificia; mas no en el de que les correspondiese por derecho propio y esencial de su dignidad episcopal; cuando solo ha correspondido á ellos, y aun al papa mismo, por una traslacion de derechos, que consintieron ó toleraron, por razon de las circunstancias de los tiempos, los soberanos de las naciones; pero sin que esta tolerancia perjudique en nada á sus legitimos y privativos derechos, como gefes de la sociedad civil.

No olvidemos la importante verdad de que Jesucristo no vino á poner, ni puso nuevas leyes al contrato matrimonial; que no disminuyó la potestad de los reyes, ni añadió á los gefes eclesiásticos autoridad externa que antes no hubiesen tenido; y en fin, que no hizo mas que santificar el contrato, ó bendecir la union conyugal, legalmente contraida, que es lo único que le competia y podia competirle segun su mision espiritual.

REFLEXION XVIII

Sobre la autoridad de los Principes en el gobierno externo de la Iglesia.

Estando la Iglesia en el Estado, ó en la sociedad civil, al gefe de ésta pertenece el derecho y autoridad para el gobierno exterior de aquella, por las relaciones que éste tiene con el orden social. Así que la dotacion del culto y de los ministros; el número de estos; los pueblos de su residencia; la designacion de los limites ó distritos en donde aquellos deben ejercer sus funciones espirituales; en una palabra, la division y demarcacion de las provincias eclesiásticas, obispados, parroquias, &c. pertenecen esclusivamente al soberano territorial, ó á la potestad temporal que es lo mismo, la cual puede y aun debe hacer que éstas sean conformes á la division civil del territorio de la monarquía, donde los obispos, los párrocos y demas ministros del culto deban ejercer las funciones de este; para que así los ciudadanos, á quienes ocurren asuntos eclesiásticos y civiles, encuentren en una misma capital las autoridades constituidas de uno y otro estado. Habiendo Jesucristo ceñido la potestad de su Iglesia á los estrechos limites de lo espiritual, interno y mental, es bien claro que no puede ser

atribucion de ésta el señalar los territorios en que cada ministro eclesiástico deba ejercer su autoridad, con exclusion de otro; pues Jesucristo lejos de dársela á sus apóstoles con limitacion á distritos determinados, se la dió á cada uno de ellos absoluta para *toda criatura*, y sobre *todas las gentes del universo mundo*. Al fundar su Iglesia nombró doce obispos en las personas de sus doce apóstoles, para que predicasen el evangelio, y propagasen las verdades eternas que le tenían oídas, espresando que se salvarian los que las creyesen, y los que no serian condenados: empero no creó doce obispados, ni dividió el mundo en doce partes, para que á cada apostol le correspondiese la suya; pues en tal caso ninguna le habria tocado á san Pablo, el cual fue elegido muy posteriormente por el redentor para apostol suyo, puesto que para ocupar el obispado de Judas Iscariote estaba ya sustituido S. Matias. A cada uno de sus apóstoles le dió potestad *in solidum* para todo el mundo, sin limitarla á territorio particular designado.

«Id (dijo á todos y á cada uno de ellos) á todo el mundo, y predicad el evangelio á toda criatura (1). Enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo; enseñando- las á observar todas las cosas que os he

(1) S. Marcos, c. 16.

mandado (1).” En fin Jesucristo no dió á los apóstoles poder alguno est rno relativo al territorio en que habian de ejercer su obispado; y debió ser así en el sistema que adoptó para el establecimiento de su iglesia, reducido á dar á las almas auxilios espirituales para su eterna salvacion. Y así predicar el evangelio, la buena moral, y administrar los sacramentos, fué el único empleo, la única mision que designó á los ministros de su iglesia; y para esto ni necesitaba, ni quiso tener autoridad visible sobre la tierra, pues que su reino, como él mismo dijo, no es de este mundo.

Siendo como era el legislador de la Iglesia un Dios verdadero, pudiera haber fundado ésta sobre otros elementos, si lo hubiese considerado conveniente; y pues no lo hizo así, debemos creer firmemente que lo omitió por un efecto de su prudencia, para mostrar á los hombres de todos los siglos que la fundacion y propagacion de su Iglesia no necesitaba, ni pendia de la proteccion de los soberanos de la tierra, contra cuya voluntad se estenderia por todo el mundo, á pesar de las persecuciones que previó y anunció. Y guardando siempre consecuencia con este su sistema, encargó espresamente á sus apóstoles que *si cuando iban á predicar el evangelio en una ciudad los perseguian,*

(1) S. Mateo, c. 28.

prohibiéndoles el ejercicio de su ministerio, se fuesen á otra: para mostrarles que no tenían poder alguno sobre los territorios ni su distribución, y que su ministerio no estaba circunscrito á ella, sino que se extendía á todas las gentes en todo el mundo.

Los apóstoles practicaron esta doctrina de Jesucristo en una forma que no deja razón de dudar sobre su conformidad con lo que llevamos espresado. Estos no dividieron el orbe cristiano para ejercer las funciones de su predicación, y demas: la partición que hicieron al separarse para su misión á predicar el evangelio no fue exclusiva, ni privativa. En un mismo territorio predicaron varios apóstoles; y S. Pablo reputó el mundo entero como diócesis suya, según lo recuerda la iglesia con elogio, y por tanto fue llamado *el apóstol de las gentes*. Así que la división que prevaleció fue la civil del imperio romano en oriente, occidente y Egipto, con los países agregados á las tres grandes ciudades de Roma capital de occidente, Antioquía de oriente, y Alejandría de Egipto.

Contrayéndonos á España, es bien sabido que en el siglo IV el emperador Constantino dividió la península en cinco provincias civiles, de cuya división resultaron otras tantas eclesiásticas, sin decreto de los obispos; considerándose cada uno de ellos obligado á tener por metropolitano al de

la metrópoli civil. Hasta el siglo XI en que los monges cistercienses, venidos de Borgoña, introdujeron en España las máximas de la curia romana, que ya habían comunicado á la Francia en el siglo VIII, los monarcas españoles procedieron siempre por sí mismos á crear obispados nuevos, suprimir los antiguos; partir uno en dos, reunir dos en uno; desmembrar territorios de una diócesis para agregarlos á otra; formar provincias eclesiásticas; mudar las formadas; multiplicar ó disminuir los metropolitanos; mudar estos; y finalmente todo cuanto constituía el gobierno esterno de la iglesia (1).

(1) Véase la *Disertacion sobre el poder que los reyes españoles ejercieron hasta el siglo XII en la división de obispados*, por el citado Llorente.

pios se deduce, por consecuencia la mas legítima, que dichos bienes estan igualmente sujetos á las públicas contribuciones, á no ser que el soberano quiera concederles la inmunidad por especial privilegio. Para gobernar el Príncipe sus estados, para alejar de ellos la guerra, ó para sostenerla en caso de necesidad; y asimismo para mantenerse con el lustre y dignidad que exige su esfera, y para acudir á la continua asistencia que debe á sus súbditos, necesita de varias rentas y contribuciones, las cuales deben suministrar aquellos en cuyo favor tiene que emplearlas; y de este número son los eclesiásticos, puesto que son ciudadanos y miembros del mismo cuerpo, tienen el mismo interes que los demas en que ni el hierro, ni el fuego, ni ninguna de las demas calamidades vengán á asolar sus

gentum et aurum non est mihi. Esto ut alia cuaqueunque ratione hæc tibi vindices; sed non apostólico jure: nec enim tibi ille dare quod non habuit potuit. Quod habuit, hoc dedit: sollicitudinem super ecclesias. A este propósito hace tambien lo que el mismo S. Bernardo decia al papa Eugenio, que la potestad que se le habia dado era sobre los pecados, y no sobre las posesiones, *Ergo in criminibus, non in possessionibus potestas vestra.* En este mismo lenguaje hablan otros Padres. Véase á Gerson lib. de *vita spir.* lecc. 3. Almaino de *potest.* Sum. Pont. q. 1 c. 1 6 Juan Parigino, trat. de *potest. Reg. et Pap.* en el premio Pedro de Marca, de *concord. sacerdot. et imp.* cap. 12, n. 7. Vanespen, Rieger &c.

casas ó sus campiñas, y en gozar de la misma proteccion, tranquilidad y seguridad que los soberanos procuran á sus demas súbditos. Asi que por razon del cuidado y proteccion que es debida á los eclesiásticos, igualmente que á los demas ciudadanos, y que les presta el gefe de la sociedad civil, estan aquellos igualmente obligados que éstos á sostenerle, por medio de censos, contribuciones &c. (1). Porque á la verdad no parece justo que nadie go-

(1) Esta es la consecuencia aprobada por una continua tradicion de Santos Padres. S. Ambrosio en el libro 10 sobre S. Lucas cap. 20 dice: *Si vis obnoxius non esse Cæsari, noli habere quæ mundi sunt. Sed si habes divitias, obnoxius es Cæsari. Si vis nihil debere regi terreno, relinque omnia tua, et sequere Christum.* Del mismo modo habla en el libro 5 sobre S. Lucas, cap. 5: *Si census Dei filius solvit, quis tu tantus es qui non putas esse solvendum? Et ille census solvit qui nihil possidebat: tu autem qui sæculi sequeris lucrum, cur sæculi obsequium non recognoscas? Cur te supra sæculum quadam animi arrogantia feras, cum sæculo sis misera cupiditate subjectus?* En la oracion contra Ausencio dice igualmente el mismo santo, num. 33: *Si tributum petit Imperator non negamus: agri ecclesiæ solvant tributum. Si agros desiderat potestatem habet vindicandorum; nemo nostrum intervenit.* S. Agustin en el libro de catechizandis rudibus, n. 37 dice: *Apostolica doctrina est ut omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, et redantur omnibus omnia, cui tributum tributum, cui vectigal vectigal, et cetera quæ salvo Dei nostri cultu constitutionis humanæ principibus reddimus, quando et ipse Dominus ut nobis præberet exemplum tributum solvere non de-*

ce de las ventajas que produce la paz, ó que trae consigo la victoria, sin haber con-

dignatus est. S. Bernardo, en la carta 119 *ad Ducem et Ducissam Lotharingæ*, dice: *Non renuimus Domini nostri sequi exemplum, qui pro se non dedignatus est solvere censum: parati et nos libenter quæ sunt Cæsaris Cæsari reddere, et vectigal cui vectigal, et tributum cui tributum.* Urbano papa dice, segun Graciano part. 2 caus. 23. q. 8 c. 21: *Quod in ore piscis inseritur pro Petro et Domino dari iuvetur; quia de exterioribus Ecclesie quod constitutum antiquitus est, pro pace et quiete, qua nos tueri, ac defendere debent, imperatoribus persolvendum est.* Bien célebre es el pasage del Evangelio de S. Mateo, cap 17 v. 24. *Et cum intrasset in domum, prævenit eum Jesus dicens: quid tibi videtur, Simon? Reges terræ a quibus accipiunt tributum, vel censum? A filiis suis, an ab alienis? Et ille dixit: ab alienis. Dixit illi Jesus; ergo liberi sunt filii &c.* De aquí pretenden deducir, aunque injustamente, Belarmino y sus secuaces que los clérigos estan exentos por derecho divino de pagar tributos. Mas otros interpretan mejor las palabras *liberi sunt filii*, ó bien de Cristo, único hijo del rey eterno (como interpretan y esplican Coharruvias *in pract.* quest. cap. 31, y Benedict. Justiniano, aunque jesuíta, in *epist. ad Rom.* c. 23, apoyados en la autoridad de S. Hilario y S. Gerónimo sobre este lugar), ó bien de Cristo y de su familia, esto es, de aquellos que profesan una vida y pobreza apostólicas; los cuales no teniendo nada propio, no es maravilla que esten exentos de contribuciones. Y que en este sentido deba entenderse el referido pasage del evangelio lo enseñan Sto. Tomas in 2 sent. dist. 44 q. 2 art. 22; S. Buenaventura en el mismo lugar, quest. 1 ad. 1; y á

tribuido juntamente con los demas á conseguirla. Estas y otras razones, que se podrian alegar, prueban hasta la evidencia que son justísimas las leyes hechas por los príncipes para imponer tributos sobre los bienes eclesiásticos, á fin de sostener las cargas del estado (1).

Si tal vez en estos últimos siglos se han dirigido algunos príncipes á la silla de Roma para obtener licencia de imponer contribu-

estos cita y sigue Soto in 4 sent. dist. 25 q. 2 art. 2. Véase Graciano *Decret.* part. 2. caus. 11. q. 1. c. 26. Hugo de S. Vitor, *trat. de sacramentis*, lib. 2. part. 2. c. 7. Pedro Vitoria, del orden de predicadores, *de potest. Eccl.* Vanespen, Marca, Rieger, &c.

(1) Que el soberano puede siempre que juzgue necesario y oportuno exigir de su propia autoridad contribuciones del clero secular y regular, es doctrina constante, enseñada por los escritores de todas las naciones cultas, tanto italianos, como franceses, alemanes y españoles, á quienes cita y sigue Carlos Feuret en su tratado *de Abusu*, lib. 1 c. 8. La razon es clara: porque privilegios ó inmunidades, concedidas por la clemencia, bondad ó generosidad de los príncipes seculares al clero, no pueden quitarles ó impedirles el buen gobierno ni la defensa de sus reinos, ni el valerse de todos aquellos arbitrios y espedientes que juzguen necesarios y conducentes á la conservacion y felicidad del Estado. De este derecho se valieron los primeros príncipes cristianos, como lo acreditan una infinidad de leyes civiles. Véase á Thomasino, part. 5. *de antiq. Eccles. disc.* Vanespen, Sarpi, Rieger, &c.

ciones y censos sobre los bienes eclesiásticos, esto lo hicieron por motivos ó consideraciones particulares, no por que debiesen hacerlo en justicia: mas con esta su condescendencia, ni pensaron, ni pretendieron, ni pudieron perjudicar á sus propios derechos, ni perder ni menoscabar la independenciamiento aneja á su dignidad, y de consiguiente inabdicable.

REFLEXION XVII.

Sobre el derecho y autoridad de los Principes en cuanto á impedimentos matrimoniales y sus dispensas.

La suprema potestad civil es la única que ha podido y puede legítimamente poner impedimentos al matrimonio, y de consiguiente dispensarlos; pues siendo ella la legisladora, á ella pertenece relajar la ley cuando lo juzgue necesario. Es bien sabido de todo el mundo que el matrimonio en su origen y esencia es un contrato civil y voluntario, y que como tal está sujeto á la potestad civil, en cuanto á las solemnidades y condiciones con que debe celebrarse para producir efectos legales en la sociedad. Dióle despues Jesucristo un grado de santificacion que no tenia, elevándolo á la dignidad de sacramento, por cuya virtud pudieran los contrayentes recibir

una gracia y santificacion particular: mas no por eso destruyó su calidad esencial de contrato; ni introdujo con esta santificacion novedades que sujetasen su celebracion á otras leyes: confesándonos el mismo que no vino al mundo á alterar ni disolver sus leyes, sino solo á darlas mas cabal y digno cumplimiento santificándolas.

Deseando pues la Iglesia sensibilizar en lo posible esta santificacion del contrato matrimonial instituyó la práctica de bendecir las nupcias. Los cristianos de los primeros siglos se casaban sin observar mas leyes que las civiles; si bien procuraban que un presbítero diera su bendicion inmediatamente, cuando no en el acto mismo de manifestarse los consentimientos recíprocos de los cónyuges; y pensaban que esta bendicion era la administracion del sacramento; de lo que provino la creencia general de haber en el matrimonio dos propiedades esenciales pertenecientes á dos poderes: una toda temporal y civil, cual era la del contrato matrimonial, sujeta solamente al soberano de la sociedad; otra espiritual del sacramento, y dependiente del poder eclesiástico.

Los pontífices romanos, y los demas obispos de la iglesia católica se abstuvieron en los principios de mezclarse jamás en la celebracion del contrato matrimonial, porque sabian que su valor pendía de su conformidad con las leyes civiles; y así lo único que juzgaban pertenecerles era el indagar si el contrato es-

taba legalmente hecho, y merecia por tanto la bendicion sacerdotal. Si estaba contraido legalmente el matrimonio le bendecian; en caso contrario negaban la bendicion, amonestando á los interesados que se separasen, porque era ilícita su cohabitacion y comercio carnal. Por eso en los principios de la iglesia no hallamos canon alguno que pusiera impedimentos dirimentes al matrimonio. El mas antiguo que pudiera inducir á creer lo contrario es el 61, establecido por los obispos españoles en el concilio de Elvira, por los años 303, en el cual se dice: que si alguno casare con la hermana de su muger difunta, sea privado de la comunion por tiempo de 5 años; á no ser que sea preciso dársela ántes por causa de enfermedad: pero este mismo testo convence que no habia el impedimento dirimente de afinidad que ahora conocemos; y con efecto no le hubo hasta el año 355, en que le pusieron los emperadores Constantino y Constante (1).

El de la disparidad de culto se estableció el año 388 por los emperadores Valentiniano y Teodosio el grande, quienes prohibieron al judío casarse con cristiana, y al cristiano con judía (2).

El de consanguinidad tampoco existió hasta el año 384, en que el emperador Teo-

(1) Ley 2 de incestis nuptiis, lib. 3, tit. 2 Cod. Theod. (2) Ley 2, lib. 3, tit. 7, Cod. Theod.

dosio el grande le estableció para los primos hermanos (1). Revocóle su hijo el emperador Arcadio en el año 396; bien que no se observó su revocacion en la iglesia occidental, la cual, á instancia de los obispos, conservó la prohibicion de Teodosio (2).

Lo mismo pudiera probarse facilmente respecto de otros impedimentos, con especialidad de los que se introdujeron en tiempos modernos, por estension de los tres indicados; pero lo dicho basta para dar á conocer que la dispensa de impedimentos matrimoniales es inherente á la potestad civil, por la naturaleza misma del matrimonio; pues no hay un axioma mas verdadero ni menos contestado que el de pertenecer á solo el legislador el relajar ó dispensar la ley.

Si fuera necesario dar pruebas de que esta fue la opinion uniforme de todos los cristianos en los puros y primitivos tiempos de la iglesia, bastaria leer los códigos teodosiano y justiniano, en que constan las dispensas hechas por los emperadores Constantino y sus sucesores, hasta cerca del siglo séptimo; y los comentarios de Gotofredo y otros civilistas que refieren ejemplares antiguos y modernos

La iglesia misma tiene reconocido este de-

(1) Ley 3, lib. 3, tit. 12, Cod. Theod.

(2) Véase el coment. de Gotof. á la citada ley.

recho. Léanse las cartas de san Basilio á Diodoro obispo de Tarsis, sobre el matrimonio con dos hermanos (1); la de san Ambrosio á Paterno, baron consular de Italia (2); y lo que dice san Agustin en su tratado de la ciudad de Dios (3); y no habrá quien dude que solamente los emperadores dispensaban los impedimentos matrimoniales, y que la Iglesia no se mezcló en ponerlos á un contrato en el cual nunca ejerció mas funcion que la de bendecirle, si le hallaba legal y legitimamente contraido.

La irrupcion de las naciones setentrionales, la de los mahometanos, y la reunion de otras causas parciales (entre las cuales no fue la menor la ignorancia general á que se vió reducida la Europa) influyeron en que se trasladase ó delegase por los príncipes á los obispos el ejercicio de la potestad civil sobre este punto, hasta el siglo XI en que la curia romana indujo al papa Gregorio VII máximas de dominacion, no conocidas en toda la antigüedad eclesiástica, y le puso en estado de reputar á los demas obispos de la Iglesia como subalternos suyos parciales, con autoridad casi precaria y dependiente de la voluntad pontificia. Y he aquí una de las razones de no leerse dispensas matrimoniales dadas por el romano pontífice hasta el siglo XII; siendo muy digno de notar que aun desde entonces

(1) Epíst. 197. (2) Epíst. 60. (3) Lib. 15.

acá no hay un cánon, ni un concilio en que conste que los papas se reservasen la dispensa, ni despojasen á los obispos del poder adquirido y conservado por algunos siglos, en virtud de permiso ó delegacion de los príncipes, á quienes única y lejitimamente competia dispensar.

El Concilio Tridentino dejó las cosas en el estado que tenian á la época de su celebracion; y muchos obispos y teólogos, tanto franceses é italianos, como alemanes y españoles, opinaron quedar tan autorizados para dispensar, como lo habian estado anteriormente, y como lo practicaban los de algunos países católicos desde los mas antiguos tiempos (1). Y por lo que hace á nuestra España hay muchos ejemplares de dispensas concedidas por los obispos: de manera que aun despues que los papas reputaban por reservada á ellos su espedicion, hubo sábios que reclamaron contra esta innovacion (2).

De lo dicho hasta aquí resulta: que los obispos pueden y deben dispensar por sí solos los impedimentos matrimoniales, siempre que se lo permita ó mande el soberano; y que éste puede, siempre que quiera, revindicar el ejercicio de su potestad, imi-

(1) Véanse la *Tentativa teológica* de Perexera, y sus apéndices.

(2) Véase la *Coleccion diplomática de varios papeles antiguos y modernos sobre dispensas matrimoniales*, por D. Juan Antonio Llorente.

tando el ejemplo de los emperadores cristianos, y dispensando por sí mismos, como éstos lo hicieron, sin necesidad de mandarlo á los obispos. Y así los A.A. que suponen en los obispos como una de sus *facultades natas* la de dispensar los impedimentos matrimoniales, deben ser interpretados en el sentido de que les pertenecía este poder, sin necesidad de delegacion pontificia; mas no en el de que les correspondiese por derecho propio y esencial de su dignidad episcopal; cuando solo ha correspondido á ellos, y aun al papa mismo, por una traslacion de derechos, que consintieron ó toleraron, por razon de las circunstancias de los tiempos, los soberanos de las naciones; pero sin que esta tolerancia perjudique en nada á sus legitimos y privativos derechos, como gefes de la sociedad civil.

No olvidemos la importante verdad de que Jesucristo no vino á poner, ni puso nuevas leyes al contrato matrimonial; que no disminuyó la potestad de los reyes, ni añadió á los gefes eclesiásticos autoridad externa que antes no hubiesen tenido; y en fin, que no hizo mas que santificar el contrato, ó bendecir la union conyugal, legalmente contraida, que es lo único que le competia y podia competirle segun su mision espiritual.

REFLEXION XVIII

Sobre la autoridad de los Principes en el gobierno externo de la Iglesia.

Estando la Iglesia en el Estado, ó en la sociedad civil, al gefe de ésta pertenece el derecho y autoridad para el gobierno exterior de aquella, por las relaciones que éste tiene con el orden social. Así que la dotacion del culto y de los ministros; el número de estos; los pueblos de su residencia; la designacion de los limites ó distritos en donde aquellos deben ejercer sus funciones espirituales; en una palabra, la division y demarcacion de las provincias eclesiásticas, obispados, parroquias, &c. pertenecen esclusivamente al soberano territorial, ó á la potestad temporal que es lo mismo, la cual puede y aun debe hacer que éstas sean conformes á la division civil del territorio de la monarquía, donde los obispos, los párrocos y demas ministros del culto deban ejercer las funciones de este; para que así los ciudadanos, á quienes ocurren asuntos eclesiásticos y civiles, encuentren en una misma capital las autoridades constituidas de uno y otro estado. Habiendo Jesucristo ceñido la potestad de su Iglesia á los estrechos limites de lo espiritual, interno y mental, es bien claro que no puede ser

atribucion de ésta el señalar los territorios en que cada ministro eclesiástico deba ejercer su autoridad, con exclusion de otro; pues Jesucristo lejos de dársela á sus apóstoles con limitacion á distritos determinados, se la dió á cada uno de ellos absoluta para *toda criatura*, y sobre *todas las gentes del universo mundo*. Al fundar su Iglesia nombró doce obispos en las personas de sus doce apóstoles, para que predicasen el evangelio, y propagasen las verdades eternas que le tenían oídas, espresando que se salvarian los que las creyesen, y los que no serian condenados: empero no creó doce obispados, ni dividió el mundo en doce partes, para que á cada apostol le correspondiese la suya; pues en tal caso ninguna le habria tocado á san Pablo, el cual fue elegido muy posteriormente por el redentor para apostol suyo, puesto que para ocupar el obispado de Judas Iscariote estaba ya sustituido S. Matias. A cada uno de sus apóstoles le dió potestad *in solidum* para todo el mundo, sin limitarla á territorio particular designado. «Id (dijo á todos y á cada uno de ellos) á todo el mundo, y predicad el evangelio á toda criatura (1). Enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo; enseñando- las á observar todas las cosas que os he

(1) S. Marcos, c. 16.

mandado (1).” En fin Jesucristo no dió á los apóstoles poder alguno est rno relativo al territorio en que habian de ejercer su obispado; y debió ser así en el sistema que adoptó para el establecimiento de su iglesia, reducido á dar á las almas auxilios espirituales para su eterna salvacion. Y así predicar el evangelio, la buena moral, y administrar los sacramentos, fué el único empleo, la única mision que designó á los ministros de su iglesia; y para esto ni necesitaba, ni quiso tener autoridad visible sobre la tierra, pues que su reino, como él mismo dijo, no es de este mundo.

Siendo como era el legislador de la Iglesia un Dios verdadero, pudiera haber fundado ésta sobre otros elementos, si lo hubiese considerado conveniente; y pues no lo hizo así, debemos creer firmemente que lo omitió por un efecto de su prudencia, para mostrar á los hombres de todos los siglos que la fundacion y propagacion de su Iglesia no necesitaba, ni pendia de la proteccion de los soberanos de la tierra, contra cuya voluntad se estenderia por todo el mundo, á pesar de las persecuciones que previó y anunció. Y guardando siempre consecuencia con este su sistema, encargó espresamente á sus apóstoles que *si cuando iban á predicar el evangelio en una ciudad los perseguian,*

(1) S. Mateo, c. 28.

prohibiéndoles el ejercicio de su ministerio, se fuesen á otra: para mostrarles que no tenían poder alguno sobre los territorios ni su distribución, y que su ministerio no estaba circunscrito á ella, sino que se extendía á todas las gentes en todo el mundo.

Los apóstoles practicaron esta doctrina de Jesucristo en una forma que no deja razón de dudar sobre su conformidad con lo que llevamos espresado. Estos no dividieron el orbe cristiano para ejercer las funciones de su predicación, y demas: la partición que hicieron al separarse para su misión á predicar el evangelio no fue exclusiva, ni privativa. En un mismo territorio predicaron varios apóstoles; y S. Pablo reputó el mundo entero como diócesis suya, según lo recuerda la iglesia con elogio, y por tanto fue llamado *el apóstol de las gentes*. Así que la división que prevaleció fue la civil del imperio romano en oriente, occidente y Egipto, con los países agregados á las tres grandes ciudades de Roma capital de occidente, Antioquía de oriente, y Alejandría de Egipto.

Contrayéndonos á España, es bien sabido que en el siglo IV el emperador Constantino dividió la península en cinco provincias civiles, de cuya división resultaron otras tantas eclesiásticas, sin decreto de los obispos; considerándose cada uno de ellos obligado á tener por metropolitano al de

la metrópoli civil. Hasta el siglo XI en que los monges cistercienses, venidos de Borgoña, introdujeron en España las máximas de la curia romana, que ya habian comunicado á la Francia en el siglo VIII, los monarcas españoles procedieron siempre por sí mismos á crear obispados nuevos, suprimir los antiguos; partir uno en dos, reunir dos en uno; desmembrar territorios de una diócesis para agregarlos á otra; formar provincias eclesiásticas; mudar las formadas; multiplicar ó disminuir los metropolitanos; mudar estos; y finalmente todo cuanto constituía el gobierno esterno de la iglesia (1).

(1) Véase la *Disertacion sobre el poder que los reyes españoles ejercieron hasta el siglo XII en la división de obispados*, por el citado Llorente.

atribucion de ésta el señalar los territorios en que cada ministro eclesiástico deba ejercer su autoridad, con exclusion de otro; pues Jesucristo lejos de dársela á sus apóstoles con limitacion á distritos determinados, se la dió á cada uno de ellos absoluta para *toda criatura*, y sobre *todas las gentes del universo mundo*. Al fundar su Iglesia nombró doce obispos en las personas de sus doce apóstoles, para que predicasen el evangelio, y propagasen las verdades eternas que le tenían oídas, espresando que se salvarian los que las creyesen, y los que no serian condenados: empero no creó doce obispados, ni dividió el mundo en doce partes, para que á cada apostol le correspondiese la suya; pues en tal caso ninguna le habria tocado á san Pablo, el cual fue elegido muy posteriormente por el redentor para apostol suyo, puesto que para ocupar el obispado de Judas Iscariote estaba ya sustituido S. Matias. A cada uno de sus apóstoles le dió potestad *in solidum* para todo el mundo, sin limitarla á territorio particular designado. «Id (dijo á todos y á cada uno de ellos) á todo el mundo, y predicad el evangelio á toda criatura (1). Enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo; enseñando- las á observar todas las cosas que os he

(1) S. Marcos, c. 16.

mandado (1).” En fin Jesucristo no dió á los apóstoles poder alguno est rno relativo al territorio en que habian de ejercer su obispado; y debió ser así en el sistema que adoptó para el establecimiento de su iglesia, reducido á dar á las almas auxilios espirituales para su eterna salvacion. Y así predicar el evangelio, la buena moral, y administrar los sacramentos, fué el único empleo, la única mision que designó á los ministros de su iglesia; y para esto ni necesitaba, ni quiso tener autoridad visible sobre la tierra, pues que su reino, como él mismo dijo, no es de este mundo.

Siendo como era el legislador de la Iglesia un Dios verdadero, pudiera haber fundado ésta sobre otros elementos, si lo hubiese considerado conveniente; y pues no lo hizo así, debemos creer firmemente que lo omitió por un efecto de su prudencia, para mostrar á los hombres de todos los siglos que la fundacion y propagacion de su Iglesia no necesitaba, ni pendia de la proteccion de los soberanos de la tierra, contra cuya voluntad se estenderia por todo el mundo, á pesar de las persecuciones que previó y anunció. Y guardando siempre consecuencia con este su sistema, encargó espresamente á sus apóstoles que *si cuando iban á predicar el evangelio en una ciudad los perseguian,*

(1) S. Mateo, c. 28.

prohibiéndoles el ejercicio de su ministerio, se fuesen á otra: para mostrarles que no tenían poder alguno sobre los territorios ni su distribución, y que su ministerio no estaba circunscrito á ella, sino que se extendía á todas las gentes en todo el mundo.

Los apóstoles practicaron esta doctrina de Jesucristo en una forma que no deja razón de dudar sobre su conformidad con lo que llevamos espresado. Estos no dividieron el orbe cristiano para ejercer las funciones de su predicación, y demas: la partición que hicieron al separarse para su misión á predicar el evangelio no fue exclusiva, ni privativa. En un mismo territorio predicaron varios apóstoles; y S. Pablo reputó el mundo entero como diócesis suya, según lo recuerda la iglesia con elogio, y por tanto fue llamado *el apóstol de las gentes*. Así que la división que prevaleció fue la civil del imperio romano en oriente, occidente y Egipto, con los países agregados á las tres grandes ciudades de Roma capital de occidente, Antioquía de oriente, y Alejandría de Egipto.

Contrayéndonos á España, es bien sabido que en el siglo IV el emperador Constantino dividió la península en cinco provincias civiles, de cuya división resultaron otras tantas eclesiásticas, sin decreto de los obispos; considerándose cada uno de ellos obligado á tener por metropolitano al de

la metrópoli civil. Hasta el siglo XI en que los monges cistercienses, venidos de Borgoña, introdujeron en España las máximas de la curia romana, que ya habian comunicado á la Francia en el siglo VIII, los monarcas españoles procedieron siempre por sí mismos á crear obispados nuevos, suprimir los antiguos; partir uno en dos, reunir dos en uno; desmembrar territorios de una diócesis para agregarlos á otra; formar provincias eclesiásticas; mudar las formadas; multiplicar ó disminuir los metropolitanos; mudar estos; y finalmente todo cuanto constituía el gobierno esterno de la iglesia (1).

(1) Véase la *Disertacion sobre el poder que los reyes españoles ejercieron hasta el siglo XII en la división de obispados*, por el citado Llorente.

tando el ejemplo de los emperadores cristianos, y dispensando por sí mismos, como éstos lo hicieron, sin necesidad de mandarlo á los obispos. Y así los A.A. que suponen en los obispos como una de sus *facultades natas* la de dispensar los impedimentos matrimoniales, deben ser interpretados en el sentido de que les pertenecía este poder, sin necesidad de delegacion pontificia; mas no en el de que les correspondiese por derecho propio y esencial de su dignidad episcopal; cuando solo ha correspondido á ellos, y aun al papa mismo, por una traslacion de derechos, que consintieron ó toleraron, por razon de las circunstancias de los tiempos, los soberanos de las naciones; pero sin que esta tolerancia perjudique en nada á sus legitimos y privativos derechos, como gefes de la sociedad civil.

No olvidemos la importante verdad de que Jesucristo no vino á poner, ni puso nuevas leyes al contrato matrimonial; que no disminuyó la potestad de los reyes, ni añadió á los gefes eclesiásticos autoridad externa que antes no hubiesen tenido; y en fin, que no hizo mas que santificar el contrato, ó bendecir la union conyugal, legalmente contraida, que es lo único que le competia y podia competirle segun su mision espiritual.

REFLEXION XVIII

Sobre la autoridad de los Principes en el gobierno externo de la Iglesia.

Estando la Iglesia en el Estado, ó en la sociedad civil, al gefe de ésta pertenece el derecho y autoridad para el gobierno exterior de aquella, por las relaciones que éste tiene con el orden social. Así que la dotacion del culto y de los ministros; el número de estos; los pueblos de su residencia; la designacion de los limites ó distritos en donde aquellos deben ejercer sus funciones espirituales; en una palabra, la division y demarcacion de las provincias eclesiásticas, obispados, parroquias, &c. pertenecen esclusivamente al soberano territorial, ó á la potestad temporal que es lo mismo, la cual puede y aun debe hacer que éstas sean conformes á la division civil del territorio de la monarquía, donde los obispos, los párrocos y demas ministros del culto deban ejercer las funciones de este; para que así los ciudadanos, á quienes ocurren asuntos eclesiásticos y civiles, encuentren en una misma capital las autoridades constituidas de uno y otro estado. Habiendo Jesucristo ceñido la potestad de su Iglesia á los estrechos limites de lo espiritual, interno y mental, es bien claro que no puede ser

atribucion de ésta el señalar los territorios en que cada ministro eclesiástico deba ejercer su autoridad, con exclusion de otro; pues Jesucristo lejos de dársela á sus apóstoles con limitacion á distritos determinados, se la dió á cada uno de ellos absoluta para *toda criatura*, y sobre *todas las gentes del universo mundo*. Al fundar su Iglesia nombró doce obispos en las personas de sus doce apóstoles, para que predicasen el evangelio, y propagasen las verdades eternas que le tenían oídas, espresando que se salvarian los que las creyesen, y los que no serian condenados: empero no creó doce obispados, ni dividió el mundo en doce partes, para que á cada apostol le correspondiese la suya; pues en tal caso ninguna le habria tocado á san Pablo, el cual fue elegido muy posteriormente por el redentor para apostol suyo, puesto que para ocupar el obispado de Judas Iscariote estaba ya sustituido S. Matias. A cada uno de sus apóstoles le dió potestad *in solidum* para todo el mundo, sin limitarla á territorio particular designado. «Id (dijo á todos y á cada uno de ellos) á todo el mundo, y predicad el evangelio á toda criatura (1). Enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo; enseñando- las á observar todas las cosas que os he

(1) S. Marcos, c. 16.

mandado (1).” En fin Jesucristo no dió á los apóstoles poder alguno est rno relativo al territorio en que habian de ejercer su obispado; y debió ser así en el sistema que adoptó para el establecimiento de su iglesia, reducido á dar á las almas auxilios espirituales para su eterna salvacion. Y así predicar el evangelio, la buena moral, y administrar los sacramentos, fué el único empleo, la única mision que designó á los ministros de su iglesia; y para esto ni necesitaba, ni quiso tener autoridad visible sobre la tierra, pues que su reino, como él mismo dijo, no es de este mundo.

Siendo como era el legislador de la Iglesia un Dios verdadero, pudiera haber fundado ésta sobre otros elementos, si lo hubiese considerado conveniente; y pues no lo hizo así, debemos creer firmemente que lo omitió por un efecto de su prudencia, para mostrar á los hombres de todos los siglos que la fundacion y propagacion de su Iglesia no necesitaba, ni pendia de la proteccion de los soberanos de la tierra, contra cuya voluntad se estenderia por todo el mundo, á pesar de las persecuciones que previó y anunció. Y guardando siempre consecuencia con este su sistema, encargó espresamente á sus apóstoles que *si cuando iban á predicar el evangelio en una ciudad los perseguian,*

(1) S. Mateo, c. 28.

prohibiéndoles el ejercicio de su ministerio, se fuesen á otra: para mostrarles que no tenían poder alguno sobre los territorios ni su distribución, y que su ministerio no estaba circunscrito á ella, sino que se extendía á todas las gentes en todo el mundo.

Los apóstoles practicaron esta doctrina de Jesucristo en una forma que no deja razón de dudar sobre su conformidad con lo que llevamos espresado. Estos no dividieron el orbe cristiano para ejercer las funciones de su predicación, y demas: la partición que hicieron al separarse para su misión á predicar el evangelio no fue exclusiva, ni privativa. En un mismo territorio predicaron varios apóstoles; y S. Pablo reputó el mundo entero como diócesis suya, según lo recuerda la iglesia con elogio, y por tanto fue llamado *el apóstol de las gentes*. Así que la división que prevaleció fue la civil del imperio romano en oriente, occidente y Egipto, con los países agregados á las tres grandes ciudades de Roma capital de occidente, Antioquía de oriente, y Alejandría de Egipto.

Contrayéndonos á España, es bien sabido que en el siglo IV el emperador Constantino dividió la península en cinco provincias civiles, de cuya división resultaron otras tantas eclesiásticas, sin decreto de los obispos; considerándose cada uno de ellos obligado á tener por metropolitano al de

la metrópoli civil. Hasta el siglo XI en que los monges cistercienses, venidos de Borgoña, introdujeron en España las máximas de la curia romana, que ya habian comunicado á la Francia en el siglo VIII, los monarcas españoles procedieron siempre por sí mismos á crear obispados nuevos, suprimir los antiguos; partir uno en dos, reunir dos en uno; desmembrar territorios de una diócesis para agregarlos á otra; formar provincias eclesiásticas; mudar las formadas; multiplicar ó disminuir los metropolitanos; mudar estos; y finalmente todo cuanto constituía el gobierno esterno de la iglesia (1).

(1) Véase la *Disertacion sobre el poder que los reyes españoles ejercieron hasta el siglo XII en la división de obispados*, por el citado Llorente.

atribucion de ésta el señalar los territorios en que cada ministro eclesiástico deba ejercer su autoridad, con exclusion de otro; pues Jesucristo lejos de dársela á sus apóstoles con limitacion á distritos determinados, se la dió á cada uno de ellos absoluta para *toda criatura*, y sobre *todas las gentes del universo mundo*. Al fundar su Iglesia nombró doce obispos en las personas de sus doce apóstoles, para que predicasen el evangelio, y propagasen las verdades eternas que le tenían oídas, espresando que se salvarian los que las creyesen, y los que no serian condenados: empero no creó doce obispados, ni dividió el mundo en doce partes, para que á cada apostol le correspondiese la suya; pues en tal caso ninguna le habria tocado á san Pablo, el cual fue elegido muy posteriormente por el redentor para apostol suyo, puesto que para ocupar el obispado de Judas Iscariote estaba ya sustituido S. Matias. A cada uno de sus apóstoles le dió potestad *in solidum* para todo el mundo, sin limitarla á territorio particular designado. «Id (dijo á todos y á cada uno de ellos) á todo el mundo, y predicad el evangelio á toda criatura (1). Enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo; enseñando- las á observar todas las cosas que os he

(1) S. Marcos, c. 16.

mandado (1).” En fin Jesucristo no dió á los apóstoles poder alguno est rno relativo al territorio en que habian de ejercer su obispado; y debió ser así en el sistema que adoptó para el establecimiento de su iglesia, reducido á dar á las almas auxilios espirituales para su eterna salvacion. Y así predicar el evangelio, la buena moral, y administrar los sacramentos, fué el único empleo, la única mision que designó á los ministros de su iglesia; y para esto ni necesitaba, ni quiso tener autoridad visible sobre la tierra, pues que su reino, como él mismo dijo, no es de este mundo.

Siendo como era el legislador de la Iglesia un Dios verdadero, pudiera haber fundado ésta sobre otros elementos, si lo hubiese considerado conveniente; y pues no lo hizo así, debemos creer firmemente que lo omitió por un efecto de su prudencia, para mostrar á los hombres de todos los siglos que la fundacion y propagacion de su Iglesia no necesitaba, ni pendia de la proteccion de los soberanos de la tierra, contra cuya voluntad se estenderia por todo el mundo, á pesar de las persecuciones que previó y anunció. Y guardando siempre consecuencia con este su sistema, encargó espresamente á sus apóstoles que *si cuando iban á predicar el evangelio en una ciudad los perseguian,*

(1) S. Mateo, c. 28.

prohibiéndoles el ejercicio de su ministerio, se fuesen á otra: para mostrarles que no tenían poder alguno sobre los territorios ni su distribución, y que su ministerio no estaba circunscrito á ella, sino que se extendía á todas las gentes en todo el mundo.

Los apóstoles practicaron esta doctrina de Jesucristo en una forma que no deja razón de dudar sobre su conformidad con lo que llevamos espresado. Estos no dividieron el orbe cristiano para ejercer las funciones de su predicación, y demas: la partición que hicieron al separarse para su misión á predicar el evangelio no fue exclusiva, ni privativa. En un mismo territorio predicaron varios apóstoles; y S. Pablo reputó el mundo entero como diócesis suya, según lo recuerda la iglesia con elogio, y por tanto fue llamado *el apóstol de las gentes*. Así que la división que prevaleció fue la civil del imperio romano en oriente, occidente y Egipto, con los países agregados á las tres grandes ciudades de Roma capital de occidente, Antioquía de oriente, y Alejandría de Egipto.

Contrayéndonos á España, es bien sabido que en el siglo IV el emperador Constantino dividió la península en cinco provincias civiles, de cuya división resultaron otras tantas eclesiásticas, sin decreto de los obispos; considerándose cada uno de ellos obligado á tener por metropolitano al de

la metrópoli civil. Hasta el siglo XI en que los monges cistercienses, venidos de Borgoña, introdujeron en España las máximas de la curia romana, que ya habían comunicado á la Francia en el siglo VIII, los monarcas españoles procedieron siempre por sí mismos á crear obispados nuevos, suprimir los antiguos; partir uno en dos, reunir dos en uno; desmembrar territorios de una diócesis para agregarlos á otra; formar provincias eclesiásticas; mudar las formadas; multiplicar ó disminuir los metropolitanos; mudar estos; y finalmente todo cuanto constituía el gobierno esterno de la iglesia (1).

(1) Véase la *Disertacion sobre el poder que los reyes españoles ejercieron hasta el siglo XII en la división de obispados*, por el citado Llorente.

atribucion de ésta el señalar los territorios en que cada ministro eclesiástico deba ejercer su autoridad, con exclusion de otro; pues Jesucristo lejos de dársela á sus apóstoles con limitacion á distritos determinados, se la dió á cada uno de ellos absoluta para *toda criatura*, y sobre *todas las gentes del universo mundo*. Al fundar su Iglesia nombró doce obispos en las personas de sus doce apóstoles, para que predicasen el evangelio, y propagasen las verdades eternas que le tenían oídas, espresando que se salvarian los que las creyesen, y los que no serian condenados: empero no creó doce obispados, ni dividió el mundo en doce partes, para que á cada apostol le correspondiese la suya; pues en tal caso ninguna le habria tocado á san Pablo, el cual fue elegido muy posteriormente por el redentor para apostol suyo, puesto que para ocupar el obispado de Judas Iscariote estaba ya sustituido S. Matias. A cada uno de sus apóstoles le dió potestad *in solidum* para todo el mundo, sin limitarla á territorio particular designado. «Id (dijo á todos y á cada uno de ellos) á todo el mundo, y predicad el evangelio á toda criatura (1). Enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo; enseñando- las á observar todas las cosas que os he

(1) S. Marcos, c. 16.

mandado (1).” En fin Jesucristo no dió á los apóstoles poder alguno est rno relativo al territorio en que habian de ejercer su obispado; y debió ser así en el sistema que adoptó para el establecimiento de su iglesia, reducido á dar á las almas auxilios espirituales para su eterna salvacion. Y así predicar el evangelio, la buena moral, y administrar los sacramentos, fué el único empleo, la única mision que designó á los ministros de su iglesia; y para esto ni necesitaba, ni quiso tener autoridad visible sobre la tierra, pues que su reino, como él mismo dijo, no es de este mundo.

Siendo como era el legislador de la Iglesia un Dios verdadero, pudiera haber fundado ésta sobre otros elementos, si lo hubiese considerado conveniente; y pues no lo hizo así, debemos creer firmemente que lo omitió por un efecto de su prudencia, para mostrar á los hombres de todos los siglos que la fundacion y propagacion de su Iglesia no necesitaba, ni pendia de la proteccion de los soberanos de la tierra, contra cuya voluntad se estenderia por todo el mundo, á pesar de las persecuciones que previó y anunció. Y guardando siempre consecuencia con este su sistema, encargó espresamente á sus apóstoles que *si cuando iban á predicar el evangelio en una ciudad los perseguian,*

(1) S. Mateo, c. 28.

prohibiéndoles el ejercicio de su ministerio, se fuesen á otra: para mostrarles que no tenían poder alguno sobre los territorios ni su distribución, y que su ministerio no estaba circunscrito á ella, sino que se extendía á todas las gentes en todo el mundo.

Los apóstoles practicaron esta doctrina de Jesucristo en una forma que no deja razón de dudar sobre su conformidad con lo que llevamos espresado. Estos no dividieron el orbe cristiano para ejercer las funciones de su predicación, y demas: la partición que hicieron al separarse para su misión á predicar el evangelio no fue exclusiva, ni privativa. En un mismo territorio predicaron varios apóstoles; y S. Pablo reputó el mundo entero como diócesis suya, según lo recuerda la iglesia con elogio, y por tanto fue llamado *el apóstol de las gentes*. Así que la división que prevaleció fue la civil del imperio romano en oriente, occidente y Egipto, con los países agregados á las tres grandes ciudades de Roma capital de occidente, Antioquía de oriente, y Alejandría de Egipto.

Contrayéndonos á España, es bien sabido que en el siglo IV el emperador Constantino dividió la península en cinco provincias civiles, de cuya división resultaron otras tantas eclesiásticas, sin decreto de los obispos; considerándose cada uno de ellos obligado á tener por metropolitano al de

la metrópoli civil. Hasta el siglo XI en que los monges cistercienses, venidos de Borgoña, introdujeron en España las máximas de la curia romana, que ya habían comunicado á la Francia en el siglo VIII, los monarcas españoles procedieron siempre por sí mismos á crear obispados nuevos, suprimir los antiguos; partir uno en dos, reunir dos en uno; desmembrar territorios de una diócesis para agregarlos á otra; formar provincias eclesiásticas; mudar las formadas; multiplicar ó disminuir los metropolitanos; mudar estos; y finalmente todo cuanto constituía el gobierno esterno de la iglesia (1).

(1) Véase la *Disertacion sobre el poder que los reyes españoles ejercieron hasta el siglo XII en la división de obispados*, por el citado Llorente.

INDICE

de lo contenido en esta obra.

Prólogo del traductor pág. 3

DISCURSO PRELIMINAR.

Sobre la necesidad de conocer las leyes primitivas de la Iglesia, y de formar una colección metódica de ellas, estrayéndolas de sus primeras y legítimas fuentes XLIX

CÓDIGO ECLESIAÍSTICO PRIMITIVO:

ó exposición de las leyes primitivas de la Iglesia.

TITULO PRELIMINAR.

De las leyes eclesiásticas escritas, y de la Tradición. I

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TITULO PRIMERO. *Del origen y del derecho de los Obispos.* 5
 TIT. SEGUNDO. *De la cualidad y obligaciones de los Obispos.* 9
 TIT. TERCERO. *De los Presbíteros y Diáconos.* 13
 TIT. CUARTO. *De los demas fieles legos* 17

LIBRO SEGUNDO.

De las cosas.

TIT. PRIMERO. *De los sacramentos.* 20
 TIT. SEGUNDO. *De la liturgia.* 30
 TIT. TERCERO. *De los bienes de la Iglesia.* 33

LIBRO TERCERO.

De los juicios eclesiásticos.

TIT. PRIMERO. *De las dos potestades, eclesiástica y civil.* 36

TIT. SEGUNDO. *De los concilios y de los juicios eclesiásticos.* 41
 TIT. TERCERO. *Del ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica.* 46

REFLEXIONES

sobre las leyes primitivas de la Iglesia. I

CAPITULO PRIMERO. *De la sabiduria de las leyes primitivas de la Iglesia; y de su justa proporcion con las necesidades de la sociedad cristiana.* III

CAPITULO SEGUNDO. *De la autoridad de las leyes primitivas de la Iglesia, no obstante las variaciones de la jurisprudencia canónica y los abusos introducidos en la sociedad cristiana.* XXIX

APENDICE APOLOGÉTICO:

ó reflexiones histórico-crítico-apologéticas de los principales puntos de legislacion y disciplina eclesiástica contenidos en el presente Código, y particularmente de los relativos á la autoridad de los Obispos y de los Príncipes en la Iglesia, y á los límites de las dos potestades, espiritual y temporal.

REFLEXION I. *La forma de gobierno establecida por Jesucristo en la Iglesia no es monárquica.* LV

REFLEXION II. *Los Obispos son los jueces natos de las controversias que se susciten en orden á la fé.* LXII

REFLEXION III. *El Romano Pontífice no ha recibido de Dios la facultad de sustraer de la jurisdiccion de los obispos á sus respectivos súbditos ó diocesanos.* LXVI

REFLEXION IV. *Sobre las reservas pontificias.* LXX

REFLEXION V. *No toca al Pontífice juzgar las causas de los Obispos.* LXXV

- REFLEXION VI. *Sobre las apelaciones de las sentencias del Pontífice al concilio general.* LXXXVII
- REFLEXION VII. *Sobre la pretendida infalibilidad del romano Pontífice.* LXXX
- REFLEXION VIII. *Ni los pontífices ni los demas prelados de la Iglesia tienen derecho alguno sobre las cosas temporales.* LXXXVII
- REFLEXION IX. *La potestad temporal es independiente de la espiritual.* XCI
- REFLEXION X. *El Príncipe no puede ser destronado por el romano Pontífice.* XCVIII
- REFLEXION XI. *Los príncipes no pueden ser depuestos ni aun por el Concilio general.* CI
- REFLEXION XII. *El Príncipe no pierde ninguno de sus derechos de tal por sentencia ó censura alguna eclesiástica.* CII
- REFLEXION XIII. *Sobre los varios derechos temporales que se han atribuido algunos papas.* CVIII
- REFLEXION XIV. *Sobre la autoridad de los Príncipes en orden á la*

- doctrina.* CX
- REFLEXION XV. *Sobre los derechos de los Príncipes en materias eclesiásticas.* CXII
- REFLEXION XVI. *Del derecho que tiene el Príncipe sobre los bienes eclesiásticos.* CXXII
- REFLEXION XVII. *Sobre el derecho y autoridad de los Príncipes en cuanto á impedimentos matrimoniales y sus dispensas.* CXXVIII
- REFLEXION XVIII. *Sobre la autoridad de los Príncipes en el gobierno externo de la Iglesia.* CXXXV



NOTE